



BOLETIN OFICIAL

DE LA CIUDAD DE CEUTA

Dirección y Administración: PALACIO MUNICIPAL - Archivo

Año LXXIII

Jueves 1 de octubre de 1998

Número 3.756

SUMARIO

DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

2.705.- Aprobación del Calendario de Fiestas Laborales para el año 1.999.

2.743.- Aprobación provisional y definitivamente de la modificación puntual del P.G.O.U. en el ámbito de planeamiento asumido y remitido del Patio Páramo.

2.775.- Aprobación Definitiva del Reglamento de Puntos de Información Juvenil de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

AUTORIDADES Y PERSONAL

2.760.- Asunción de la Presidencia Acctal. por parte del Excmo. Sr. D. Juan Antonio García Ponferrada, hasta regreso del Presidente titular.

OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

Agencia Estatal Tributaria Administración Aduanas de Algeciras

2.746.- Citación a D. Mohamed Ahmed Mohamed, en expediente E.C. 602/97.

Agencia Tributaria de Ceuta Dependencia de Recaudación

2.755.- Relación de notificaciones que no han podido efectuarse directamente.

2.756.- Relación de notificaciones que no han podido efectuarse directamente.

2.786.- Notificación a D. J. María Marfil Postigo, en Actas de Inspección S. Tributarias.

Agencia Tributaria Delegación de Ceuta

2.742.- Notificación a D. Hikram Ahmed Hach Ahmed, en expediente de L. Comp. Donación Menor.

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

2.702.- Notificación a D^a. Milud Mohamed Mohamed en apertura de un local destinado a Cafetería, en Bda. Príncipe Alfonso, C/ San Daniel nº 54, solicitada por D. Mohamed Marzok Mohamed.

2.703.- Información Pública en apertura de establecimiento en C/ Galea nº 5, a instancia de D. Francisco Jiménez Alcaide, para Taller de Ciclomotores y Bicicletas.

2.704.- Notificación a D. Mohamed Ahmed Ayad, relativo al puesto A-38 del Mercado Central.

2.733.- Notificación a Eduardo Díaz Romero, relativa al puesto B-2 del Mercado Central.

2.744.- Notificación a D. Antonio López Heredia, en expediente de ejecución de obras.

2.745.- Notificación a D. Alí Chaib Abderrazid, en expediente de ejecución de obras.

2.761.- Notificación a D. Francisco Ponce Ramos, en expediente de licencia de obras en Avenida Virgen de Africa nº 7.

2.762.- Notificación a D. Mohamed Abdeselam Kania, en expediente de licencia de obras en Bda. Príncipe Alfonso, c/ Este nº 133.

2.773.- Apertura de establecimientos en C/ Padilla, Edificio Ceuta Center, local B-2, a instancias de D. Abdeselam Amar Mohamed, para dedicarlo a Cafetería.

Delegación del Gobierno en Ceuta Oficina de Extranjeros

2.757.- Notificación a D^a Amina Tnebar, en expediente 555/80.

Delegación del Gobierno en Ceuta Jefatura Provincial de Tráfico

2.787.- Relación de notificaciones por infracciones de Tráfico.

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Instituto de Migraciones y Servicios Sociales

2.777.- Relación de notificaciones por parte de la Dirección Provincial del IMSERSO.

2.778.- Relación de notificaciones por parte de la Dirección Provincial del IMSERSO.

2.779.- Relación de notificaciones por parte de la Dirección Provincial del IMSERSO.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA Audiencia Provincial de Cádiz Sección Sexta en Ceuta

2.781.- Notificación a D. Heliodoro López López, Rollo de Apelación de Juicio de Faltas 27/98.

Juzgado de lo Penal Número Dos de Ceuta

2.771.- Citación a D. Ramón Varela Varela y a Dª. Dalila Gamal, en P.A. 318/97.

Juzgado de lo Social de Ceuta

2.788.- Notificación a la empresa CEMEGAL, S.L., en autos 599/98, 600/98, 602/98 y 617/98.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno de Ceuta

2.747.- Citación a D. José García de la Varga Palacios, en Juicio Verbal 17/98.

2.768.- Notificación a Dª. María Abad Benítez y a D. José María Pino Alcántara, en Juicio de Faltas 4/98.

2.769.- Citación a D. Mohamed Mohamed, en Juicio de Faltas 304/98.

2.770.- Notificación a D. Mohamed Hussein Ali, en Juicio de Faltas 407/97.

2.782.- Citación a D. Acrim Charie, en Juicio de Faltas 185/98.

2.783.- Citación a D. Najib Ben Manda, en Juicio de Faltas 164/98.

2.784.- Citación a D. Stitou Farid y a D. Aouarrad Youssef, en Juicio de Faltas 227/98.

2.785.- Citación a D. Yilali Said, a D. Saidi Abdeoladi y a D. Belhach Hoosain, en Juicio de Faltas 312/97.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Ceuta

2.707.- Notificación a D. Karim Bennani Messauri Ahammad e Iman Sordo, en Juicio de Faltas 507/98-E.

2.748.- Citación a D. Jacob Haehuel Abecasis, a D. Pedro M. Partida Guerrero, a Dª. Concepción González Sánchez, a D. Fernando Ceñal Pérez y a Mercantil Seoinsa, en D. Preparatorias de Ejecución 140/96.

2.763.- Requisitoria a D. Hassan Mohamed Abdel-Lah, en D. Previas 617/98-D.

2.764.- Requisitoria a Dª. Sandra Mamodasni, en D. Previas 1171/98-D.

2.765.- Requisitoria a D. Zakrani Abdelali, en D. Previas 1201/98-D.

2.776.- Citación a D. Alfonso López Morales, en Juicio de Cognición 154/98.

2.780.- Citación a D. Carlos Carmona Alba, en Juicio de Cognición 333/97.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de Ceuta

2.710.- Notificación a D. Hamido Lahasen Mohamed, en Juicio Verbal 55/97.

2.711.- Notificación a D. Emilio Jesús Gómez Ojeda, en Juicio de Cognición 47/97.

2.712.- Notificación a D. Mohamed el Kharraz, en Juicio de Faltas 113/98.

2.749.- Citación a D. Miguel A. Gallardo Castejón y a Dª. Rosario García de la Torre y Torre, en Juicio Ejecutivo 48/94.

2.750.- Citación a D. Damián Hernández Jaramillo, en Juicio Ejecutivo 178/95.

2.751.- Citación a D. Juan del Pozo Gil y a Dª Pilar Quiñones López, en Juicio Ejecutivo 135/96.

2.752.- Citación a Dª. Trinidad Romani Bilbao, en Juicio Ejecutivo 247/93.

2.753.- Citación a Dª. Trinidad López Burgos, en Juicio Ejecutivo 30/94.

2.754.- Requerimiento a D. Enrique Gutiérrez Martínez, en autos de Jura de Cuenta 107/98.

2.758.- Citación a D. Cándido Nieto Estete, en Juicio Ejecutivo 21/94.

2.759.- Citación a D. Daniel Guerrero Páez, en Juicio Ejecutivo 20/94.

2.766.- Notificación a Dª. Nora Said Mehaud, en Juicio de Faltas 39/98.

2.767.- Notificación a D. Alí Hossain Alí, en Juicio de Faltas 83/98.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Cuatro de Ceuta

2.708.- Emplazamiento a Dª. Hadul (Hadduch) Mohamed Barhon, en Juicio de Menor Cuantía 167/94.

2.709.- Citación a los colindantes y personas que pueden perjudicarse con la inscripción solicitada por D. Hamed Abselam Seguer de la vivienda sita en c/ Virgen de la Luz, 18, en Expediente de Dominio 235/98.

2.713.- Notificación a D. Mohamed Boustami, en Juicio de Faltas 164/97.

2.714.- Notificación a D. Mohamed Mohdi, en Juicio de Faltas 182/97.

2.715.- Notificación a D. Mustafa Mohamed, en Juicio de Faltas 519/97.

2.716.- Notificación a D. Mohamed Abselam, en Juicio de Faltas 447/97.

2.717.- Notificación a D. Mohamed Abselam, en Juicio de Faltas 447/97.

2.718.- Notificación a D. Mohamed Mohdi, en Juicio de Faltas 182/97.

2.719.- Citación a D. Abselam Abdelah Bekri, en Juicio de Faltas 92/98.

2.720.- Citación a D. Manane Amrani, en Juicio de Faltas 455/97.

2.721.- Citación a D. Mohamed Dahma, en Juicio de Faltas 450/97.

2.722.- Citación a D. Uwe Schlierbach, en Juicio de Faltas 561/96.

2.723.- Citación a Dª. Yolanda Elizondo Ruiz de Almirón, en Juicio de Faltas 334/97.

2.724.- Citación a D. Mohamed El Othemany, en Juicio de Faltas 220/97.

- 2.725.- Citación a D. Abdeslam Ben Lachab, en Juicio de Faltas 220/97.
- 2.726.- Citación a D. Abdeslam Adulad Yamina, en Juicio de Faltas 362/98.
- 2.727.- Notificación a D. Said El Bakhti, en Juicio de Faltas 320/97.
- 2.728.- Citación a D. Mustafa Rebbaj Brebeo, en Juicio de Faltas 435/97.
- 2.729.- Citación a D. Macrim Charif, en Juicio de Faltas 363/98.
- 2.730.- Notificación a D. Abdel-Lah Abbach, a D. Mustafa Arrahouti y a D. Oussama el Mezgueldil, en Juicio de Faltas 151/97.
- 2.731.- Citación a D. Mohamed Mohamed Zemmuri, en Juicio de Faltas 211/98.
- 2.732.- Notificación a D. Francisco Luque Muñoz, en Juicio de Faltas 103/94.
- 2.734.- Citación a D. Miludi Amar, en Juicio de Faltas 482/97.
- 2.735.- Citación a D. Fadel Buarta Mohamed, en Juicio de Faltas 285/97.
- 2.736.- Notificación a D. Giles Sanko, a D. Jalo Ousmone y a D. Francisco Alex Jules, en Juicio de Faltas 446/97.
- 2.737.- Citación a Dª. Sonja Moerkerke, en Diligencias Previas 293/96-J.
- 2.738.- Notificación a D. Tomás Merino Rodríguez, en Juicio de Faltas 77/96.

- 2.739.- Declaración de fallecimiento de D. Esteban José García Martínez, en expediente de jurisdicción voluntaria 375/97.
- 2.740.- Notificación a D. Icha Chetouf, en Juicio de Faltas 315/97.
- 2.741.- Notificación a D. Nabil Mohamed Mohamed, a D. Isamel Jaramillo Martín y a Dª. Elena Muñoz Castillo, en Juicio de Faltas 203/96.

PARTICULARES

Victor Manuel Pérez Bermúdez

- 2.772.- Extravío del Título de Ballicher Superior de D. Victor Manuel Pérez Bermúdez.

ANUNCIOS

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

- 2.706.- Contratación mediante Subasta para las obras de remodelación en la Bda. Fuente Terrones de Ceuta, en expediente 508/98.
- 2.774.- PROCESA.- Contratación mediante subasta de las obras contenidas en el proyecto de "Remodelación de la Barriada San José".

INFORMACION

- PALACIO MUNICIPAL:** Plaza de Africa s/n. - Telf. 52 82 00
 - Administración General Horario de 9 a 13,45 h.
 - Oficina de Información Horario de 9 a 14 h.
 - Registro General Horario de 9 a 14 h.
- SERVICIOS FISCALES:** Avda. Africa s/n. - Telf. 528236. Horario de 9 a 14 h. y de 16 a 18 h.
- ASISTENCIA SOCIAL:** Juan de Juanes s/n. - Telf. 504652. Horario de 10 a 14 h.
- BIBLIOTECA:** Avda. de Africa s/n. - Telf. 513074. Horario de 10 a 14 h. y de 17 a 20 h.
- LABORATORIO:** Avda. San Amaro - Telf. 514228
- FESTEJOS:** Paseo de las Palmeras s/n. - Telf. 518022
- JUVENTUD:** Avda. de Africa s/n. - Telf. 518844
- POLICIA MUNICIPAL:** Avda. de España s/n. - Telfs. 528231 - 528232
- BOMBEROS:** Avda. de Barcelona s/n. - Telfs. 528355 - 528213

OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

2702.- El Excmo. Sr. Consejero de Fomento y Medio Ambiente, D. Alfonso Conejo Rabaneda, con fecha tres de Julio de mil novecientos noventa y ocho, ha dictado el siguiente Decreto:

ANTECEDENTES

"Se ha llevado a cabo la tramitación preceptiva en expediente relativo a licencia de apertura solicitada por D. Mohamed Marzok Mohamed, de un establecimiento dedicado a Cafetín, en Bda. Príncipe Alfonso, C/ San Daniel nº 54. Constan en el citado expediente los informes técnicos a que obliga la vigente normativa en materia de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de los que se desprende que el emplazamiento propuesto y demás circunstancias están de acuerdo con las Ordenanzas Municipales y con lo dispuesto en el Reglamento regulador de dichas actividades, así como que en la zona, o en sus proximidades, no existen ya otras actividades análogas que puedan producir efectos aditivos. Consta en el expediente informe de los Servicios de la Policía Local, de fecha 8-5-98, en el que se señala que en la planta superior de C/ San Daniel nº 54 se encuentran instalados futbolines y mesas de billar, actividad para la que no se solicita licencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El art. 30.2.c) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, dispone que la Corporación Municipal incorporará al expediente su informe, en el que entre otros extremos, se acredite la concordancia con las Ordenanzas Municipales, así como la existencia de otras actividades análogas que pueden producir efectos aditivos. Según el art. 22 RSCL estará sujeta a licencia la apertura de establecimientos industriales y mercantiles. La intervención municipal tenderá a verificar si los locales e instalaciones reúnen las condiciones de tranquilidad, salubridad y las que en su caso, estuvieran dispuestas en los planes de urbanismo debidamente aprobados. Así en los casos de carencia de licencia al faltar el control previo de la Administración, la clausura podrá acordarse sin más trámites. El desempeño de las funciones en materia de licencias de apertura corresponde al Excmo. Sr. Consejero de Fomento y Medio Ambiente, por Decreto del Presidente de la Ciudad de fecha 11/12/96.

PARTE DISPOSITIVA

1º.- Informar favorablemente el establecimiento de la actividad de Cafetín en C/ San Daniel nº 54, planta baja.
2º.- Requerir los informes preceptivos recogidos en el art. 32 del RAMINP, previamente a la remisión de las actuaciones a Consejo de Gobierno para que resuelva lo procedente respecto de la calificación de la actividad de Cafetín.
3º.- Prohibir la actividad de Salón de Máquinas recreativas (futbolines, billares, etc.), que ejerce sin licencia D. Mohamed Marzok Mohamed, en la planta superior del establecimiento sito en C/ San Daniel nº 54."

Lo que se publica a los efectos previstos en el art. 59.4 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

mediante anuncio en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta*, dado que no se ha podido practicar la notificación a D.º Milud Mohamed Mohamed.

Ceuta, 17 de Septiembre de 1998.- EL PRESIDENTE ACCTAL.- EL SECRETARIO LETRADO ACCTAL.

2703.- Esta Ciudad Autónoma tramita licencia de apertura de un establecimiento para dedicarlo a Taller de Ciclomotores y Bicicletas, en C/ Galea nº 5, a instancia de D. Francisco Jiménez Alcaide, D.N.I 45.085.789.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 30.2.a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas se da a conocer la apertura de un plazo de información pública, por término de 10 días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, para que quienes consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes.

Ceuta, 17 de Septiembre de 1998.- Vº. Bº. EL PRESIDENTE ACCTAL.- EL SECRETARIO LETRADO ACCTAL.

2704.- Ante la imposibilidad de notificación por esta Consejería a D. Mohamed Ahmed Ayad, titular del puesto A-38 del Mercado Central, es por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común es por lo que se publica la siguiente notificación:

El 15 de junio se recibió confirmación de la presencia en su puesto del Mercado Central de una persona sin autorización municipal. Como quiera que ha hecho caso omiso a todos los requerimientos se le comunica que se va a proceder a la finalización del expediente sancionador incoado por el cual Vd. perderá la titularidad del puesto.

Ceuta, 23 de septiembre de 1998.- EL INSTRUCTOR.- Fdo.: Fco. Javier Puerta Martí.

DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

2.705.- A los efectos oportunos se da traslado del Acuerdo que más abajo se transcribe, adoptado por el Ilustre Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en Sesión Ordinaria celebrada el pasado día 11 de septiembre de 1998, a reserva de los términos que resulten de la aprobación del Acta correspondiente a dicha Sesión.

Ceuta, a 17 de septiembre de 1998.- EL SECRETARIO LETRADO ACCTAL.- Fdo.: Rafael Flores Mora.

7.1.- Propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Presidencia y Gobernación relativa a aprobación del calendario de fiestas laborales durante el año 1999.

Por el Sr. Secretario Letrado Acctal. se daba lectura a la Propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Presidencia y Gobernación, D. Antonio Luis Francia Maeso, que era del siguiente tenor literal:

"Se hace necesario remitir el calendario laboral para el año 1999, al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, antes del día 30 de septiembre del presente año, tal y como se desprende de la lectura del artículo 45, punto 4 del Real Decreto 2001/83.

Consta en el expediente informe Jurídico al respec-

10.

Por tal motivo al Iltr. Pleno de la Asamblea se propone:

1.º) Aprobar el calendario de fiestas laborales durante el año 1999, que será el siguiente:

Día 1 de enero	Año Nuevo.
Día 6 de enero	Epifanía del Señor.
Día 1 de abril	Jueves Santo.
Día 2 de abril	Viernes Santo.
Día 1 de mayo	Fiesta del Trabajo.
Día 14 de junio	Lunes siguiente al día de San Antonio.
Día 5 de agosto	Ntra. Sra. de Africa (Fiesta Local).
Día 16 de agosto	Lunes siguiente a la Asunción de la Virgen.
Día 2 de septiembre	Día de la Ciudad Autónoma de Ceuta.
Día 12 de octubre	Fiesta Nacional de España.
Día 1 de Noviembre	Todos los Santos.
Día 6 de diciembre	Día de la Constitución Española.
Día 8 de diciembre	Inmaculada Concepción.
Día 25 de diciembre	Navidad.

2.º) Publicar el Calendario de Fiestas laborales durante el año 1999, en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta*, para general conocimiento".

Finaliza la lectura de la Propuesta, el Iltr. Pleno de la Asamblea aprobaba la urgencia de la sesión por unanimidad de los presentes.

Seguidamente se daba lectura a una Enmienda del Excmo. Sr. Consejero de Presidencia y Gobernación D. Antonio L. Francia Maeso, en el sentido siguiente:

"Que en el calendario de Fiestas Oficiales de esta Ciudad Autónoma para el año 1999, sea sustituido el día 14 de junio, por el día 19 de marzo".

Sometida la misma a votación, el Iltr Pleno de la Asamblea por unanimidad de los presentes, que implica mayoría absoluta, acordó:

Aprobar la Enmienda anteriormente transcrita.

Finalmente, el Iltr. Pleno de la Asamblea por unanimidad de los presentes, que implica la mayoría absoluta, adoptaba los siguientes acuerdos:

1.º) Aprobar el calendario de fiestas laborales durante el año 1999, que será el siguiente:

Día 1 de enero	Año Nuevo.
Día 6 de enero	Epifanía del Señor.
Día 19 de marzo	San José.
Día 1 de abril	Jueves Santo.
Día 2 de abril	Viernes Santo.
Día 1 de mayo	Fiesta del Trabajo.
Día 5 de agosto	Ntra. Sra. de Africa (Fiesta Local).
Día 16 de agosto	Lunes siguiente a la Asunción de la Virgen.
Día 2 de septiembre	Día de la Ciudad Autónoma de Ceuta.
Día 12 de octubre	Fiesta Nacional de España.
Día 1 de Noviembre	Todos los Santos.
Día 6 de diciembre	Día de la Constitución Española.
Día 8 de diciembre	Inmaculada Concepción.
Día 25 de diciembre	Navidad.

2.º) Publicar el Calendario de Fiestas laborales durante el año 1999, en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta*, para general conocimiento".

ANUNCIOS

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

2.706.- 1- Entidad Adjudicataria:

- a) Organismo: Ciudad de Ceuta.
- b) Dependencia que tramita el expediente: Negociado de Contratación.
- c) Número de Expediente: 508/98.

2- Objeto del contrato:

- a) Descripción del contrato: Obras de remodelación en la Bda. Fuente Terrones de Ceuta.
- b) Lugar de ejecución: Ceuta.
- c) Plazo de ejecución: tres meses.

3- Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:

- a) Tramitación: Ordinaria.
- b) Procedimiento: Abierto.
- c) Forma: Subasta.

4- Presupuesto base de licitación:

Importe total: 17.411.021 pesetas, I.P.S.I. incluido.

5- Garantías:

- a) Provisional: 348.221 pesetas.
- b) Definitiva: 696.442 pesetas.

6- Obtención de documentación e información:

- a) Entidad: Negociado de Contratación, Ciudad Autónoma de Ceuta,
- b) Domicilio: Plaza de Africa S/N,
- c) Localidad y Código Postal: 51001, Ceuta.
- d) Teléfono y FAX: 956528203
- e) Fecha límite de obtención de documentos e información: 26 días naturales siguientes al de la publicación del anuncio en el B.O.C.CE.

7- Requisitos específicos del contratista:

a) Clasificación:

Grupo C, Subgrupo C (1-6), Categoría a.
Grupo G, Subgrupo G-6, Categoría a.

b) Calificación:

- 1- Construcción: b.
- 2- Trabajos especializados: a, b, c, f, g, h, j.

8- Presentación de ofertas:

- a) Fecha límite de presentación: 26 días naturales siguientes al de la fecha de publicación de este anuncio.
- b) Documentación a presentar: La especificada en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.
- c) Lugar de presentación: Ciudad de Ceuta.
- 1º Entidad: Registro General de la Ciudad Autónoma de Ceuta de 9.00 a 14.00 horas.
- 2º Domicilio: Plaza de Africa, s/n.
- 3º Localidad y Código Postal: 51001.
- d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: El determinado en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

9- Apertura de Ofertas:

- a) Entidad: Ciudad Autónoma de Ceuta.
- b) Domicilio: Sede de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta, Plaza de Africa, s/n.

c) Localidad: Ceuta.

d) Fecha y hora: A las 12 horas del día siguiente al que finalice el plazo de presentación de ofertas.

10- Otras informaciones:

a) Gastos de anuncios : A cargo del adjudicatario.

Ceuta a veintidós de septiembre de 1.998.- EL SECRETARIO LETRADO ACCTIAL.- Fdo: Rafael Flores Mora.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Ceuta

2.707.- El Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción Número Dos de Ceuta en virtud de lo acordado en el procedimiento arriba indicado, sobre imprudencia notificar a D. Karim Bennani Messauri Ahammad y D.ª Iman Sor-do el auto dictado con fecha 17 de septiembre de 1998 y que contiene la parte dispositiva del tenor literal siguiente:

PARTE DISPOSITIVA

Procédase la incoación del correspondiente Juicio de Faltas, tomando nota en los libros de los de su clase, y visto que en el día de la fecha no se ha formulado denuncia por el/ los Perjudicado/s es procedente decretar el archivo de las presentes actuaciones, con expresa reserva de acciones civiles a los perjudicados, sin perjuicio de proceder a su reapertura una vez formulada la correspondiente denuncia en plazo legal.

Póngase este auto en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial de la Ciudad*, expido la presente en la Ciudad de Ceuta a 17 de septiembre de 1998.- EL SECRETARIO.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Cuatro de Ceuta

2.708.- D.ª M.ª Cruz Landaluce Calleja, Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de Menor Cuantía Núm. 167/94 seguidos a instancia de D. Mohtar Mohamed Hamed representado por el procurador D. Francisco Sánchez Pérez contra Herederos D.ª Hadul (Hadduch) Mohamed Barhon, por medio del presente se emplaza a la referida demandada a fin de que en término de diez días comparezcan autos, personándose en legal forma, por medio de Abogado y Procurador, con la prevención de que si no comparecen serán declarados en rebeldía y les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado y su inserción en el *Boletín Oficial de la Ciudad*, y que sirva de emplazamiento en forma al demandado, expido el presente en Ceuta a diez de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

2.709.- D.ª M.ª Cruz Landaluce Calleja, Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Cuatro de Ceuta.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen expediente de dominio núm. 235/98 a instancia de D. Hamed Abselam Seguer, representado por la Procuradora D.ª Clotilde Barchilón Gabizón, sobre la inmatriculación de finca:

La vivienda es una edificación residencial de planta

"irregular en forma de L" y tipología popular, formada por cinco crujías y patio con media planta superior, presentado su fachada principal en la calle Virgen de la Luz por donde tiene su acceso. Tiene una superficie construida de ciento siete metros cuadrados (107 m2). Situada al fondo de una calle perpendicular de la Avenida Argentina denominada actualmente Virgen de la Luz (antigua Electras Marroqufes), ocupando el número dieciocho de la misma.

La entrada da a un pasillo que divide la casa en dos. A la derecha existe una escalera que comunica con el piso superior, junto a ella un cuartillo trastero y seguidamente el cuarto de baño. A la izquierda la cocina y dos habitaciones destinadas a dormitorio. Al final del citado pasillo un cuarto de estar, que comunica con un salón otro dormitorio. Todas las Estancias están totalmente cubiertas.

Por providencia de esta fecha se ha admitido al trámite el expediente al haberse cumplido los requisitos legales, habiéndose acordado citar a los colindantes y a las personas a quienes puede perjudicar la inscripción solicitada por D. Hamed Abselam Seguer, con el fin de que dentro de los diez días siguientes, puedan comparecer en este Juzgado, para alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Ceuta a siete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de Ceuta

2.710.- En los autos de Juicio Verbal seguido ante este Juzgado bajo el nº 55/97 a instancia de D. Francisco García Durán contra Cía. Fiat, D. Aurelio Garcés Anaya y D. Hamido Lahasen Mohamed, se ha dictado auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: en atención a todo lo expuesto decido que desestimando el recurso de reposición interpuesto por la Procuradora Sra. González Melgar contra la propuesta de providencia de 9 de julio, debo mantener y mantengo la resolución recurrida en sus extremos, condenando a la recurrente en las costas del recurso. Notifíquese la presente resolución a los interesados en la forma ordenada en el art. 248.4 LOPJ. Así por este su auto, lo manda y firma el Ilmo. Sr. D. Jesús Martínez-Escribano Gómez, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia Número Tres de Ceuta. Yo el Secretario, doy fe.

Y para que sirva de notificación en forma a D. Hamido Lahasen Mohamed, expido el presente en Ceuta a dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

2.711.- En los autos de Juicio de Cognición seguido ante este Juzgado bajo el nº 47/97 a instancia de Banco Exterior de España S.A. contra D. Emilio Jesús Gómez Ojeda, se ha dictado sentencia cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

St. nº 154/98 Fallo: Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la procuradora Sra. Barchilón Gabizón debo condenar y condeno a D. Emilio Jesús Gómez Ojeda a que abone a Banco Exterior de España S.A. la suma de ciento treinta y tres mil setecientas catorce pesetas (133.714 ptas) más intereses legales y costas. Notifíquese esta resolución a los interesados haciéndoles saber que no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz dentro de los cinco días siguientes al de su notificación. Libre testimonio de la presente para su unión a los autos pasando el original al Libro de Sentencias. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma a D. Emi-

lio Jesús Gómez Ojeda, expido el presente en Ceuta a dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

2.712.- El Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de los de Ceuta, en virtud de lo acordado en el Juicio de faltas 113/98, seguido por contra el orden público, ha ordenado notificar a D. Mohamed el Kharraz, la sentencia dictada con fecha 10 de septiembre de 1998 y que contiene el fallo del tenor literal siguiente:

Fallo que debo condenar y condeno a D. Mohamed El Kharraz, como autor de una falta contra el orden público ya descrita, a la pena de multa de un mes, fijándose el importe de cada cuota diaria en 1.00 ptas; habiéndose de satisfacer la suma de una sola vez, y al pago de las costas de este juicio.

Notifíquese esta resolución a los interesados de conformidad a lo dispuesto en el art. 248.4 de la LOPJ Librese testimonio de la presente para su unión a los autos, pasando el original al Libro de Sentencias. Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días desde su notificación; debiendo ser formalizado por escrito en el que se hará constar las razones por las que no se considera adecuada a derecho la presente resolución.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial de la Ciudad* expido el presente en Ceuta, a 17 de septiembre de 1998.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Cuatro de Ceuta

2.713.- D. Javier Ferrón Muñoz, Secretario sustituto del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta.

Hace saber: En los autos de Juicio de faltas 164/97 seguidos contra D. Mohamed Boustami por una falta de hurto, se ha dictado la siguiente cédula:

Unico: Que le sea notificada a D. Mohamed Boustami recurso de apelación recaída en el presente Juicio de Faltas y cuya copia les adjunto.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 21-08-98.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

AL JUZGADO DE INSTRUCCION

El Fiscal dice que con fecha 22 de junio de 1998 le fue notificada la sentencia número 137/97 de fecha 24 de diciembre de 1997, correspondiente al juicio de faltas número 164/1997 del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, por la que se condena al denunciado por la falta de la que venía siendo acusado por el Ministerio Fiscal. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se interpone contra dicha sentencia recurso de apelación por entender que la misma no se ajusta a derecho, sobre la base de los siguientes argumentos:

Debe estimarse la prescripción de la sentencia impugnada. Dicha petición solo puede tener su cauce en el presente momento procesal ya que se ha producido una vez dictada la sentencia y antes de su notificación al Ministerio Fiscal. Por ello, en cumplimiento de la función tuteladora de la legalizada que nos corresponde y en evitación de que se cumplan sentencias cuando procesalmente no corresponde se interone el recurso que corresponde contra la sentencia atacada para evitar la ilegalidad.

Sobre la prescripción se ha pronunciado la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Así ha dicho que: "El transcur-

so del tiempo, a través de la prescripción, produce importantes efectos jurídicos, transformando determinadas situaciones de hecho en verdaderos estados de derechos, en el sentido que reclama la seguridad jurídica como uno de los principios que informan nuestro ordenamiento legal y que aparece recogido en el artículo 9.3 CE. En el ámbito del derecho penal opera de modo singularmente eficaz, pues, por un lado, aparece en el artículo 112 Código Penal como causa de extinción de la responsabilidad penal junto a la muerte del reo, el cumplimiento de la condena, la amnistía, el indulto y el perdón del ofendido, de modo que en la jurisprudencia de esta Sala ya no se plantea duda alguna en cuanto a que, por su naturaleza jurídica, debe encuadrarse en el ámbito del derecho sustantivo (S 28 junio 1988), mientras que, por otro lado, tiene una doble posibilidad de actuación, como prescripción del delito (núm. 6º) y como prescripción de la pena (nº 7º).

La prescripción del delito existe cuando ha transcurrido el tiempo que la ley señala (artículo 113) sin procedimiento contra el culpable, bien porque la causa penal no llegará a iniciarse, bien porque terminara sin resolución con eficacia de cosa juzgada, bien porque el procedimiento quedara paralizado, cualquiera que fuera la fase en que tal paralización se produjera pues sobre esto la Ley no distingue (artículo 114), siendo de apreciar incluso en los casos de rebeldía del reo (artículo 834 y sentencias de fechas LECrim) y también cuando se hubiera dictado sentencia en alguna fase anterior mientras tal sentencia no alcance firmeza.

La prescripción de pena se presenta cuando, dictada sentencia firme condenatoria, pasa el plazo que prescribe el artículo 115 del Código sin actividad de ejecución de la pena impuesta, ya porque no comenzará a cumplirse, ya porque llegará a quebrantarse su cumplimiento, interrumpiéndose dicho plazo si el reo cometiera otro delito (artículo 116).

Refiriéndonos a la prescripción del delito, que es la que ahora nos interesa, su modo de aplicarse en el procedimiento se encuentra regulado en los arts. 666 y sentencias de fechas LECrim, pues aparece como el 3º de los artículos de previo pronunciamiento a tramitar dentro de la llamada fase intermedia del proceso penal; pero por la naturaleza sustantiva antes referida, en cuanto que produce la extinción de la responsabilidad criminal sin requerir para ello ninguna exigencia de carácter procesal, sino solamente la inexistencia de trámite de la causa penal durante los plazos señalados en la ley antes de sentencia firme, tratándose de una cuestión de orden público, se estima que puede alegarse en cualquier estado del procedimiento, y hasta declararse de oficio, y así esta Sala lo tiene reiteradamente proclamado (Sentencias de fechas 24-2-1962, 28-1-1982, 21-4-1987, 5-1 y 28-6 de 1988, 16-11 y 2-12 de 1989, 6-4, 31-10 y 3-12 de 1990 y 7-2-1991), siendo incluso posible su planteamiento en casación.

En el mismo sentido se ha pronunciado la sentencia de fecha 3 de abril de 1998 de la Sección Sexta de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Cádiz con sede permanente en la Ciudad Autónoma de Ceuta, del que fue Ponente el Sr. Tesón Martín, la cual, curiosamente en una sentencia del mismo Juzgado de Instrucción, manifiesta que:

Antes de entrar en analizar en si los motivos del recurso, procede examinar la posible prescripción de la falta que motivó la formación de la causa. El artículo 112.6 del Código Penal de 1973 declara que la responsabilidad penal se extingue por la prescripción del delito, establecido el artículo 113 que las faltas prescriben a los dos meses.

En el presente procedimiento han transcurrido más de dos meses entre la presentación de un escrito de D.ª Samira Abdelkader AMAR (21-3-97) y la siguiente actuación, que es una diligencia en la que se da cuenta por el Sr. Secretario de

estado de las actuaciones (5-12-97) habiendo estado durante este período de tiempo paralizado el procedimiento, así como desde dicha fecha hasta que el Ministerio Fiscal presenta escrito de impugnación del recurso (14-1-98).

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Código Penal de 1973 debe estimarse prescrita la responsabilidad criminal de la denunciada, toda vez que los hechos por los que se regula el presente juicio de faltas ocurrieron el día 13 de junio de 1995, y, por tanto, con anterioridad a la entrada en vigor del vigente Código Penal, por lo que procede aplicar el ya derogado al ser, a todas luces, más favorables al menos, por lo que se refiere al cómputo del plazo para apreciar la extinción de la responsabilidad penal por prescripción, toda vez que el artículo 131-2 del vigente C.P. amplía dicho plazo hasta los seis meses, aún cuando en el presente también habría sido sobrepasado.

Como declara la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio 1993, la prescripción es de índole sustantivo y de aplicación automática por principio de la legalidad, tan pronto como se constate que concurren sus requisitos, sea ex-officio o a petición de parte. Esos requisitos son dos: paralización del procedimiento y transcurso de plazo, ambos indispensables y en conexión inseparable. En este mismo sentido, se ha de tener en cuenta que, si bien algún sector doctrinal entendió para apreciar los efectos prescriptivos no bastaba el mero transcurso del tiempo, sino que era menester someterlo a algunos condicionamientos, como el que la paralización se debiese al abandono funcional o por causas extrañas al reo y al curso normal de las diligencias, la Jurisprudencia estima que para la prescripción se opere basta que se haya producido el transcurso del tiempo, sin que sea exigible condicionamiento alguno, pues sirve de fundamento a este criterio el que no es lícito distinguir donde la ley no distingue, máxime en materia penal, cuando la exégesis pueda redundar en contra del reo, y en que lo acertado es no emplear interpretaciones restrictivas de esta institución, dada la naturaleza de la misma, que concuerda con los fines de la pena y con el resultado que la acción del tiempo ejerce sobre la conciencia social perturbada por el delito, o lo que es lo mismo, por el efecto destructor que el transcurso del tiempo hace sobre el desvalor social y jurídico que el delito produjo al tiempo de, su comisión (Cfr. STS de 5-2-1908, 103-541 14-11-57,3 13-3-73 y 25-11-90).

En el presente caso se ha producido una paralización superior a la prevista legalmente ya sea aplicando la antigua legislación o la nueva (desde el día 15 de octubre de 1997 hasta el día 17 de junio de 1998).

Por todo lo expuesto el Fiscal solicita que se tenga por interpuesto el presente recurso de apelación por hacerse en tiempo y forma y para ante la Sala de instancia se dicte otra sentencia dejando sin efecto la recurrida y en el sentido que se pide.

Es de justicia que se pide en Ceuta a 22 de junio de 1998.- Fdo.: José Luis Puerta Martí.

2.714.- D. Javier Ferrón Muñoz, Secretario sustituto del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta.

Hace saber: En los autos de Juicio de faltas 182/97 seguidos contra D. Mohamed Mohdi por una falta de hurto, se ha dictado la siguiente cédula:

Unico: Que le sea notificada a D. Mohamed Mohdi recurso de apelación recaída en el presente Juicio de Faltas y cuya copia les adjunto.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 21-8-98.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

AL JUZGADO DE INSTRUCCION

El fiscal dice que con fecha 22 de junio de 1998 le fue notificada la sentencia número 144/97 de fecha 24 de septiembre de 1997, correspondiente al juicio de faltas número 182/97 del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, por la que se absuelve al denunciado de la falta de la que venía siendo acusado por el Ministerio Fiscal. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se interpone contra dicha sentencia recurso de apelación por entender que la misma, dicho con los debidos respetos no se ajusta a derecho, en base a los siguientes argumentos.

Debe estimarse la prescripción de la sentencia impugnada. Dicha petición solo puede tener su cauce en el presente momento procesal ya que se ha producido una vez dictada la sentencia y antes de su notificación al Ministerio Fiscal. Por ello, en cumplimiento de la función tuteladora de la legalidad que nos corresponde y en evitación de que se cumplan sentencia cuando procesalmente lo corresponde se interpone el recurso que corresponde contra la sentencia atacada por evitar la ilegalidad.

Sobre la prescripción se ha pronunciado la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Así ha dicho que "el transcurso del tiempo, a través de la prescripción, produce importantes efectos jurídicos, transformando determinadas situaciones de hecho en verdaderos estados de derecho, en el sentido que reclama la seguridad jurídica como uno de los principios que informan nuestro ordenamiento legal y que aparece recogido en el art. 9.3. CE. En el ámbito del derecho penal opera de modo singularmente eficaz, pues, por un lado, aparece en el art. 112 CP como causa de extinción de la responsabilidad penal junto a la muerte del reo, el cumplimiento de la condena, la amnistía, el indulto y el perdón del ofendido, de modo que en la jurisprudencia de esta Sala ya no se plantea duda alguna en cuanto a que, por su naturaleza jurídica, debe encuadrarse en el ámbito del derecho sustantivo (S 28 junio 1998), mientras que, por otro lado, tiene una doble posibilidad de actuación, como prescripción del delito (núm. 6º) y como prescripción de la pena (nº 7).

La prescripción del delito existe cuando ha transcurrido el tiempo que la ley señala (art. 113) sin procedimiento contra el culpable, bien porque la causa penal no llegará a iniciarse, bien porque terminará sin resolución con eficacia de cosa juzgada, bien porque el procedimiento quedará paralizado, cualquiera que fuera la fase en que tal paralización se produjera pues sobre esto la ley no distingue (art. 114), siendo de apreciar incluso en los casos de rebeldía del reo (art. 834 y ss. LECrim.) y también cuando se hubiera dictado sentencia en alguna fase anterior mientras tal sentencia no alcance firmeza.

La prescripción de pena se presenta cuando, dictada sentencia firme condenatoria, pasa el plazo que prescribe el art. 115 del Código sin actividad de ejecución de la pena impuesta, ya porque no comenzará a cumplirse, ya porque llegará a quebrantarse su cumplimiento, interrumpiéndose dicho plazo si el reo cometiera otro delito (art. 116).

Refiriéndonos a la prescripción del delito, que es la que ahora nos interesa, su modo de aplicarse en el procedimiento se encuentra regulado en los arts. 666 y ss. LECrim., pues aparece como el 3º de los artículos de previo pronunciamiento a tramitar dentro de la llamada fase intermedia del proceso penal; pero por la naturaleza sustantiva antes referida, en cuanto que produce la extinción de la responsabilidad criminal sin requerir para ello ninguna exigencia de carácter procesal, sino solamente la inexistencia de trámite de la causa penal durante los plazos señalados en la Ley antes de sentencia firme, tratándose de una cuestión de orden público, se estima que puede alegarse en cualquier estado del procedimiento, y

hasta declararse de oficio, así esta Sala lo tiene reiteradamente proclamado (Ss. 24-2-1962, 28-1-1982, 21-4-1987, 5-1 y 28-6 de 1988, 16-11 y 2-12 de 1989, 6-4, 31-10 y 3-12 de 1990 y 7-2-1991), siendo incluso posible su planteamiento en casa-ción.

En el mismo sentido se ha pronunciado la sentencia de fecha de 3 de abril de 1998 de la Sección Sexta de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Cádiz con sede permanente en la Ciudad Autónoma de Ceuta, del que fue Ponente el Sr. Tesón Martín, la cual, curiosamente en una sentencia del mismo Juzgado de Instrucción, manifiesta que:

"Antes de entrar en analizar en sí los motivos del recurso, procede examinar la posible prescripción de la falta que motivó la formación de la causa. El artículo 112.6 del Código Penal de 1973 declara que la responsabilidad penal se extingue por la prescripción del delito, estableciendo el artículo 113 que las faltas prescriben a los dos meses.

En el presente procedimiento han transcurrido más de dos meses entre la presentación de un escrito de D.* Samira Abdelkader Amar (21-3-97) y la siguiente actuación, que es una diligencia en la que se da cuenta por el Sr. Secretario del estado de las actuaciones (5-12-97) habiendo estado durante este período de tiempo paralizado el procedimiento, así como desde dicha fecha hasta que el Ministerio Fiscal presente escrito de impugnación del recurso (14-1-98).

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Código Penal de 1973 debe estimarse prescrita la responsabilidad criminal de la denunciada, toda vez que los hechos por los que se regula el presente juicio de faltas ocurrieron el día 13 de junio de 1995, y, por tanto, con anterioridad a la entrada en vigor del vigente Código Penal, por lo que procede aplicar el ya derogado al ser, a todas luces, más favorables al menos, por lo que se refiere al cómputo del plazo para apreciar la extinción de la responsabilidad penal por prescripción, toda vez que el artículo 131-2 del vigente C.P. amplía dicho plazo hasta los seis meses, aún cuando en el presente también habría sido sobrepasado.

Como declara la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio 1993, la prescripción es de índole sustantivo y de aplicación automática por principio de legalidad, tan pronto como se constate que concurren sus requisitos, sea ex-officio o a petición de parte. Esos requisitos son dos: paralización del procedimiento y transcurso de plazo, ambos indispensables y en conexión inseparable. En este mismo sentido, se ha de tener en cuenta que, si bien algún sector doctrinal entendió que para apreciar los efectos prescriptivos no bastaba el mero transcurso del tiempo, sino que era menester someterlo a algunos condicionamientos, como el que la paralización se debiese al abandono funcional o por causas extrañas al reo y al curso normal de las diligencias, la Jurisprudencia estima que para la prescripción se opere basta que se haya producido el transcurso del tiempo, sin que sea exigible condicionamiento alguno, pues sirve de fundamento a este criterio el que no es lícito distinguir donde la ley no distingue, máxime en materia penal, cuando la exégesis pueda redundar en contra del reo, y en que lo acertado es no emplear interpretaciones restrictivas de esta institución, dada la naturaleza de la misma, que concuerda con los fines de la pena y con el resultado que la acción del tiempo ejerce sobre la conciencia social perturbada por el delito, o lo que es lo mismo, por el efecto destructor que el transcurso del tiempo hace sobre el desvalor social y jurídico que el delito produjo al tiempo de, su comisión (Cfr. STS de 5-2-1908, 103-541 14-11-57,3 13-3-73 y 25-11-90).

En el presente caso se ha producido una paralización superior a la prevista legalmente ya sea aplicando la antigua legislación o la nueva (desde el día 10 de octubre de 1997

hasta el día 22 de junio de 1998).

Por todo lo expuesto el Fiscal solicita que se tenga por interpuesto el presente recurso de apelación por hacerse en tiempo y forma y para ante la Sala de instancia se dicte otra sentencia dejando sin efecto la recurrida y en el sentido que se pide.

Es de justicia que se pide en Ceuta a 22 de junio de 1998.- Fdo.: José Luis Puerta Martí.

2.715.- D. Javier Ferrón Muñoz, Secretario sustituto del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta.

Hace saber: en los autos de Juicio de faltas 519/97 seguidos contra D. Mustafa Mohamed por una falta de lesiones, se ha dictado la siguiente cédula:

Unico: Que le sea notificada a D. Mustafa Mohamed Recurso de apelación recaída en el presente Juicio de faltas y cuya copia les adjunto.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

AL JUZGADO DE INSTRUCCION

El Fiscal dice que con fecha 22 de junio de 1998 le fue notificada la sentencia número 72/1998 de fecha 1 de abril de 1998, correspondiente al juicio de faltas número 519/1997 del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, por la que se condena al denunciado de la falta de la que venía siendo acusado por el Ministerio Fiscal. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se interpone contra dicha sentencia recurso de apelación por entender que la misma no se ajusta a derecho, en base a los siguientes argumentos:

El Juzgador de instancia a quo aquí radicado ha dictado una sentencia que debe ser considerada nula por falta de motivación de la cuantía de la multa, ya que después de afirmar que carece de bienes de fortuna alguna le impone una cantidad que excede del mínimo legal sin justificación ni motivación alguna. Respeto a la nueva regulación de la multa debemos señalar lo siguiente:

1.- Que la multa según el nuevo Código Penal es una pena cuya determinación corresponda al Juzgador, no pudiendo considerarse como un hecho cuya prueba sea exigida a la parte.

2.- Que esta parece ser la línea jurisprudencial establecida por la Sala Segunda del Tribunal supremo. Respecto a la pena de multa son dos las sentencias dictadas que la reflejan.

A) La sentencia de fecha 28 de enero 1997 de la que fue Ponente el Sr. Manzanares Samaniego señala que:

"Ocurre, no obstante, que la correcta individualización de dicha pena pecuniaria requiere ahora- en el sistema de cuotas, un conocimiento real de "la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo", según reza el artículo 50.5 Código Penal de 1995, y debe evitarse que las dos fases de la individualización de la nueva multa, es decir, la de fijación del número de días, meses o años (atendiendo únicamente al injusto del hecho y a la culpabilidad del reo y la que determina el valor de la cuota (con exclusiva consideración de las circunstancias económicas de aquél), se confundan respetando sólo formalmente el cambio legislativo. Así las cosas, es obvio que la mera solvencia del condenado, según consta en la sentencia recurrida, no basta para llenar las exigencias legales, como no bastan los otros datos tangenciales que su lectura pueda proporcionar. Al Juzgador de instancia compete por ello pronunciarse sobre este particular tras recabar la oportuna información, y también y dada la

imposibilidad de dividir el fallo adoptar la decisión misma sobre el tipo penal aplicable. El artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos apunta en igual dirección. Noveno. (sic) En caso de aplicación retroactiva del nuevo Código Penal correspondería al Juzgador de instancia la oportuna revisión.

B) La sentencia de fecha 22 de marzo de 1997 de la que fue Ponente el Sr. García Ancos señala que:

"El artículo 66, regla primera, de modo genérico, ya advierte que cuando no concurren circunstancias atenuantes, ni agravantes (estamos en este caso), los Jueces y Tribunales individualizarán la pena en la extensión adecuada, según las circunstancias, pero "razonándolo en la sentencia". Dado modo específico y muy especial, cuando se trate de la pena de multa, la regla 5ª artículo 50 del mismo texto, nos indica, amén de la necesidad de esta motivación genérica, las reglas específicas que han de seguirse para fijar el importe de las cuotas, que han de tener siempre como antecedentes necesario la situación económica del reo, y que son la cuantía de su patrimonio; sus ingresos; sus obligaciones; sus cargas familiares; otras circunstancias personales.

Pues bien, en el caso sometido a debate, hemos de considerar a todas luces insuficientes la motivación que sobre el problema hace el Tribunal "a quo", tanto en relación al tiempo de doce meses, como a la cuota de 10.000 ptas. por día, ya que cuando se habla de "ingresos"; no se sabe en qué consisten; cuando se emplean los términos "patrimonio" y "propiedades" se desconoce por completo su cuantía; y, sobre todo, se ignora cuales pudieran ser las cargas familiares del encausado, ya que ni siquiera se hace referencia a ellas en la sentencia recurrida.

Esta falta de mínima motivación nos debe hacer concluir en la nulidad de la sentencia, con devolución de la misma a la Sala de instancia para que dicte otra nueva salvando ese defecto. Y es que esta norma supone un verdadero avance desde el punto de vista penológico respecto a la anterior legislación, ya que en ésta todos los reos estaban medidos prácticamente por el mismo patrón o rasero, sin tenerse en cuenta sus mayores o menores posibilidades económicas de cumplimiento, sólo distinguidas por la regla tajante y sin matices de la "solventía" o "insolventía". Ahora, sin embargo, el legislador ha querido distinguir, en cada caso concreto, las posibilidades económicas de cada uno para llegar a la situación más justa y equitativa de la proporcionalidad del gravamen que entraña este tipo de penas, pues (obvio es decirlo) a mayor disponibilidad económica, menos gravamen, y viceversa. De ahí que siempre ha de tenerse ese punto de referencia o término comparativo como esencial para comprobar si la pena impuesta es adecuada o inadecuada, y de ahí por tanto, que la motivación que sobre ello se haga la entendemos, absolutamente imprescindible."

C) Dicha doctrina viene a ser recogida por la Sección Sexta de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Cádiz con sede permanente en la Ciudad Autónoma de Ceuta. Así en Sentencia de fecha 23 de marzo de 1998 de la que fue Ponente el Sr. Tesón Martín se señala que:

Tercero.- Sentado lo anterior, hemos de centrarnos en el problema relativo a la acreditación de las circunstancias que permitan la cuantificación de la multa, así como a la motivación de la misma.

A este respecto, y, partiendo de que la cuantía de esta nueva multa introducida por el Código Penal de 1995, viene a depender de la capacidad económica del reo, se están planteando problemas en la práctica derivados de la falta de datos de esta circunstancia, así, hemos de partir de la idea de que los Jueces o Tribunales han de determinar motivadamente

la extensión de la pena, fijando en la sentencia el importe de las cuotas, teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo.

Lo que si está claro es que, estando vedada la posibilidad de presumir en contra del reo, la falta de constancia de la capacidad e obligarla a la fijación de la cuota mínima legal, todo ello, sin perjuicio de que no sea necesario realizar en cada caso una exhaustiva investigación al respecto, ya que siempre se pueden tener en cuenta factores que permitan determinar, aún de forma aproximativa, un nivel de solventía, que sirva de base, en la correspondiente motivación, para señalar una cuota superior a la mínima legal.

Por todo lo expuesto, procede estimar el recurso planteado por el Ministerio Fiscal declarando la nulidad de la sentencia recurrida, por falta de motivación de la pena,..."

Por todo ello, al infringir la sentencia principios constitucionales que afectan a la motivación de la pena, es por lo que el Ministerio Fiscal solicita que se decrete la nulidad de la sentencia para que el Juzgador dicte otra motivada en lo que respecta a la pena de multa.

Por todo lo expuesto el Fiscal solicita que se tenga por interpuesto el presente recurso de apelación por hacerse en tiempo y forma y para ante la Sala de instancia se dicte otra sentencia dejando sin efecto la recurrida y en el sentido que se pide.

Es de justicia que se pide en Ceuta a 22 de junio de 1998.- Fdo.: José Luis Puerta Martí.

2.716.- D. Javier Ferrón Muñoz, Secretario sustituto del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta.

Hace saber: En los autos de Juicio de faltas 447/97 seguidos contra D. Mohamed Abselam por una falta de lesiones, se ha dictado la siguiente cédula:

Unico: Que le sea notificada a D. Mohamed Abselam el recurso de apelación, recaída en el presente Juicio de Faltas y cuya copia les adjunto.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

AL JUZGADO DE INSTRUCCION

El Fiscal dice que con fecha 22 de junio de 1998 le fue notificada la sentencia número 35/1998 de fecha 25 de febrero de 1998, correspondiente al juicio de faltas número 447/1997 del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, por la que se condena al denunciado de la falta de la que se venía siendo acusado por el Ministerio Fiscal. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se interpone contra dicha sentencia recurso de apelación por entender que la misma no se ajusta a derecho, en base a los siguientes argumentos:

El Juzgado de instancia a quo aquí radicado ha dictado una sentencia que debe ser considerada nula por falta de motivación de la cuantía de la multa, ya que después de afirmar que carece de bienes de fortuna alguna le impone una cantidad que excede del mínimo legal sin justificación ni motivación alguna. Respeto a la nueva regulación de multa debemos señalar lo siguiente:

1.- Que la multa según el nuevo Código Penal es una pena cuya determinación corresponda al Juzgador, no pudiendo considerarse como un hecho cuya prueba sea exigida a la parte.

2.- Que esta parece ser la línea jurisprudencial establecida por la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Respecto a

la pena de multa son dos las sentencias dictadas que la reflejan.

A) La sentencia de fecha 28 de enero de 1997 de la que fue Ponente el Sr. Manzanera Samaniego señala que:

"Ocurre, no obstante, que la correcta individualización de dicha pena pecuniaria requiere ahora- en el sistema de cuotas, un conocimiento real de "la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo", según reza el artículo 50.5 Código Penal de 1995, y debe evitarse que las dos fases de la individualización de la nueva multa, es decir, la de fijación del número de días, meses o años (atendiendo únicamente al injusto del hecho y a la culpabilidad del reo y la que determina el valor de la cuota (con exclusiva consideración de las circunstancias económicas de aquél), se confundan respetando sólo formalmente el cambio legislativo. Así las cosas, es obvio que la mera solvencia del condenado, según consta en la sentencia recurrida, no basta para llenar las exigencias legales, como no bastan los otros datos tangenciales que su lectura pueda proporcionar. Al Juzgador de instancia compete por ello pronunciarse sobre este particular tras recabar la oportuna información, y también y dada la imposibilidad de dividir el fallo adoptar la decisión misma sobre el tipo penal aplicable. El artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos apunta en igual dirección. Noveno. (sic) En caso de aplicación retroactiva del nuevo Código Penal correspondería al Juzgador de instancia la oportuna revisión.

B) La sentencia de fecha 22 de marzo de 1997 de la que fue Ponente el Sr. García Ancos señala que:

"El artículo 66, regla primera, de modo genérico, ya advierte que cuando no concurren circunstancias atenuantes, ni agravantes (estamos en este caso), los Jueces y Tribunales individualizarán la pena en la extensión adecuada, según las circunstancias, pero "razonándolo en la sentencia". Dado modo específico y muy especial, cuando se trate de la pena de multa, la regla 5ª artículo 50 del mismo texto, nos indica, amén de la necesidad de esta motivación genérica, las reglas específicas que han de seguirse para fijar el importe de las cuotas, que han de tener siempre como antecedentes necesario la situación económica del reo, y que son la cuantía de su patrimonio; sus ingresos; sus obligaciones; sus cargas familiares; otras circunstancias personales.

Pues bien, en el caso sometido a debate, hemos de considerar a todas luces insuficientes la motivación que sobre el problema hace el Tribunal "a quo", tanto en relación al tiempo de doce meses, como a la cuota de 10.000 ptas. por día, ya que cuando se habla de "ingresos", no se sabe en qué consisten; cuando se emplean los términos "patrimonio" y "propiedades" se desconoce por completo su cuantía; y, sobre todo, se ignora cuales pudieran ser las cargas familiares del encausado, ya que ni siquiera se hace referencia a ellas en la sentencia recurrida.

Esta falta de mínima motivación nos debe hacer concluir en la nulidad de la sentencia, con devolución de la misma a la Sala de instancia para que dicte otra nueva salvando ese defecto. Y es que esta norma supone un verdadero avance desde el punto de vista penológico respecto a la anterior legislación, ya que en ésta todos los reos estaban medidos prácticamente por el mismo patrón o rasero, sin tenerse en cuenta sus mayores o menores posibilidades económicas de cumplimiento, sólo distinguidas por la regla tajante y sin matices de la "solvencia" o "insolvencia". Ahora, sin embargo, el legislador ha querido distinguir, en cada caso concreto, las posibilidades económicas de cada uno para llegar a la situación más justa y equitativa de la proporcionalidad del gravamen que entraña

este tipo de penas, pues (obvio es decirlo) a mayor disponibilidad económica, menos gravamen, y viceversa. De ahí que siempre ha de tenerse ese punto de referencia o término comparativo como esencial para comprobar si la pena impuesta es adecuada o inadecuada, y de ahí por tanto, que la motivación que sobre ello se haga la entendemos, absolutamente imprescindible."

C) Dicha doctrina viene a ser recogida por la Sección Sexta de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Cádiz con sede permanente en la Ciudad Autónoma de Ceuta. Así en Sentencia de fecha 23 de marzo de 1998 de la que fue Ponente el Sr. Tesón Martín se señala que:

Tercero.- Sentado lo anterior, hemos de centrarnos en el problema relativo a la acreditación de las circunstancias que permitan la cuantificación de la multa, así como a la motivación de la misma.

A este respecto, y, partiendo de que la cuantía de esta nueva multa introducida por el Código Penal de 1995, viene a depender de la capacidad económica del reo, se están planteando problemas en la práctica derivados de la falta de datos de esta circunstancia, así, hemos de partir de la idea de que los Jueces o Tribunales han de determinar motivadamente la extensión de la pena, fijando en la sentencia el importe de las cuotas, teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo.

Lo que si está claro es que, estando vedada la posibilidad de presumir en contra del reo, la falta de constancia de la capacidad e obligarla a la fijación de la cuota mínima legal, todo ello, sin perjuicio de que no sea necesario realizar en cada caso una exhaustiva investigación al respecto, ya que siempre se pueden tener en cuenta factores que permitan determinar, aún de forma aproximativa, un nivel de solvencia, que sirva de base, en la correspondiente motivación, para señalar una cuota superior a la mínima legal.

Por todo lo expuesto, procede estimar el recurso planteado por el Ministerio Fiscal declarando la nulidad de la sentencia recurrida, por falta de motivación de la pena,..."

Por todo ello, al infringir la sentencia principios constitucionales que afectan a la motivación de la pena, es por lo que el Ministerio Fiscal solicita que se decrete la nulidad de la sentencia para que el Juzgador dicte otra motivada en lo que respecta a la pena de multa.

Por todo lo expuesto el Fiscal solicita que se tenga por interpuesto el presente recurso de apelación por hacerse en tiempo y forma y para ante la Sala de instancia se dicte otra sentencia dejando sin efecto la recurrida y en el sentido que se pide.

Es de justicia que se pide en Ceuta a 22 de junio de 1998.- Fdo.: José Luis Puerta Martí.

2.717.- D. Javier Ferrón Muñoz, Secretario sustituto del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta.

Hace saber: En los autos de juicio de faltas 447/97 seguidos contra D. Mohamed Abselam por una falta de lesiones, se ha dictado la siguiente cédula:

Unico: Que le sea notificada a D. Mohamed Abselam la sentencia recaída en el presente Juicio de faltas y cuya copia les adjunto.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 21-08-98.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

En Ceuta, a 25 de febrero de 1998.

Las presentes actuaciones son constitutivas del Juicio de Faltas núm. 447/97 del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, de forma que celebrada la vista oral y públi-

ca en el pasado día 24 de febrero de 1998 por su Ilmo. Sr. Magistrado Juez titular D. José Manuel Ramírez Sineiro, seguida por la presunta falta de lesiones contra D. Mohamed Abselam al respecto ahora desde luego no compareciente, natural de Argelia, nacido el año 1959, hijo de Nordín y de Aicha, con instrucción, de nacionalidad argelina, habiendo sido otrora privado de libertad a sus resultas y en calidad de detenido los pasados días 7 a 10 de julio de 1996; en la que son Partes a título de Acusación pública el Ministerio Fiscal; aquel denunciante D. Abdelmalik Chaib Mohamed al efecto compareciente además de aquel referido denunciado.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Se iniciaron las presentes actuaciones a consecuencia del atestado núm. 3.979/96, al efecto incoado por la Inspección de Guardia de la Jefatura Superior de Policía de dicha Capital, por la presunta comisión de aquella aludida falta por parte de aquel precitado sujeto de autos otrora denunciado.

2.- El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos de autos como constitutivos de una falta de lesiones, prevista y penada en el art. 617,1 del Código Penal ahora vigente, sin que estime la concurrencia en dicho denunciado de circunstancia modificativa alguna de su responsabilidad criminal, de forma que solicita para el mismo senda pena de multa de cuarenta y cinco días con una cuota diaria a imponer de quinientas pesetas/día, junto con las correspondientes costas oportunamente explicitadas.

HECHOS PROBADOS

1.- Se estima a sus efectos probado que aquel precitado sujeto de autos D. Mohamed Abselam, al que no se le conocen bienes de fortuna y cuyo único inequívoco dato identificativo consiste en su fórmula decadactilar V4444-V4444 que se deriva de aquella ficha dactiloscópica ahora desde luego obrante en autos, sostuvo un enfrentamiento en la vía pública de esta Capital y sobre las 03,00 horas del pasado día 7 julio de 1996 con D. Abdelmalik Chaib Mohamed al que a la postre inclusive agredió con una botella.

2.- Se considera igualmente probado que como consecuencia de semejante agresión D. Abdelmalik Chaib Mohamed resultó con lesiones por demás pericial facultativamente acreditativas de las que curó a la postre sin secuela alguna pero después de una única e inicial asistencia facultativa al respecto, habiendo invertido en su curación un total de seis días sin que en cualquier caso ninguno hubiese estado impedido para el cumplimiento de sus obligaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Los hechos declarados probados constituyen una falta de lesiones, prevista y penada en el art. 617,2 del Código Penal.

2.- Dicha falta resulta imputable en concepto de autor a aquel acusado ahora sujeto de autos D. Mohamed Abselam cuyo único inequívoco dato identificativo consiste en su fórmula decadactilar V4444-V4444 que se deriva de aquella ficha dactiloscópica ahora desde luego obrante en autos, con arreglo a lo dispuesto en el art. 28 del Código Penal, por haber realizado directa y materialmente aquellos hechos que la integran.

3.- La imputación de semejante autoría se ha realizado por el titular de este Órgano jurisdiccional penal ahora juzgador conforme a los términos previstos por los arts. 741, 969 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, habiéndose valo-

rado en su conjunto aquella prueba practicada y, en especial, aquella inequívoca testifical de cargo prestada en la propia vista oral por D. Abdelmalik Chaib Mohamed, quien de forma lúcida, tranquila y coherente señaló allí sin ambages haber reconocido en su día como autor de aquellos hechos de autos ahora declarados probados a D. Mohamed Abselam, constando inclusive en autos inequívoco reconocimiento en rueda otrora practicado a presencia judicial.

4.- No se aprecia concurrencia de circunstancia modificativa alguna de la responsabilidad criminal en aquel sujeto de autos objeto de condena.

5.- Los responsables criminalmente también lo son civilmente con arreglo a los arts. 109, 110 y 116 del Código Penal, debiendo serles impuestas las costas causadas conforme a los Arts. 127 y 124 de dicho Texto punitivo legal y a los Arts. 240 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de forma que procede recabar a aquel sujeto de autos ahora objeto de condena el pago de veinticinco mil pesetas, en concepto de indemnización por responsabilidades civiles a satisfacer a aquella precitada razón física perjudicada por su acción delictiva, siéndole además exigible dicha cantidad con aplicación al respecto del tenor del Art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos: Los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S. M. El Rey.

Fallo: Que se debe condenar y se condena a D. Mohamed Abselam cuyo único inequívoco dato identificativo consiste en su fórmula decadactilar V4444-V4444 que se deriva de aquella ficha dactiloscópica ahora desde luego obrante en autos, como autor responsable de una falta de lesiones, prevista y penada en el Art. 617,2 del Código Penal, sin concurrencia de circunstancia modificativa alguna de su responsabilidad criminal, con arreglo al tenor del art. 638 de aquel Texto punitivo legal, a la pena de multa de un mes con una cuota diaria a imponer de quinientas pesetas/Día, de forma que deberá abonar voluntariamente un monto total de quince mil pesetas en semejante concepto punitivo, sin perjuicio de que si aquel condenado no satisficiera voluntariamente o por vía de apremio aquella multa pueda quedar sujeto a una efectiva responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas y que podrá cumplirse en régimen de arresto de fin de semana conforme establece el art. 53 de aquel mismo Texto legal penal.

Por otra parte, se le/s condena también al pago de las correspondientes costas y de aquella cantidad en concepto de indemnización por responsabilidades civiles cuyo monto total se eleva a veinticinco mil pesetas, con aplicación al respecto del tenor del Art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a fin de su ulterior abono a aquella aludida razón física perjudicada por aquellos hechos delictivos ahora objeto de condena.

Asimismo, le será de abono a aquel sujeto de autos ahora objeto de la presente condena aquel tiempo que a sus resultas hubiese pasado previamente privado de libertad con carácter preventivo, conforme prescribe el art. 58 del Código Penal.

Finalmente, notifíquese también a las Partes la presente Sentencia, significándoseles en cualquier caso que es susceptible de recurso de apelación en el plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a su notificación, ante este mismo Órgano jurisdiccional unipersonal y para ante la Audiencia Provincial ubicada en Cádiz, quedando entretanto los autos a dicho efecto depositados en este Juzgado aquí ubicado.

Así, por esta Sentencia, juzgando a quo, se pronuncia, manda y firma.

Publico: Leída y publicada seguidamente ha sido la presente Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzga-

do de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, habiéndose celebrado al efecto audiencia pública en el día de la fecha, de lo que, como titular de su correspondiente Secretaría, doy fe.

2.718.- D. Javier Ferrón Muñoz, Secretario sustituto del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta.

Hace saber: En los autos de juicio de faltas 182/97, seguidos contra D. Mohamed Mohdi por una falta de hurto, se ha dictado la siguiente Cédula:

Unico: Que le sea notificada a D. Mohamed Mohdi la sentencia recaída en el presente Juicio de falta y cuya copia les adjunto.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 21-8-98.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

En Ceuta a 24 de septiembre de 1997.

Las presentes actuaciones son constitutivas del Juicio de Faltas núm. 182/97 del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, de forma que celebrada la vista oral y pública en el pasado día 23 de septiembre de 1997 por su Ilmo. Sr. Magistrado Juez titular D. José Manuel Ramírez Sincero, seguida por la presunta falta de hurto contra D. Mohamed Mohdi, natural de Finideq (Marruecos), nacido en 1975, hijo de Abselam y de Aicha, con domicilio en Marruecos, allí sito, con instrucción, de nacionalidad marroquí y con pasaporte de dicho Estado núm. H614983, habiendo sido otrora privado de libertad a sus resultas y en calidad de detenido los pasados días 20 y 21 de diciembre de 1996; en la que son partes a título de Acusación pública el Ministerio Fiscal; aquel Agente de la Policía Local provisto de su placa identificativa núm. 180 al efecto compareciente además de aquel referido denunciado.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Se iniciaron las presentes actuaciones a consecuencia del atestado núm. 9.694/96, al efecto incoado por la Inspección de Guardia de la Jefatura Superior de Policía de dicha Capital, por la presunta comisión de aquella aludida falta por parte de aquel precitado sujeto de autos otrora denunciado.

2.- El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos de autos como constitutivos de una falta de hurto, prevista y penada en el art. 623,1 del Código Penal ahora vigente y sin que estime la concurrencia en dicho denunciado de circunstancia modificativa alguna de su responsabilidad criminal, de forma que solicita para el mismo senda pena de multa de un mes con una cuota diaria a imponer de doscientas pesetas/día, junto con las correspondientes costas oportunamente explicitadas.

HECHOS PROBADOS

1.- Se estima a sus efectos probados que aquel precitado y foráneo sujeto de autos D. Mohamed Mohdi cuyos demás datos identificativos que ya constan desde luego en autos y del que no consta que tenga medios de vida o fortuna algunos, a fin de lucrarse y aprovechando que se encontraba momentáneamente abierta la puerta de acceso a un almacén de la "Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta S.A." aquí sito, se introdujo en su interior sobre las 17,30 horas del pasado día 20 de diciembre de 1996 y se apoderó allí de diversos efectos, siendo entonces sorprendido por el encargado de aquel almacén D. Adrián Granja Jiménez que dió aviso a Agentes de la Policía Local de esta Capital que procedieron tanto a la aprehensión de aquel denunciado ahora enjuiciado como a la recuperación de aquello otrora sustraído.

2.- Resultó igualmente probado que aquellos efectos por demás consistentes en un serrucho, un mono de trabajo y un casco de albañil, fueron entonces recuperados como inclusive en su día objeto de previa y oportuna valoración pericial, constando que su monto total asciende a once mil quinientas pesetas según puede deducirse ahora del contenido de los presentes autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Los hechos declarados probados constituyen una falta de hurto intentada, prevista y penada en los Arts. 623,1 y 15.2 "in fine" del Código Penal.

2.- Dicha falta resulta imputable en concepto de autor a aquel foráneo acusado ahora sujeto de autos D. Mohamed Mohdi, con arreglo a lo dispuesto en el art. 28 del Código Penal, por haber realizado directa y materialmente aquellos hechos que la integran.

3.- La imputación de semejante autoría se ha realizado por el titular de este Organismo jurisdiccional penal ahora juzgador conforme a los términos previstos por los Arts. 741, 969 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, habiéndose valorado en su conjunto aquella prueba practicada y, en especial, aquella inequívoca testifical de cargo prestada en la propia vista oral por D. Adrián Granja Jiménez, quien de forma lúcida, tranquila y coherente señaló allí sin ambages haber reconocido en su día como autor de aquellos hechos de autos ahora declarados probados a D. Mohamed Mohdi.

4.- No se aprecia concurrencia de circunstancia modificativa alguna de la responsabilidad criminal en aquel sujeto de autos objeto de condena.

5.- Los responsables criminalmente también lo son civilmente con arreglo a los Arts. 109, 110 y 116 del Código Penal, debiendo serles impuestas las costas causadas conforme a los arts. 123 y 124 de dicho Texto punitivo legal y a los Arts. 240 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que proceda ahora imponer pago alguno en concepto de indemnización por responsabilidades civiles a aquel sujeto de autos ahora condenado debido a la completa recuperación de aquello otrora sustraído.

Vistos: Los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S.M. el Rey.

Fallo: Que se debe condenar y se condena a D. Mohamed Mohdi, cuyos demás datos personales identificativos ya constan en autos, como autor responsable de una falta de lesiones, prevista y penada en los Arts. 623,1 y 15,2 in fine Código Penal, sin concurrencia de circunstancia modificativa alguna de su responsabilidad criminal, con arreglo al tenor del art. 638 de aquel Texto punitivo legal, a la pena de multa de un mes con una cuota diaria a imponer de doscientas pesetas/día, de forma que deberá abonar voluntariamente un monto total de seis mil pesetas en semejante concepto punitivo, sin perjuicio de que si aquel condenado no satisficiera voluntariamente o por vía de apremio aquella multa pueda quedar sujeto a una efectiva responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas y que podrá cumplirse en régimen de arresto de fin de semana conforme establece el art. 53 de aquel mismo Texto legal penal.

Por otra parte, se le condena también al pago de las correspondientes costas conforme al tenor de lo dispuesto en los arts. 123 y 124 del Código Penal y en los Arts. 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que proceda por contra imponer pago alguno en concepto de responsabilidades civiles debido a aquellos extremos anteriormente apuntados.

Asimismo, le será de abono a aquel sujeto de autos

ahora objeto de la presente condena aquel tiempo que a sus resultas hubiese pasado previamente privado de libertad con carácter preventivo, conforme prescribe privado de libertad con carácter preventivo, conforme prescribe el Art. 58 del Código Penal.

Finalmente, notifíquese también a las Partes la presente Sentencia, significándoseles en cualquier caso que es susceptible de recurso de apelación en el plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a su notificación, ante la Audiencia Provincial de Cádiz, quedando entretanto los autos a dicho efecto depositados en este Juzgado aquí ubicado.

Así, por esta sentencia, juzgando a quo, se pronuncia, manda y firma.

Publico: Leída y publicada seguidamente ha sido la presente sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, habiéndose celebrado al efecto audiencia pública en el día de la fecha, de lo que como titular de su correspondiente Secretaría, doy fe.

2.719.- D. Javier Ferrón Muñoz, Secretario del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta.

Hace saber: En los autos de Juicio de faltas 92/98 seguidos contra D. Abselam Abdelah Bekri por una falta, se ha dictado la siguiente Cédula de citación:

En el expediente de Juicio de Faltas, seguido en este Juzgado por una falta de lesiones, el Ilmo. Sr. Magistrado Juez, ha acordado en providencia de este día, sea citado D. Abselam Abdelah Bekri, a fin de que el día 12 de enero de 1998, a las 11,50 horas de su mañana, comparezca ante la Sala de audiencias de este Juzgado, a la celebración de correspondiente Juicio de Faltas, advirtiéndoles que deberán concurrir con los testigos y demás pruebas de que intenten valerse, así como si lo estima oportuno puede venir asistido de Abogado, apercibiéndole que caso de no comparecer incurrirán en multa de hasta 100 ptas. que determina la Ley.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 26 de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Y para que sirva la Cédula de notificación del denunciado, expido la presente en Ceuta, a 26 de agosto de 1998.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

2.720.- D. Manuel Pilar Gracia, Secretario del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta.

Hace saber: En los autos de Juicio de faltas 455/97 seguidos contra D.^a Manane Amrani por una falta, se ha dictado la siguiente cédula de citación:

En el expediente de Juicio de faltas, seguido en este Juzgado por una falta de hurto, bajo el número 455/97, el Ilmo. Sr. Magistrado Juez, ha acordado en providencia de este día, sea citado D.^a Manane Amrani a fin de que el día 10 de noviembre de 1998, a las 11,30 horas de su mañana, comparezca ante la Sala de Audiencias de este Juzgado, a la celebración del Correspondiente Juicio de faltas, advirtiéndoles que deben concurrir con los testigos y demás pruebas de que intenten valerse, así como si lo estima oportuno puede venir asistido de Abogado, apercibiéndole que caso de no comparecer incurrirán en multa de hasta 100 ptas. que determina la Ley.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 2 de agosto de mil novecientos noventa y ocho.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

2.721.- D. Manuel Pilar Gracia, Secretario del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta.

Hace saber: En los autos de Juicio de faltas 450/97 seguidos contra D. Mohamed Dahma por una falta contra la

propiedad, se ha dictado la siguiente cédula de citación:

"En el expediente de Juicio de Faltas, seguido en este Juzgado por una falta contra la propiedad, el Ilmo. Sr. Magistrado Juez, ha acordado en providencia de este día, sea citado d. Mohamed Damma, a fin de que el día 10 de noviembre de 1998, a las 11,10 horas de su mañana, comparezca ante la Sala de Audiencias de este Juzgado, a la celebración del correspondiente Juicio de Faltas, advirtiéndoles que deben concurrir con los testigos y demás pruebas de que intenten valerse, así como si lo estima oportuno puede venir asistido de Abogado, apercibiéndole que caso de no comparecer incurrirán en multa de hasta 100 ptas. que determina la Ley.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 2 de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Y para que sirva la cédula de notificación del denunciado, expido la presente en Ceuta, a 2 de agosto de 1998.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

2.722.- D. Manuel Pilar Gracia, Secretario del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta.

Hace saber: En los autos de Juicio de faltas 561/96 seguidos contra Uwe Schlierbach por una falta, se ha dictado la siguiente cédula de citación:

En el expediente de Juicio de faltas, seguido en este Juzgado por una falta de lesiones, bajo el número 561/96, el Ilmo. Sr. Magistrado Juez, ha acordado en providencia de este día, sea citado D. Uwe Schlierbach, a fin de que el día 3 de noviembre de 1998, a las 11,00 horas de su mañana, comparezca ante la Sala de Audiencias de este Juzgado, a la celebración del correspondiente Juicio de Faltas, advirtiéndoles que deben concurrir con los testigos y demás pruebas de que intenten valerse, así como si lo estima oportuno puede venir asistido de Abogado, apercibiéndole que caso de no comparecer incurrirán en multa de hasta 100 ptas. que determina la Ley.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Y para que sirva la cédula de notificación del denunciado, expido la presente en Ceuta, a 1 de agosto de 1998.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

2.723.- D. Javier Ferrón Núñez, Secretario del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta.

Hace saber: En los autos de Juicio de faltas 334/97 seguidos contra D.^a Yolanda Elizondo Ruiz de Almirón por una falta de desobediencia, se ha dictado la siguiente cédula de citación:

"En el expediente de Juicio de Faltas, seguido en este Juzgado por una falta de desobediencia, bajo el número 344/97, el Ilmo. Sr. Magistrado Juez, ha acordado en providencia de este día, sea citada D.^a Yolanda Elizondo Ruiz de Almirón, a fin de que el día 15 de diciembre de 1998, a las 10,20 horas de su mañana, comparezca ante la Sala de Audiencias de este Juzgado, a la celebración del correspondiente Juicio de Faltas, advirtiéndoles que deben concurrir con los testigos y demás pruebas de que intenten valerse, así como si lo estima oportuno puede venir asistido de Abogado, apercibiéndole que caso de no comparecer incurrirán en multa de hasta 100 ptas. que determina la Ley.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 15 de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Y para que sirva la cédula de notificación del denunciado, expido la presente en Ceuta, a 15 de agosto de 1998.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

2.724.- D. Javier Ferrón Muñoz, Secretario del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta.

Hace saber: En los autos de Juicio de faltas 220/97 seguidos contra D. Mohamed el Othemany por una falta, se ha dictado la siguiente cédula de citación:

En el expediente de Juicio de Faltas, seguido en este Juzgado por una falta de atentado agente autoridad, el Ilmo. Sr. Magistrado Juez, ha acordado en providencia de este día, sea citado D. Mohamed El Othemany, a fin de que el día 1 de diciembre de 1998, a las 12.10 horas de su mañana, comparezca ante la Sala de Audiencias de este Juzgado, a la celebración del correspondiente Juicio de Faltas, advirtiéndoles que deben concurrir con los testigos y demás pruebas de que intenten valerse, así como si lo estima oportuno puede venir asistido de Abogado, apercibiéndole que caso de no comparecer incurrirán en multa de hasta 100 ptas. que determina la Ley.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 14 de agosto de 1998.

Y para que sirva de Cédula de notificación del denunciado, expido la presente en Ceuta, a 14 de agosto de 1998.-
EL SECRETARIO JUDICIAL.

2.725.- D. Javier Ferrón Muñoz, Secretario del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta.

Hace saber: En los autos de Juicio de faltas 220/97 seguidos contra D. Abdeslam Ben Lachab por una falta, se ha dictado la siguiente cédula de citación:

En el expediente de Juicio de Faltas, seguido en este Juzgado por una falta de atentado agente autoridad, bajo el número 220/97, el Ilmo. Sr. Magistrado Juez, ha acordado en providencia de este día, sea citado D. Abdeslam Ben Lachab, a fin de que el día 1 de diciembre de 1998, a las 12,10 horas de su mañana, comparezca ante la Sala de Audiencias de esta Juzgado, a la celebración del correspondiente Juicio de Faltas, advirtiéndoles que deben concurrir con los testigos y demás pruebas de que intenten valerse, así como si lo estima oportuno puede venir asistido de abogado, apercibiéndole que caso de no comparecer incurrirán en multa de hasta 100 ptas. que determina la Ley.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 14 de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Y para que sirva la cédula de notificación del denunciado, expido la presente en Ceuta, a 14 de agosto de 1998.-
EL SECRETARIO JUDICIAL.

2.726.- D. Javier Ferrón Muñoz, Secretario del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta.

Hace saber: En los autos de Juicio de faltas 362/98 seguidos contra D. Nayim Abdelkader Ahmed por una falta, se ha dictado la siguiente cédula de citación:

En el expediente de Juicio de Faltas, seguido en este Juzgado por una falta de lesiones, bajo el número 362/98, el Ilmo. Sr. Magistrado Juez, ha acordado en providencia de este día, sea citado D. Abdeslam Adulad Yamina, a fin de que el día 1 de diciembre de 1998, a las 10,40 horas de su mañana, comparezca ante la Sala de Audiencias de este Juzgado, a la celebración del correspondiente Juicio de Faltas, advirtiéndoles que deben concurrir con los testigos y demás pruebas de que intenten valerse, así como si lo estima oportuno puede venir asistido de Abogado, apercibiéndole que caso de no comparecer incurrirán en multa de hasta 100 ptas. que determina la Ley.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 12 de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Y para que sirva la cédula de notificación del denun-

ciado, expido la presente en Ceuta, a 12 de agosto de 1998.-
EL SECRETARIO JUDICIAL.

2.727.- D. Manuel Pilar Gracia, Secretario sustituto del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta.

Hace saber: En los autos de Juicio de faltas 320/97 seguidos contra D. Said el Bakhti por una falta de circular sin seguro, se ha dictado la siguiente cédula:

Unico: Que le sea notificada a D. Said El Bakhti la sentencia recaída en el presente Juicio de faltas y cuya copia les adjunto.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 2-7-98.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

En Ceuta, a 24 de junio de 1998.

Las presentes actuaciones son constitutivas del Juicio de Faltas núm. 320/97 del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, de forma que celebrada la vista oral y pública en el pasado día 23 de junio de 1998 por su Ilmo. Sr. Magistrado Juez titular D. José Manuel Ramírez Sineiro, seguida por la presunta falta de lesiones y circulación sin seguro contra D. Said El Bakhti, al respecto ahora desde luego no compareciente, natural de Marruecos, vecino de Marruecos, con domicilio en Marruecos, allí sito, con instrucción, de nacionalidad marroquí, con Pasaporte núm. F360534, habiendo sido otrora privado de libertad a sus resultas y en calidad de detenido el 1 de agosto de 1997; en la que son Partes a título de Acusación pública el Ministerio Fiscal; aquella denunciante D.ª Rahma Mohamed Dris al efecto ahora incompareciente.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Los presentes autos se iniciaron en virtud del atestado núm. 155/97 de la Policía Local de dicha Capital por la presunta comisión de aquellas aludidas faltas por parte de aquel precitado sujeto de autos otrora denunciado.

2.- El Ministerio Fiscal, reconsiderando su postura, habida cuenta sin duda del resultado arrojado por la prueba practicada, retiró su acusación contra aquel sujeto de autos en el propio acto de la vista oral.

HECHOS PROBADOS

1.- Se estima a sus efectos probado que aquel precitado sujeto de autos D. Said el Bakhti, cuyos demás datos identificativos ya constan desde luego en autos, tuvo un incidente circulatorio sobre las 3,30 horas del pasado día 1 de agosto de 1997 y mientras conducía entonces aquel automóvil marca "Seat Marbella" y matrícula "CE-8934-C", teniendo luego a consecuencia de dicho extremo un altercado inclusive con terceras personas.

2.- Sin embargo resulta igualmente probado, no se ha acreditado en modo alguno que aquella conducta entonces protagonizada por aquel precitado D. Said El Bakhti fuera ofensiva ni dañosa para nadie, sin que conste tampoco por demás que se haya pronunciado inequívoca manifestación incriminatoria alguna al efecto en aquella vista oral al respecto celebrada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Semejantes hechos probados no resultan susceptibles de punición con arreglo al tenor del Art. 636 del Código Penal, toda vez que el Ministerio Público ha retirado su acusación en el propio acto de la vista, de modo que conforme a la vigencia del principio acusatorio formal vigente en nuestro Ordenamiento jurídico no cabe formular entonces condena

alguna debido a la inexistencia de actual acusación al respecto.

2.- El principio acusatorio-formal vigente de forma inexcusable desde luego en el ámbito procesal penal y aún por lo que ahora interesa, en el correspondiente Juicio de Faltas determina desde luego la necesaria existencia de una parte acusadora, pública o privada, que ejercite la correspondiente acción Penal, cuando así sea legalmente exigible conforme estableció otrora reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y, en especial, aquellas sentencias núms. 225/88, de 28 de noviembre y 56/94, de 24 de febrero, a propósito del art. 969 in fine de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3.- Semejante principio acusatorio resulta aplicable desde luego a todas las fases e instancias del proceso penal conforme sienta reiterada línea jurisprudencial acuñada por el Tribunal Constitucional en sus reiteradas y precedentes sentencias entre otras muchas, núms. 84/85, de 8 de julio; 53/87, de 7 de mayo; 240/88, de 19 de diciembre y 53/89, de 22 de febrero, formando además parte de aquellas garantías fundamentales inherentes al ámbito procesal penal contempladas en el art. 24 de la Constitución, de forma que retirada la correspondiente acusación por aquella Instancia acusatoria concurrente a aquella vista otrora celebrada resulta obligado desde luego acordar la absolución en las presentes actuaciones y su ulterior archivo.

Vistos: Los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S.M. el Rey.

Fallo: Que procede la absolución y se absuelve con todos los pronunciamientos favorables a aquel sujeto de autos otrora denunciado D. Said El Bakhti cuyos demás datos personales identificativos ya constan debidamente acreditados en autos, de aquella falta que hasta ahora se le imputaba, levantándosele al efecto cuantas medidas cautelares pudieran haberse acordado, declarándose de oficio las correspondientes costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con significación de que resulta susceptible de recurso de apelación, en el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente a la práctica de su notificación, ante este mismo Órgano jurisdiccional unipersonal y para ante la correspondiente Audiencia Provincial ubicada en Cádiz, quedando entretanto los autos a dicho efecto depositados en este Juzgado aquí ubicado.

Así por esta Sentencia, juzgando a quo, se pronuncia, manda y firma.

Publico: Leída y publicada seguidamente ha sido la presente sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, habiéndose celebrado al efecto Audiencia Pública en el día de la fecha, de lo que, como titular de su correspondiente Secretaría, doy fe.

2.728.- D. Javier Ferrón Núñez, Secretario del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta.

Hace saber: En los autos de Juicio de faltas 435/97 seguidos contra D. Mustafa Rebbaj Brebeo por una falta, se ha dictado la siguiente cédula de citación:

En el expediente de Juicio de faltas, seguido en este Juzgado por una falta de lesiones, bajo el número 435/97, el Ilmo. Sr. Magistrado Juez, ha acordado en providencia de este día, sea citado D. Mustafa Rebbaj, a fin de que el día 12 de enero de 1999, a las 10,00 horas de su mañana, comparezca ante la Sala de Audiencias de este Juzgado, a la celebración del correspondiente Juicio de Faltas, advirtiéndoles que deben concurrir con los testigos y demás pruebas de que intenten valerse, así como si lo estima oportuno puede venir asistido de Abogado, apercibiéndole que caso de no comparecer incurrirán en multa de hasta 100 ptas. que determina la Ley.

Y para que sirva la cédula de notificación del denunciado, expido la presente en Ceuta, 29 de agosto de 1998.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

2.729.- D. Javier Ferrón Muñoz, Secretario del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta.

Hace saber: En los autos de Juicio de faltas 363/98 seguidos contra D. Macrin Charif, por una falta de hurto, se ha dictado la siguiente cédula de citación:

En el expediente de Juicio de Faltas, seguido en este Juzgado por una falta de hurto, bajo el número 363/98, el Ilmo. Sr. Magistrado Juez, ha acordado en providencia de este día, sea citado D. Macrin Charif, a fin de que el día 1 de diciembre de 1998, a las 10,50 horas de su mañana, comparezca ante la Sala de audiencias de este Juzgado, a la celebración del correspondiente Juicio de Faltas, advirtiéndoles que deben concurrir con los testigos y demás pruebas de que intenten valerse, así como si lo estima oportuno puede venir asistido de Abogado, apercibiéndole que caso de no comparecer incurrirán en multa de hasta 100 ptas. que determina la Ley.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 12 de agosto de 1998.-

Y para que sirva la cédula de notificación del denunciado, expido la presente en Ceuta, a 12 de agosto de 1998.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

2.730.- D. Javier Ferrón Núñez, Secretario sustituto del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta.

Hace saber: En los autos de Juicio de faltas 151/97 seguidos contra D. Mustafa Arrahouti por una falta de lesiones, se ha dictado la siguiente Cédula:

Unico: Que le sea notificada a D. Abdel-Lah Abbach/ D. Mustafa Arrahouti/D. Oussama El Mezgue, la sentencia recaída en el presente Juicio de Faltas y cuya copia les adjunto.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

En Ceuta, a 24 de septiembre de 1997.

Las presentes actuaciones son constitutivas del Juicio de Faltas núm. 183/97 del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, de forma que celebrada la vista oral y pública en el pasado día 23 de septiembre de 1997 por su Ilmo. Sr. Magistrado Juez titular D. José Manuel Ramírez Sincero, seguida por la presunta falta de lesiones contra D. Mustafa Abderrahim Mohamed, natural de Ceuta, nacido el día 1 de mayo de 1968, hijo de Abderrahim y de Auicha, vecino de Ceuta, con domicilio en C/Ferrero Viso, núm. 7, allí sito, con instrucción, de nacionalidad española, con Pasaporte/D.N.I. Núm. 45.085.863; contra D. Abdeslam Douhri al respecto ahora desde luego no compareciente, natural de Tetuán (Marruecos), nacido el día 21 de mayo de 1953, hijo de Mohamed y de Rahama, vecino de Tetuán, con domicilio en C/ Chile, n.º 10, allí sito, con instrucción, de nacionalidad marroquí, con N.I.E. n.º X-1.148.548, contra D. Mustafa Arrahouti -al respecto ahora desde luego no compareciente-, natural de Beni Saidi (Marruecos, nacido el año 1974, hijo de Mohamed y Fatima, con instrucción, de nacionalidad marroquí, con pasaporte de esta nacionalidad núm. H-331790; así como contra D.º Oussama El Mezgueldil al respecto desde luego no compareciente, natural de Tetuán (Marruecos), hijo de Mohamed y de Hadilla, con instrucción de nacionalidad marroquí, con Pasaporte de esta nacionalidad núm. H-591246 habiendo sido otrora privada de libertad a sus resultas y en calidad de detenida los pasados días 25 y 26 de noviembre de 1996; en la que son partes a título de Acusación pública el Ministerio Fiscal: aquel denunciante D. Abdel-Lah Abbach al efecto ahora

incompareciente además de aquellos referidos denunciados cuya defensa ostenta el Sr. Letrado del correspondiente e Ilustre Colegio aquí radicado D. Juan de Dios Tuyani Mohamed.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Se iniciaron las presentes actuaciones a consecuencia del atestado núm. 8.826/96, al efecto incoado por la Inspección de Guardia de la Jefatura Superior de Policía de dicha Capital por la presunta comisión de aquella aludida falta por parte de aquellos precitados sujetos de autos otrora denunciados.

2.- El Ministerio Fiscal, reconsiderando su postura, habida cuenta sin duda del resultado arrojado por la prueba practicada, retiró su acusación contra aquellos sujetos de autos en el propio acto de la vista oral.

HECHOS PROBADOS

1.- Se estima a sus efectos probados que aquellos precitados sujeto de autos D. Mustafa Abderrahim Mohamed, D. Mustafa El Arrahout, D. Abdelam Douhri y D.^a Oussana El Mezgueldil, cuyos demás datos identificativos ya constan desde luego en atuso, tuvieron un incidente sobre las 11,00 horas del pasado día 22 de noviembre de 1996 con tercera persona otrora previa y oportunamente identificada en dichas actuaciones como D. Abdel-Lah Asbach en la vía pública de esta Capital y que entonces resultó desde luego lesionado, sin que para su correspondiente curación hubiese precisado mas que una única e inicial asistencia.

2.- Sin embargo resulta igualmente probado, no se ha acreditado en modo alguno que aquella conducta entonces protagonizada por aquellos precitados D. Mustafa Abderrahim Mohamed, D. Mustafa El Arrahout, D. Abdelam Bouhri y D.^a Oussana El Mezgueldil fuera ofensiva ni dañosa para nadie, sin que conste tampoco por demás que se haya pronunciado manifestación inculpativa alguna al efecto en aquella vista oral al respecto celebrada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Los hechos anteriormente aludidos y declarados probados resultan típicos y constituyen aquella falta de lesiones, prevista y penada en el Art. 617 del Código Penal hasta ahora objeto de acusación, sin que en modo alguno haya quedado acreditado además que aquellos referidos sujetos de autos hayan sido sus autores.

2.- El principio acusatorio -formal vigente de forma inexcusable desde luego en el ámbito procesal penal y aún por lo que ahora interesa, en el correspondiente Juicio de Faltas determina desde luego la necesaria existencia de una parte acusadora pública o privada, que ejercite la correspondiente acción penal, cuando así sea legalmente exigible conforme estableció otrora reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y, en especial, aquellas Sentencias núms. 225/88, de 28 de noviembre y 56/94, de 24 de febrero, a propósito del art. 969 in fine de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3.- Semejante principio acusatorio resulta aplicable desde luego a todas las fases e instancias del proceso penal conforme sienta reiterada línea jurisprudencial acuñada por el Tribunal Constitucional en sus reiteradas y precedentes Sentencias entre otras muchas, núms. 84/85, de 8 de julio; 53/87, de 7 de mayo; 240/88, de 19 de diciembre y 53/89, de 22 de febrero, formando además parte de aquellas garantías fundamentales inherentes al ámbito procesal penal contempladas en el art. 24 de la Constitución, de forma que retirada la correspondiente acusación por aquella Instancia acusatoria concu-

rrente a aquella vista otrora celebrada resulta obligado desde luego acordar la absolución en las presentes actuaciones y su ulterior archivo.

Vistos: Los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S.M. el Rey.

Fallo: Que procede la absolución y se absuelve con todos los pronunciamientos favorables a aquellos sujetos de autos otrora denunciados D. Mustafa Abderrahim Mohamed, D. Mustafa El Arrahout, D. Abdelam Douhri y D.^a Oussana El Mezgueldil, cuyos demás datos personales identificativos ya constan debidamente acreditados en autos de aquella falta que hasta ahora se les imputaba, levantándoseles al efecto cuantas medidas cautelares pudieran haberse acordado, declarándose de oficio las correspondientes costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las Partes, con significación de que resulta susceptible de recurso de apelación en el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente a la práctica de su notificación, ante este mismo órgano jurisdiccional unipersonal y para ante la correspondiente Audiencia Provincial ubicada en Cádiz, quedando entretanto los autos a dicho efecto depositados en este Juzgado aquí ubicado.

Así por esta Sentencia, juzgando a quo, se pronuncia, manda y firma.

Publico: Leída y publicada seguidamente ha sido la presente Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, habiéndose celebrado al efecto audiencia pública en el día de la fecha, de lo que, como titular de su correspondiente secretaria, doy fe.

En Ceuta, a 24 de septiembre de 1997.

Las presentes actuaciones son constitutivas del Juicio de Faltas núm. 183/97 del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, de forma que celebrada la vista oral y pública en el pasado día 23 de septiembre de 1997 por su Ilmo. Sr. Magistrado Juez titular D. José Manuel Ramírez Sineiro, seguida por la presunta falta de lesiones contra D. Mustafa Abderrahim Mohamed, natural de Ceuta, nacido el día 1 de mayo de 1968, hijo de Abderrahim y de Auicha, vecino de Ceuta, con domicilio en C/. Ferrero Viso, núm. 7, allí sito, con instrucción, de nacionalidad española, con Pasaporte/D.N.I. Núm. 45.085.863; contra D. Abdeslam Douhri al respecto ahora desde luego no compareciente, natural de Tetuán (Marruecos), nacido el día 21 de mayo de 1953, hijo de Mohamed y de Rahama, vecino de Tetuán, con domicilio en C/. Chile, n.º 10, allí sito, con instrucción, de nacionalidad marroquí, con N.I.E. n.º X-1.148.548, contra D. Mustafa Arrahouti -al respecto ahora desde luego no compareciente-, natural de Beni Saidi (Marruecos, nacido el año 1974, hijo de Mohamed y Fatima, con instrucción, de nacionalidad marroquí, con pasaporte de esta nacionalidad núm. H-331790; así como contra D.^a Oussama El-Mezgueldil al respecto desde luego no compareciente, natural de Tetuán (Marruecos), hijo de Mohamed y de Hadilla, con instrucción de nacionalidad marroquí, con Pasaporte de esta nacionalidad núm. H-591246 habiendo sido otrora privada de libertad a sus resultas y en calidad de detenida los pasados días 25 y 26 de noviembre de 1996; en la que son partes a título de Acusación pública el Ministerio Fiscal; aquel denunciante D. Abdel-Lah Abbach al efecto ahora incompareciente además de aquellos referidos denunciados cuya defensa ostenta el Sr. Letrado del correspondiente e Ilustre Colegio aquí radicado D. Juan de Dios Tuyani Mohamed.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Se iniciaron las presentes actuaciones a consecuencia del atestado núm. 8.826/96, al efecto incoado por la

Inspección de Guardia de la Jefatura Superior de Policía de dicha Capital por la presunta comisión de aquella aludida falta por parte de aquellos precitados sujetos de autos otrora denunciados.

2.- El Ministerio Fiscal, reconsiderando su postura, habida cuenta sin duda del resultado arrojado por la prueba practicada, retiró su acusación contra aquellos sujetos de autos en el propio acto de la vista oral.

HECHOS PROBADOS

1.- Se estima a sus efectos probados que aquellos precitados sujeto de autos D. Mustafa Abderrahim Mohamed, D. Mustafa El Arrahout, D. Abdelam Douhri y D.ª Oussana El Mezgueldil, cuyos demás datos identificativos ya constan desde luego en atuso, tuvieron un incidente sobre las 11,00 horas del pasado día 22 de noviembre de 1996 con tercera persona otrora previa y oportunamente identificada en dichas actuaciones como D. Abdel-Lah Asbach en la vía pública de esta Capital y que entonces resultó desde luego lesionado, sin que para su correspondiente curación hubiese precisado mas que una única e inicial asistencia.

2.- Sin embargo resulta igualmente probado, no se ha acreditado en modo alguno que aquella conducta entonces protagonizada por aquellos precitados D. Mustafa Abderrahim Mohamed, D. Mustafa El Arrahout, D. Abdelam Bouhri y D.ª Oussana El Mezgueldil fuera ofensiva ni dañosa para nadie, sin que conste tampoco por demás que se haya pronunciado manifestación incriminatoria alguna al efecto en aquella vista oral al respecto celebrada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Los hechos anteriormente aludidos y declarados probados resultan típicos y constituyen aquella falta de lesiones, prevista y penada en el Art. 617 del Código Penal hasta ahora objeto de acusación, sin que en modo alguno haya quedado acreditado además que aquellos referidos sujetos de autos hayan sido sus autores.

2.- El principio acusatorio -formal vigente de forma inexcusable desde luego en el ámbito procesal penal y aún por lo que ahora interesa, en el correspondiente Juicio de Faltas determina desde luego la necesaria existencia de una parte acusadora pública o privada, que ejercite la correspondiente acción penal, cuando así sea legalmente exigible conforme estableció otrora reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y, en especial, aquellas Sentencias núms. 225/88, de 28 de noviembre y 56/94, de 24 de febrero, a propósito del art. 969 in fine de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3.- Semejante principio acusatorio resulta aplicable desde luego a todas las fases e instancias del proceso penal conforme sienta reiterada línea jurisprudencial acuñada por el Tribunal Constitucional en sus reiteradas y precedentes Sentencias entre otras muchas, núms. 84/85, de 8 de julio; 53/87, de 7 de mayo; 240/88, de 19 de diciembre y 53/89, de 22 de febrero, formando además parte de aquellas garantías fundamentales inherentes al ámbito procesal penal contempladas en el art. 24 de la Constitución, de forma que retirada la correspondiente acusación por aquella Instancia acusatoria concurrente a aquella vista otrora celebrada resulta obligado desde luego acordar la absolución en las presentes actuaciones y su ulterior archivo.

Vistos: Los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S.M. el Rey.

Fallo: Que procede la absolución y se absuelve con todos los pronunciamientos favorables a aquellos sujetos de autos otrora denunciados D. Mustafa Abderrahim Mohamed,

D. Mustafa El Arrahout, D. Abdelam Douhri y D.ª Oussana El Mezgueldil, cuyos demás datos personales identificativos ya constan debidamente acreditados en autos de aquella falta que hasta ahora se les imputaba, levantándoseles al efecto cuantas medidas cautelares pudieran haberse acordado, declarándose de oficio las correspondientes costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las Partes, con significación de que resulta susceptible de recurso de apelación en el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente a la práctica de su notificación, ante este mismo órgano jurisdiccional unipersonal y para ante la correspondiente Audiencia Provincial ubicada en Cádiz, quedando entretanto los autos a dicho efecto depositados en este Juzgado aquí ubicado.

Así por esta Sentencia, juzgando a quo, se pronuncia, manda y firma.

Publico: Leída y publicada seguidamente ha sido la presente Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, habiéndose celebrado al efecto audiencia pública en el día de la fecha, de lo que, como titular de su correspondiente secretaria, doy fe.

En Ceuta, a 24 de septiembre de 1997.

Las presentes actuaciones son constitutivas del Juicio de Faltas núm. 183/97 del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, de forma que celebrada la vista oral y pública en el pasado día 23 de septiembre de 1997 por su Ilmo. Sr. Magistrado Juez titular D. José Manuel Ramírez Sineiro, seguida por la presunta falta de lesiones contra D. Mustafa Abderrahim Mohamed, natural de Ceuta, nacido el día 1 de mayo de 1968, hijo de Abderrahim y de Auicha, vecino de Ceuta, con domicilio en C/. Ferrero Viso, núm. 7, allí sito, con instrucción, de nacionalidad española, con Pasaporte/D.N.I. Núm. 45.085.863; contra D. Abdeslam Douhri al respecto ahora desde luego no compareciente, natural de Tetuán (Marruecos), nacido el día 21 de mayo de 1953, hijo de Mohamed y de Rahama, vecino de Tetuán, con domicilio en C/. Chile, n.º 10, allí sito, con instrucción, de nacionalidad marroquí, con N.I.E. n.º X-1.148.548, contra D. Mustafa Arrahouti -al respecto ahora desde luego no compareciente-, natural de Beni Saidi (Marruecos, nacido el año 1974, hijo de Mohamed y Fatima, con instrucción, de nacionalidad marroquí, con pasaporte de esta nacionalidad núm. H-331790; así como contra D.ª Oussama El Mezgueldil al respecto desde luego no compareciente, natural de Tetuán (Marruecos), hijo de Mohamed y de Hadilla, con instrucción de nacionalidad marroquí, con Pasaporte de esta nacionalidad núm. H-591246 habiendo sido otrora privada de libertad a sus resultas y en calidad de detenida los pasados días 25 y 26 de noviembre de 1996; en la que son partes a título de Acusación pública el Ministerio Fiscal; aquel denunciante D. Abdel-Lah Abbach al efecto ahora incompareciente además de aquellos referidos denunciados cuya defensa ostenta el Sr. Letrado del correspondiente e Ilustre Colegio aquí radicado D. Juan de Dios Tuyani Mohamed.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Se iniciaron las presentes actuaciones a consecuencia del atestado núm. 8.826/96, al efecto incoado por la Inspección de Guardia de la Jefatura Superior de Policía de dicha Capital por la presunta comisión de aquella aludida falta por parte de aquellos precitados sujetos de autos otrora denunciados.

2.- El Ministerio Fiscal, reconsiderando su postura, habida cuenta sin duda del resultado arrojado por la prueba practicada, retiró su acusación contra aquellos sujetos de autos en el propio acto de la vista oral.

HECHOS PROBADOS

1.- Se estima a sus efectos probados que aquellos precitados sujeto de autos D. Mustafa Abderrahim Mohamed, D. Mustafa El Arrahout, D. Abdelam Douhri y D.^a Oussana El Mezgueldil, cuyos demás datos identificativos ya constan desde luego en atuso, tuvieron un incidente sobre las 11,00 horas del pasado día 22 de noviembre de 1996 con tercera persona otrora previa y oportunamente identificada en dichas actuaciones como D. Abdel-Lah Asbach en la vía pública de esta Capital y que entonces resultó desde luego lesionado, sin que para su correspondiente curación hubiese precisado mas que una única e inicial asistencia.

2.- Sin embargo resulta igualmente probado, no se ha acreditado en modo alguno que aquella conducta entonces protagonizada por aquellos precitados D. Mustafa Abderrahim Mohamed, D. Mustafa El Arrahout, D. Abdelam Bouhri y D.^a Oussana El Mezgueldil fuera ofensiva ni dañosa para nadie, sin que conste tampoco por demás que se haya pronunciado manifestación incriminatoria alguna al efecto en aquella vista oral al respecto celebrada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Los hechos anteriormente aludidos y declarados probados resultan típicos y constituyen aquella falta de lesiones, prevista y penada en el Art. 617 del Código Penal hasta ahora objeto de acusación, sin que en modo alguno haya quedado acreditado además que aquellos referidos sujetos de autos hayan sido sus autores.

2.- El principio acusatorio -formal vigente de forma inexcusable desde luego en el ámbito procesal penal y aún por lo que ahora interesa, en el correspondiente Juicio de Faltas determina desde luego la necesaria existencia de una parte acusadora pública o privada, que ejercite la correspondiente acción penal, cuando así sea legalmente exigible conforme estableció otrora reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y, en especial, aquellas Sentencias núms. 225/88, de 28 de noviembre y 56/94, de 24 de febrero, a propósito del art. 969 in fine de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3.- Semejante principio acusatorio resulta aplicable desde luego a todas las fases e instancias del proceso penal conforme sienta reiterada línea jurisprudencial acuñada por el Tribunal Constitucional en sus reiteradas y precedentes Sentencias entre otras muchas, núms. 84/85, de 8 de julio; 53/87, de 7 de mayo; 240/88, de 19 de diciembre y 53/89, de 22 de febrero, formando además parte de aquellas garantías fundamentales inherentes al ámbito procesal penal contempladas en el art. 24 de la Constitución, de forma que retirada la correspondiente acusación por aquella Instancia acusatoria concurrente a aquella vista otrora celebrada resulta obligado desde luego acordar la absolución en las presentes actuaciones y su ulterior archivo.

Vistos: Los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S.M. el Rey.

Fallo: Que procede la absolución y se absuelve con todos los pronunciamientos favorables a aquellos sujetos de autos otrora denunciados D. Mustafa Abderrahim Mohamed, D. Mustafa El Arrahout, D. Abdelam Douhri y D.^a Oussana El Mezgueldil, cuyos demás datos personales identificativos ya constan debidamente acreditados en autos de aquella falta que hasta ahora se les imputaba, levantándoseles al efecto cuantas medidas cautelares pudieran haberse acordado, declarándose de oficio las correspondientes costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las Partes, con significación de que resulta susceptible de recurso de apela-

ción en el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente a la práctica de su notificación, ante este mismo órgano jurisdiccional unipersonal y para ante la correspondiente Audiencia Provincial ubicada en Cádiz, quedando entretanto los autos a dicho efecto depositados en este Juzgado aquí ubicado.

Así por esta Sentencia, juzgando a quo, se pronuncia, manda y firma.

Publico: Leída y publicada seguidamente ha sido la presente Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, habiéndose celebrado al efecto audiencia pública en el día de la fecha, de lo que, como titular de su correspondiente secretaria, doy fe.

2.731.- D. Javier Ferrón Muñoz, Secretario del Juzgado de Instrucción Número cuatro de Ceuta.

Hace saber: En los autos de Juicio de faltas 211/98 seguidos contra D. Mohamed Zemmuri por una falta, se ha dictado la siguiente cédula de citación:

En el expediente de Juicio de Faltas, seguido en este Juzgado por una falta de daños, bajo el número 211/98, el Ilmo. Sr. Magistrado Juez, ha acordado en providencia de este día, sea citado D. Mohamed Mohamed Zemmuri, a fin de que el día 10 de noviembre de 1998, a las 9.55 horas de su mañana, comparezca ante la Sala de Audiencias de este Juzgado, a la celebración del correspondiente Juicio de Faltas, advirtiéndoles que deben concurrir con los testigos y demás pruebas de que intenten valerse, así como si lo estima oportuno puede venir asistido de Abogado, apercibiéndole que caso de no comparecer incurrirán en multa de hasta 100 ptas. que determina la Ley.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 14 de agosto de 1998.

Y para que sirva la cédula de notificación del denunciado, expido la presente en Ceuta, a 14 de agosto de 1998.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

2.732.- D. Manuel Pilar Gracia, Secretario sustituto del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta.

Hace saber: En los autos de Juicio de faltas 103/98 seguidos contra D. Fernando Luque Muñoz la sentencia recaída en el presente Juicio de Faltas y cuya copia les adjunto.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 26-6-98.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

En la ciudad de Ceuta, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. José María Pacheco Aguilera, Magistrado Juez Accidental del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de los de esta Ciudad, los presentes autos de Juicio de faltas nº 103/94, seguidos por lesiones y daños, apareciendo como partes el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y D. Fernando Luque Muñoz y D. Luis Carlos Pérez López, como implicados, cuyas circunstancias personales constan en autos, y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que señalado día y hora para la celebración del correspondiente Juicio, a él concurrieron el Ministerio Fiscal y D. Luis Carlos, quienes hicieron por su orden las manifestaciones que estimaron pertinentes.

Por el Ministerio Fiscal se solicitó que se dictara sentencia absolutoria para D. Fernando Luque por concurrir en el mismo la eximente completa de enajenación mental del art. 8-1 del C.P., así como la del otro implicado y costas de oficio.

Segundo.- Que en la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Unico.- Que sobre las 10,00 horas del día 16 de marzo de 1994, D. Luis Carlos circulaba con una ambulancia por la C/Teniente Arrabal de esta Ciudad y al llegar a la altura del otro implicado, éste golpeó el lateral de la citada ambulancia con una cadena que portaba en las manos, causando así daños cuyo valor no ha sido tasado pero que se estima en cualquier caso inferior a las 30.000 ptas, habiendo renunciado D. Luis Carlos a cualquier indemnización que le pudiera corresponder por estos hechos. El denunciado padece una esquizofrenia paranoide de tipo agudo y larga evolución, teniendo sus facultades volitivas totalmente anuladas el día de los hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los hechos declarados probados son constitutivos de la falta de daños prevista y penada en el art. 597 del Código Penal.

Segundo.- De la citada falta es responsable en concepto de autor, art. 14 del Código Penal, D. Fernando Luque, y dado que en el mismo concurre la eximente completa del art. 8-1 del C.P., está exento de responsabilidad criminal y no procede imponerle pena alguna.

Tercero.- Conforme a los artículos 19 y 101 y siguientes del Código Penal, no ha lugar a hacer declaración alguna sobre la responsabilidad civil.

Cuarto.- A tenor de los principios de presunción de inocencia y acusatorio consagrados en el art. 24 de nuestra Constitución procede absolver libremente a D. Luis Carlos Pérez.

Quinto.- Que al no haber persona responsable criminalmente de la falta que motiva este Juicio, las costas deben declararse de oficio a tenor del art. 109 del Código penal.

En atención a lo expuesto,

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a D. Fernando Luque Muñoz y a D. Luis Carlos Pérez López de los hechos a que se contraía el presente juicio, declarando de oficio las costas causadas en el mismo.

Una vez firme esta sentencia, dedúzcase testimonio de la misma así como del informe forense y remítase al Ministerio Fiscal a los efectos de lo dispuesto en los arts. 199 y ss. del C.C., todo ello en relación con D. Fernando Luque Muñoz.

Así por esta mi sentencia, contra la que se podrá interponer recurso de apelación por escrito en el plazo de cinco días ante este Juzgado y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, y de la que se expedirá certificación que se unirá a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. sr. Magistrado Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

OTRAS DISPOSICIONES
Y ACUERDOS

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

2.733.- Ante la imposibilidad de notificación a D. Eduardo Díaz Romero, titular del puesto B-2 de la planta segunda en el Mercado Central, es por lo que de conformidad con el art. 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, se publica lo siguiente:

Pongo en su conocimiento que con fecha 07-09-98, el Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad, promulgó el siguiente

Decreto:

ANTECEDENTES DE HECHO

El Encargado Administrador Acctal. de Mercados emitió, el 26 de agosto de 1998, una denuncia sobre el incumplimiento del horario de apertura por parte del titular del puesto B-2 de la segunda planta del Mercado Central.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley Orgánica 1/95 de 13 de marzo de Estatuto de Autonomía para Ceuta (EAC).- Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LrBRL).- Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC).- Real Decreto 1398/93 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (RPS).- Real Decreto 2568/86 de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Organización del Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).- Acuerdo Plenario de 21 de enero de 1998, que aprueba el Reglamento de Mercados (RM).- El art. 23 RM señala que "los titulares de los puestos deberán: (...) e) Ejercer la venta ininterrumpidamente durante las horas señaladas por el Ayuntamiento".- El art. 40 RM señala que "2) El incumplimiento de las reglas establecidas en el presente Reglamento, así como la comisión de alguna de las faltas enumeradas en los artículos siguientes será sancionado conforme al Título IX de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 1398/93 de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora".- El art. 43 RM señala que "Serán faltas leves: a) El incumplimiento del horario establecido para la actividad de venta en el mercado".- El art. 46 RM señala que "1) Las sanciones aplicables para las infracciones de este Reglamento serán las siguientes: a) Para faltas leves, una multa de hasta 7000 pesetas".- El art. 146 ROF señala que "el procedimiento administrativo de las Entidades Locales se rige: - Primero. Por lo dispuesto en la propia Ley 7/85 de 2 de abril, y en la Legislación Estatal sobre procedimiento administrativo común".- El art. 134 LRJ-PAC señala que "1.- El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá procedimiento legal o reglamentario establecido. 2.- Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deberán establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a órganos distintos. 3.- En ningún caso, se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento".- El art. 10.2 párrafo 2º RPS señala que "en el ámbito de la Administración Local son órganos competentes para la resolución los Alcaldes u otros órganos, cuando así esté previsto en las correspondientes normas de atribución de competencias".- El art. 21.1 LrBRL, en conexión con el artículo 15 EAC, señala que "El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones: k) Sancionar las faltas de desobediencia a su autoridad o por infracción de las Ordenanzas Municipales, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos".- El art. 13.2 RPS señala que "el acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo previsto en el artículo 16.1 la iniciación podrá ser considerada pro-

puesta de resolución, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada con los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Reglamento".

PARTE DISPOSITIVA

1) Incócese expediente sancionador a D. Eduardo Díaz Romero, titular del puesto B-2 de la segunda planta del Mercado Central, por la presunta comisión de una falta leve consistente en el incumplimiento del horario establecido para la actividad de venta en el mercado, sancionable con una multa de hasta 7.000 pesetas.

2) Nómbrase instructor a D. Feo. Javier Puerta Martí, Técnico de Administración General, adscrito al Negociado de Sanidad y Bienestar Social.

Lo que le comunico significándole que en el plazo de 15 días contados a partir del siguiente al de la recepción de la presente, podrá aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes y, en su caso, proponer pruebas concretando los medios de que pretenda valerse, pudiendo promover recusación contra el instructor en cualquier momento del procedimiento, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo se le advierte que de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo señalado anteriormente, esta iniciación podrá ser considerada como Propuesta de Resolución, con los efectos prevenidos en los artículos 18 y 19 del R. D. de 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Ceuta a veintitrés de septiembre de 1.998.- EL SECRETARIO LETRADO ACCTAL.- Fdo: Rafael Flores Mora.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Cuatro de Ceuta

2.734.- D. Manuel Pilar Gracia, Secretario del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta.

Hace saber: En los autos de Juicio de faltas 482/97 seguidos contra D. Miludi Amar por una falta, se ha dictado la siguiente cédula de citación:

En el expediente de Juicio de faltas, seguido en este Juzgado por una falta de amenazas y contra el orden, bajo el número 482/97, el Ilmo. Sr. Magistrado Juez, ha acordado en providencia de este día, sea citado D. Miludi Amar a fin de que el día 10 de noviembre de 1998, a las 12,20 horas de su mañana, comparezca ante la Sala de audiencias de este Juzgado, a la celebración del correspondiente Juicio de Faltas, advirtiéndoles que deben concurrir con los testigos y demás pruebas de que intenten valerse, así como si lo estima oportuno puede venir asistido de Abogado, apercibiéndole que caso de no comparecer incurrirán en multa de hasta 100 ptas. que determina la Ley.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 3 de agosto de 1998.

Y para que sirva la cédula de notificación del denunciado, expido la presente en Ceuta, a 3 de agosto de 1998.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

2.735.- D. Javier Ferrón Muñoz, Secretario del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta.

Hace saber: En los autos de Juicio de faltas 285/97 seguidos contra D. Fadel Buaria Mohamed, por una falta, se ha dictado la siguiente cédula de citación:

En el expediente de Juicio de Faltas, seguido en este Juzgado por una falta de lesiones, bajo el número 285/97, el Ilmo. Sr. Magistrado Juez, ha acordado en providencia de este día 15 de diciembre de 1998, a las 10,10 horas de su mañana, comparezca ante la Sala de Audiencias de este Juzgado, a la celebración del correspondiente Juicio de Faltas, advirtiéndoles que deben concurrir con los testigos y demás pruebas de que intenten valerse, así como si lo estima oportuno puede venir asistido de Abogado, apercibiéndole que caso de no comparecer incurrirán en multa de hasta 100 ptas. que determina la Ley.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 14 de agosto de 1998.

Y para que sirva la cédula de notificación del denunciado, expido la presente en Ceuta, a 14 de agosto de 1998.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

2.736.- D. Manuel Pilar Gracia, Secretario del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta.

Hace saber: En los autos de Juicio de faltas seguidos contra D. Giles Sanko por una falta, se ha dictado la siguiente cédula de citación:

En el expediente de Juicio de Faltas, seguido en este Juzgado por una falta de lesiones, bajo el número 446/97, el Ilmo. Sr. Magistrado Juez, ha acordado en providencia de este día, sea citado D. Gilés Sanko, D. Jalo Ousmone y D. Frangorio Alex Jules, a fin de que el día 10 de noviembre de 1998, a las 11,00 horas de su mañana, comparezca ante la Sala de Audiencias de este Juzgado, a la celebración del correspondiente Juicio de Faltas, advirtiéndoles que deben concurrir con los testigos y demás pruebas de que intenten valerse, así como si lo estima oportuno puede venir asistido de Abogado, apercibiéndole que caso de no comparecer incurrirán en multa de hasta 100 ptas. que determina la Ley.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 2 de julio de 1998.

Y para que sirva la Cédula de notificación del denunciado, expido la presente en Ceuta, a 2 de julio de 1998.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

2.737.- D. Manuel Pilar Gracia, Secretario sustituto del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta.

Hace saber: En los autos de diligencias previas seguidos contra D.ª Sonja Moerkerke por un delito, se ha dictado la siguiente cédula:

Unico: Que sea citada D.ª Sonja Moerkerke a la sede de este Juzgado al objeto de notificación auto próximo día 10 de agosto de 1998.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 30-6-98.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

2.738.- D. Manuel Pilar Gracia, Secretario sustituto del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta.

Hace saber: En los autos de Juicio de faltas nº 77/96 seguidos contra D. Tomás Merino Rodríguez por una falta de hurto, se ha dictado la siguiente Cédula:

Unico: Que le sea notificada a D. Tomás Merino Rodríguez recurso de apelación el presente Juicio de faltas y cuya copia les adjunto.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

AL JUZGADO DE INSTRUCCION

El Fiscal dice que con fecha 2 de septiembre de 1996 le fue notificada la sentencia nº 154/96 de fecha 2 de julio de 1996, correspondiente al Juicio de Faltas nº 77/1996 del Juz-

gado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, por la que se absuelve a D. Tomás Merino Rodríguez de la falta de hurto de la que venía siendo denunciado por D. Ignacio Hernando Gorostiza. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se interpone contra dicha sentencia recurso de apelación por entender que la misma, dicho con los debidos respetos no se ajusta a derecho, en base a los siguientes argumentos:

Si bien es cierto que el Ministerio Fiscal solicitó la absolución del denunciado en el acto del juicio oral del presente juicio de faltas, no lo es menos que del análisis de toda la causa, a la que se ha tenido acceso en el momento de la notificación de la sentencia, se pone de manifiesto la existencia de irregularidades constitucionales y procesales provocadores de la nulidad de lo actuado desde el momento de la celebración del juicio oral. En virtud de la obligación, que se le impone constitucional y estatutariamente, del Ministerio Público de vigilancia del principio de legalidad, se formula el precitado recurso.

Tal y como se observa en las diligencias de citación realizadas por el Sr. Agente Judicial se puede comprobar que ni el denunciante ni el denunciado fueron citados correctamente pues ambos eran desconocidos en el domicilio que constaba en los autos. Sin haber realizado el órgano judicial ninguna diligencia de averiguación del domicilio de los implicados, vía policial por ejemplo, ni cumplirse lo previsto en el artículo 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se celebró el juicio oral.

Se ha obviado, por tanto, la citación de ambos. En ese sentido es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que señala que el derecho de defensa (en el cual debe entenderse el derecho del perjudicado por el delito) incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que reconoce el art. 24 de la Constitución garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos, lo que impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en la realización de los actos de comunicación procesal que asegure, en la medida de lo posible, su recepción por los destinatarios, dándoles así la oportunidad de defensa y de evitar la indefensión (ss TC 167/1992, 103/1993, 316/1993, 334/1993, 108/1994 y 82/1996, entre muchas otras).

La sentencia de 11 de abril de 1994 del Tribunal Constitucional de la que fue Ponente el Sr. Gabaldón López señala que "Este Tribunal ha declarado en múltiples ocasiones que el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo cual significa que en todo proceso judicial debe respetarse el principio de defensa contradictoria de las partes dándolas la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos o intereses, y una resolución judicial inaudita parte sólo se justifica cuando la incomparecencia es imputable a la misma parte. El principio de contradicción constituye, efectivamente, una exigencia ineludible, vinculada al derecho al proceso con las garantías debidas, para cuya observancia adquiere singular relevancia el deber de los órganos judiciales de posibilitar la actuación de las partes a través de los actos de comunicación establecidos en la Ley. La citación pues, en cuanto hace posible la comparecencia del interesado y la defensa contradictoria, representa una exigencia inexcusable para que las garantías constitucionales del proceso resulten aseguradas por el órgano judicial. En el juicio de faltas, la citación del denunciado para comparecer constituye el único medio que se le ofrece para conocer la existencia del proceso y, en consecuencia, para preservar el mandato constitucional según el cual nadie puede ser condenado sin haberle comunicado previamente la acusación. De aquí que la jurisprudencia de este Tribunal haya venido insistiendo en la necesi-

dad de que los órganos judiciales realicen los actos de comunicación con las partes con sumo cuidado y respeto de las normas procesales que los regulan (SsTC 57/1987, 16/1989, 110/1989 y 1422/1989).

En el mismo sentido la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 27 de septiembre de 1989 ha señalado que El derecho a la tutela judicial efectiva de los propios derechos e intereses legítimos sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 C.E.) impide, como es obvio, que nadie pueda ser afectado en su círculo de derechos e intereses legítimos por una decisión judicial producida al término o en el curso de un proceso en el que no se le ha dado ocasión de ser parte; de ser parte al menos, en aquellos incidentes o trámites de los que razonablemente cabía esperar tal afectación. Esta doctrina, aplicable a todo tipo de procesos, ha de ser matizada para reforzarla aún más, en lo que toca al proceso penal, en cualquiera de sus variantes, cuando se trata de la citación o emplazamiento de aquél contra quien se dirige la acción, pues en este caso, al derecho fundamental a no verse colocado en situación de indefensión viene a sumarse el derecho, también constitucionalmente garantizado que todos tienen, a ser informados de la acusación formulada en su contra. Es por esto por lo que la citación o emplazamiento mediante edictos, como procedimiento en el que la recepción por el interesado del llamamiento judicial no puede ser demostrada, ha de entenderse necesariamente como un último recurso al que sólo cabe acudir cuando efectivamente su domicilio o paradero no fuera conocido. Para que tal circunstancia pueda apreciarse no basta, sin embargo, con que los datos pertinentes no figuren en las actuaciones o no puedan encontrarse mediante la realización de algunas diligencias elementales. La interpretación conforme a la Constitución de lo dispuesto en el art. 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, e incluso la actuación del Juez de Distrito de Almadén, quien limitó sus averiguaciones a una comunicación dirigida a la compañía "Minas de Almadén y Arroyanes, S.A.", tras cuya respuesta y sin intentar sacar fruto alguno de las indicaciones que en ella se contenían (señaladamente de la precisión relativa a la profesión del hoy recurrente señor Muruais) dispuso la citación mediante edictos publicados sólo en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real, conducto que igualmente utilizó, tras la celebración del juicio, para emplazarle a la apelación y notificarle la Sentencia. Al proceder así, el Juzgado de Distrito incurrió en una infracción de la norma procesal que ha colocado al recurrente en situación de indefensión, lesionando con ello el derecho que garantiza el art. 24.1 de nuestra Constitución."

Por último la sentencia de 20 de mayo de 1996 del Tribunal Constitucional de la que fue Ponente el Sr. Viver Pisuñer señala que el art. 24 de la Constitución contiene un mandato implícito de excluir la indefensión propiciando la posibilidad de un juicio contradictorio en el que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga a los órganos judiciales a procurar el emplazamiento o citación personal de los demandados, siempre que sea factible, asegurando de este modo que puedan comparecer en el proceso y defender sus posiciones frente a la otra parte demandante (ss TC 9/1981 y 37/1984), por lo que el recurso a los edictos, al constituir un remedio último para los actos de comunicación procesal de carácter supletorio y excepcional, requiere el agotamiento previo de los medios de comunicación ordinarios, que ofrecen mayores garantías y seguridad de recepción para el destinatario y la convicción, obtenida con criterio de razonabilidad, del órgano judicial que ordene su utilización, de que al ser desconocido el domicilio e ignorando el paradero del interesado, resultan inviables o inútiles los otros medios de comunicación procesal.

De todo lo anterior se deduce que se ha producido

una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del denunciante y de lo previsto en el artículo 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ya que, no solo no se ha realizado una mínima actividad conducente a averiguar el domicilio de los interesados sino que ni siquiera se ha utilizado el sistema subsidiario de citación por edictos, por lo que debe decretarse la nulidad de todo lo actuado desde el momento de la celebración del acto del juicio oral, con el objeto de que una vez sean citados correctamente las partes se celebre nuevamente y se dicte una sentencia acomodada a derecho.

Por todo lo expuesto el Fiscal solicita que se tenga por interpuesto el presente recurso de apelación por hacerse en tiempo y forma y para ante la Sala de instancia se dicte otra sentencia dejando sin efecto la recurrida y en el sentido que se pide.

Es de justicia que se pide en Ceuta a 4 de septiembre de 1996.- Fdo.: José Luis Puerta Martí.

2.739.- Por el presente, se hace público, para dar cumplimiento a lo acordado por el Juez de Primera Instancia e Instrucción Número Cuatro de Ceuta, que en este Juzgado y con el número 375/97 del corriente año, se tramita expediente de jurisdicción voluntaria promovido por la Procuradora D^a. Clotilde Barchilón Gabizón en nombre y representación de D^a. María José García Martínez, sobre declaración de fallecimiento de D. Esteban José García Martínez, natural de Granada y vecino de Ceuta, donde tuvo su último domicilio en la Avenida Reyes Católicos s/n, del que se ausentó a fin de practicar pesca submarina en fecha veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y ocho, ignorándose actualmente su paradero.

Lo que se publica a los efectos dispuestos en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para que cualquier persona que lo considere oportuno pueda ser oída en el mencionado expediente.

En Ceuta a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

2.740 .- D. Javier Ferrón Muñoz, Secretario sustituto del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, hace saber:

En los autos de Juicio de Faltas 315/97, seguidos contra D^a. Icha Chetoui por una falta de lesiones, se ha dictado la siguiente cédula:

Unico: Que le sea notificada a D^a. Icha Chetoui, recurso de apelación, recaída en el presente Juicio de Faltas y cuya copia les adjunto.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta a veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

AL JUZGADO DE INSTRUCCION

El Fiscal dice que con fecha 23 de junio de 1998, le fue notificada la sentencia número 34/98, de fecha 25 de febrero de 1998, correspondiente al Juicio de Faltas número 315/97, del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, por la que se absuelve al denunciado de la falta de la que venía siendo acusado por el Ministerio Fiscal. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se interpone contra dicha sentencia, recurso de apelación por entender que la misma no se ajusta a derecho, en base a los siguientes argumentos:

Se plantea en el presente supuesto, el problema de la citación en el Juicio de Faltas. Nos encontramos en el presente caso con que dicha citación, se ha practicado a través de un fax, en parte bilingüe, remitido a la Policía Local de la

Ciudad Autónoma de Ceuta, en el que se ordena la practica, no sólo de la citación de las partes, sino que impone que practique en determinadas circunstancias (así se pide que se haga constar el concepto en que se cita, el derecho de aportar los medios de prueba...), así como, incluso, solicita que se aporte alguna información relativa a los medios económicos del denunciado. Por otra parte esto no se pudo denunciar el hecho antes pues es normal en el sentenciador, reservarse los procedimientos hasta en el acto del juicio.

Respecto de la importancia de la citación, señala la sentencia de fecha 13 de mayo de 1993 de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Toledo, de la que fue Ponente el Sr. Tasende Calvo que, "La presencia del acusado en el acto solemne del Juicio Oral, constituye una primordial exigencia derivada del clásico principio procesal de que "nadie puede ser condenado sin ser previamente oído", que en nuestro vigente ordenamiento jurídico tiene clara proyección a través del derecho constitucional a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales "sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión" (artículo 24.1 CE), de manera que la CE, no se limita a reconocer el derecho a la jurisdicción o de acceso a los Tribunales, sino que dicha tutela efectiva, supone una igualdad de medios entre las partes y el derecho a éstas a ser oídas en el proceso, teniendo el acusado plenas oportunidades de defensa y el Tribunal amplios elementos de conocimiento para dictar sentencia, para lo cual, el juicio habrá de desarrollarse "con todas las garantías" (artículo 24.2 CE). Todos estos derechos se resumen en el de ser juzgado equitativamente, que proclama el artículo 6.1 CEDH, ratificado por el Estado Español, con el alcance que a este hecho atribuye el artículo 10.2 CE, en relación con la doctrina emanada del TDEH encargado de su aplicación, conforme a la cual, el derecho a ser juzgado equitativamente contiene, a su vez, el propio derecho de acceso a los Tribunales (S 27-02-80 TDEH), y el concepto de proceso justo implica, en principio, la facultad del acusado de estar presente en el Juicio (SS 12-02-86 y 26-05-88 TEDH). En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha venido configurando la presencia del acusado en el Juicio Penal y la exigencia de una citación en legal forma a tal efecto, como una garantía del acceso al proceso y la efectividad del derecho a la defensa del artículo 24 CE (SSTC 05-12-84, 06-04-87 y 08-06-89).

Aunque la obligada presencia del acusado en el acto del Juicio Oral, ha tenido tradicional acogida en la LECr., que contempla la imposibilidad de que el procesado pueda ser condenado en rebeldía (artículos 841 y 842) y la necesaria suspensión del Juicio, cuando el acusado enfermarse repentinamente (artículo 746, párrafo último), pudiendo únicamente el Tribunal, celebrar el juicio, si no compareciere alguno de los procesados, cuando existan elementos para juzgar con independencia unos y otros y, en todo caso como es lógico, sólo respecto a los acusados presentes (artículo 746, párrafo último y 793.1, párrafo 1º), al propio tiempo que establece como motivo la casación de la falta de citación para juicio si el citado no compareciere, debiendo el Tribunal disponer la inmediata conducción de los procesados que se hallen presos (artículo 664 y 850.2). Dicho principio tiene como excepciones más destacadas, dentro del procedimiento penal abreviado, la contenida en el artículo 793.1, párrafo segundo LECr., con las exigencias que esta norma previene, y el Juicio de Faltas, donde el artículo 971 LECr., dispone que la ausencia del acusado no suspenderá la celebración del juicio, "siempre que conste habersele citado con las formalidades prescritas en esta Ley y con los requisitos del artículo 965". Hemos, pues, de entender que, si bien estos preceptos tratan de evitar "dilaciones indebidas", siendo la

celebración del Juicio en estas condiciones plenamente constitucional, ello es sobre la base de que la legítima renuncia tácita del acusado al ejercicio de su defensa personal, a través de su incomparecencia al acto de juicio, sea, como tal renuncia o acto dispositivo, libre y voluntaria, lo que conlleve el previo conocimiento de la fecha de celebración del juicio y de su objeto, a través de la citación legalmente practicada, así como la posibilidad real de asistir al mismo.

Partiendo de que la citación a juicio, según se ha dicho ya, no constituye un mero requisito formal para la realización del acto procesal que constituye su objeto, sino que es un medio imprescindible para garantizar el acceso al proceso y la efectividad del derecho de defensa, especialmente en el caso del juicio de faltas, donde se concentra toda la actividad procesal de las partes, es necesario que, cualquiera que sea la forma en que se realice la citación, aquélla garantice en la mayor medida posible que la comunicación ha llegado a poder del interesado, asegurando en todo caso el cumplimiento de los requisitos que la LECr. establece con carácter general para las notificaciones, citaciones y emplazamientos (Lib. I, Tit. VII) y en particular los que tienden a procurar la identificación suficiente del receptor de la cédula correspondiente y permiten comprobar que se han observado las exigencias legales SSTC 20-02 y 03-04-87).

Si bien dicha resolución hace especial referencia a la ausencia del denunciado, sin embargo contiene una doctrina importante sobre su relevancia, no ya como un mero requisito formal, sino, como un derecho de las partes para ejercitar el derecho a la defensa como parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva. Por ello, hay que hacer una ligera mención de cuales son los requisitos que la citación debe contener.

Dispone el artículo 962.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que:

"A la citación que se haga a los presuntos culpables, se acompañará copia de la querrela que se hubiese presentado, o una relación sucinta de los hechos en que consista la denuncia y, en dicha citación, se expresará que el citado debe acudir al juicio, con las pruebas que tenga. Siempre deberán transcurrir, cuando menos, un día entre el acto de la citación del presunto culpable y el de la celebración del juicio, si el citado reside dentro del término municipal, y un día más, por cada cien kilómetros de distancia si residiere fuera de él".

Dichos requisitos, y su ausencia, han sido estudiados por la doctrina jurisprudencial de las Audiencias Provinciales. Así pueden señalarse las siguientes sentencias:

1.- La sentencia de fecha 31 julio 1993 de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Teruel de la que fue Ponente el Sr. Moreno Montero, señala:

"En su actual redacción, debida a la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, y en vigor a la sazón de convocarse el juicio de faltas de que se trata, el artículo 962 de la LECrim., ordena que a la citación de los "presuntos culpables", se acompañe, bien la "copia de la querrela si se hubiese presentado", bien "una relación sucinta de los hechos en que consista la denuncia"; también obliga a advertirlos de que pueden ser asistidos de Abogado, y de que deben acudir al juicio con las pruebas que tengan. En el caso, donde, por lo demás, se constata, como en tantas otras ocasiones procesales, un irregular cumplimiento de lo mandado en el Título VII del Libro I de la LECrim., de cuyas diversas fórmulas de citación (en resumidas cuentas, o cédula de citación, cuyo original ha de obrar en la causa, o correo certificado, con la adecuada dación de fe, respecto de su contenido, por el Secretario) no aparece respetada fielmente ninguna, mal cabe, habiéndose omitido toda relación de los hechos denunciados, estimar cubiertos los requisitos exigidos

para la citación del supuesto responsable criminal esenciales, y que afectan intensamente, sin duda, al principio procesal de defensa, por cuanto es obvio que quien puede no conocer con la suficiente amplitud o concreción los hechos que se le imputan, es fácil, ignore, en todo o en parte, de qué medios de prueba le convendrá valerse en el acto del juicio a que ha de acudir dotado de ellos; visto lo cual, y no procediendo la subsanación, debe declararse la nulidad de las correspondientes actuaciones, incluso de oficio (CE 24, LOPJ, 238.3º y 240; STC, por ejemplo de 10-07-91: "El cumplimiento de esta clase se requisito es de orden público y de carácter imperativo para el propio órgano judicial, cuando los defectos, sin ser subsanables, causan una lesión material a los derechos fundamentales, de modo que el examen de ese cumplimiento, al tiempo de conocer el recurso de apelación, ha de hacerse con independencia de que fueran o no alegados tales defectos").

Importa, tocante al punto extraordinario, dejar bien aclarados dos extremos: Primero, que las normas procesales, y más, las relativas al proceso penal, son (como acuerda el Auto de la Sala Segunda del TS de 08-02-93, que cita anteriores sentencias suyas) de obligada observancia y constituyen reglas imperativas y de orden público, "cuya vulneración no puede ser indiferente ni quedar intangible, debiendo declararse la nulidad de los actos realizados contrariamente a ellas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.3 del Código Civil", criterio jurisprudencial que vendría a hacer ocioso, a los menos en gran medida, comprobar en el caso la existencia efectiva de indefensión, elemento éste que hay que entender como "una limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de los órganos judiciales" (STC de 25-01-93), sin que, por otra parte, tal indefensión se contemple en el artículo 240 de la LOPJ para la "nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin"; y segundo, que, salvo ante circunstancias de levedad del vicio "in procedendo" y de facilidad, al mismo tiempo, para su subsanación en instancia ulterior a aquella en que el defecto se produjo, ésa (a menudo, sólo supuesta) subsanación, no es raro entrañe el quebranto de otras garantías constitucionales, cual es el doble grado de jurisdicción en materia penal, establecido en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -cierto que aún sin cumplimentarse enteramente dentro de la legislación española-, en relación, sobre todo, con la exigencia (destacada por el TC desde su S 28/81 hasta, por ejemplo la 113/92) de que los derechos fundamentales resulten respetados en cada instancia; además, porque, de otro modo, el derecho a un proceso público o predominantemente oral (CE 24.2 en relación con el 120) quedaría, a su vez, vulnerado, puesto que en la apelación "no se ha practicado prueba alguna, sino que todo el material probatorio a examinar sería el practicado por otro órgano" S AP Sevilla, Sección 1ª, de 20-10-92). Cuanto a la dudas que el Fiscal exterioriza acerca de la aplicación práctica del artículo 962 de la LECrim., -cuya inconstitucionalidad llega a temerse, si bien no propone que se cuestione debidamente-, ha de hacerse notar que ni porque el propio Juez redactara la relación sucinta de los hechos denunciados, como tampoco porque tenga la ordinaria facultad inicial de valorarlos "prima facie" como representativos, o no, de una posible falta, tendría que peligrar su imparcialidad en grado apreciable, ni, de otro lado, parece en realidad dudoso que tal cometido redactor corresponda, como la inmensa mayoría de los, siempre importantes, actos de comunicación con las partes, a esta otra Autoridad judicial que es el Secretario, ello a tenor de una serie de normas, legales

y reglamentarias, que por consabidas huelga citar. Procede, en virtud de cuanto va expresado, y, naturalmente sin entrar en el fondo del recurso interpuesto, anular las actuaciones que se dirán en la parte dispositiva de esta resolución".

2.- La sentencia de fecha 3 diciembre de 1994 de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 1ª), de la que fue Ponente el Sr. Carmona Ruano, señala:

"El señor A. C., alega en su recurso el defecto en la cédula de citación, porque no se le advirtió en ella, que podía asistir al juicio, asistido de Abogado, ni venía acompañada de una relación sucinta de los hechos en que consistía la demanda. Hay que empezar por decir que tiene razón en tal alegación. Los requisitos que ha de contener la citación vienen señalados en el propio artículo 962 y, por lo que se refiere al sujeto pasivo, se concretan, además de la obvia fijación del día y hora, en los cuatro siguientes:

1º.- Determinación expresa de que se le cita en calidad de imputado.

2º.- Información suficiente del hecho imputado, a cuyo fin se acompañará copia de la querrela o relación sucinta de hechos en que consista la denuncia.

3º.- Información de que deberá acudir al juicio con las pruebas que tenga.

4º.- Información del derecho a ser asistido de Abogado.

Los cuatro requisitos están específicamente señalados en el ya mencionado artículo 962 y son, por tanto, de obligado cumplimiento por el órgano judicial, pudiendo su inobservancia, dar lugar a nulidad de actuaciones. Esta comunicación, con la citación, de los hechos imputados, se erige, junto con la citación misma en calidad de imputado, en el primer pilar sobre el que se va a sustentar el derecho de defensa, en cuanto va a permitir al sujeto pasivo prepararla y acudir al juicio realmente provisto de "las pruebas de que intenta valerse", pruebas que, lógicamente, han de ir referidas a un hecho determinado. Tal exigencia no resulta, además incompatible con la simplicidad y antiformalismo del proceso, ni supone un obstáculo práctico insuperable. Exige, eso sí, en los casos en que hayan precedido actuaciones complejas, la necesidad de leerlas para poder llevar a cabo un relato que, aunque simple, sea suficientemente expresivo del hecho imputado. Pero, fuera de estos supuestos, que siempre son excepcionales, bastará con adjuntar una copia de la denuncia, o, en su defecto, confeccionar un breve relato del tipo "haber causado lesiones a XXX al golpearle el día..., en...". Esto último hubiera sido, obviamente, lo indicado en el caso presente. La copia de la cédula de citación, que correctamente obra al folio 7 de las actuaciones, revela que se incumplió esta exigencia, no sólo formal, a la hora de citar al denunciado, ya que en ella sólo se especifica que se cita a tres personas, una como denunciante, otra como testigo y otra, el recurrente, como "denunciado", sin la menor referencia al objeto del juicio para el que se le citaba. Ni siquiera se dice en ellas que las partes deberán acudir al juicio con las pruebas de que intenten valerse. Sólo se hace constar, de forma desnuda, el número del juicio, y que "de no comparecer le parará (sic) los perjuicios a que hubiere lugar en derecho", palabras que para una persona sin cultura jurídica, no significan absolutamente nada.

La dificultad surge, no obstante, a la hora de determinar cuáles han de ser las consecuencias de tal infracción procesal. El Tribunal Constitucional parece haber emprendido una interpretación ciertamente regresiva de la aplicación de este precepto y de los requisitos que exigía el hoy sin contenido artículo 965, trasladados al citado artículo 962, relativizando la trascendencia de estos requisitos, y

especialmente de la constancia expresa de la calidad de sujeto pasivo, hasta extremos difícilmente compatibles con el principio acusatorio y con el derecho de defensa. Ya había avanzado, por auto de 16 de febrero de 1983, que "acusado que en el juicio se dé oportunidad para que en él, el acusado presente prueba de descargo sobre la acusación allí formulada, no puede decirse que no haya conocido a tiempo la acusación". La doctrina cobra cuerpo en la STC 106/83, de 29 de noviembre (Pte., Escudero del Corral). El recurrente que había sido citado a juicio como representante de una persona jurídica, fue condenado como autor de una falta de imprudencia. El TC estimó que, más allá de los errores de procedimiento, y las "faltas de carácter formal", no hubo indefensión material porque estaba claro "que ninguna otra persona física estaba acusada por un hecho penal; que no podía imponerse una pena criminal a una persona jurídica; que no podía exigirse una responsabilidad civil subsidiaria, a una persona jurídica, sin el previo reconocimiento de la responsabilidad civil de una persona física de la que se derivase la responsabilidad civil subsidiaria de aquélla y que, al ser tales conceptos elementales, había que suponer que el acusado, que asistió al juicio asistido de Letrado, estuvo informado de "cuál era la verdadera finalidad del juicio en cuestión". Además, al pedirle que compareciera con las pruebas de que intentase valerse, "no era razonable pensar que fuera citado en otra calidad que de presunto responsable penal". De nuevo en la STC 15/84, de 6 de febrero, en que los recurrentes denunciaban no haber sido citados con los requisitos del artículo 965 LECrim., y la responsable civil haberlo sido con la única advertencia genérica de: "pararle el perjuicio a que hubiere lugar", el TC esgrime la eficacia sanatoria de la comparecencia del citado, conforme al artículo 180 LECrim., y la falta de indefensión material. Esta es la tesis a la que parece abonarse el Ministerio Fiscal en este proceso cuando dice, que pudo alegar los defectos del juicio para el que fue citado. Sin embargo, tal doctrina constitucional ha de tomarse en sus justos límites. En todo caso, la misma sería válida para los casos concretos que se aplicó, en que normalmente se trataba de un juicio al que había comparecido quién luego resultó condenado, a quién se tuvo por parte, y en el que contó con asistencia de Letrado, sin que se hubiese alegado indefensión ante una acusación sorpresiva, ni solicitado la suspensión para proveerse de los medios de defensa.

Tercero.- Como puede apreciarse, a través del concepto de indefensión material, en cuya corrección, desde el punto de vista constitucional, no hay por qué entrar, se corre el riesgo de llegar a una absoluta relativización de los requisitos legales de la citación. Es necesario, por ello, insistir en que la eventual ausencia de indefensión con relevancia constitucional, única susceptible de amparo por el TC, no lleva consigo la ausencia de infracción legal, ni que ésta haya de ser apreciada y remediada por los órganos de la jurisdicción ordinaria. El artículo 971 de la LECrim., permite, ciertamente, la celebración del juicio de faltas, en ausencia del denunciado. Pero lo permite sólo "siempre que conste habersele citado con las formalidades prescritas en esta Ley". Al no haber sido así, la celebración del juicio en ausencia incurrió en una nulidad insubsanable en esta segunda instancia, en la que, por tanto, habrá de aplicarse lo establecido en el artículo 796.2 LECrim., y reponer las actuaciones en el momento en que se cometió la falta".

3.- La sentencia de fecha 6 de febrero de 1995 de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Teruel de la que fue Ponente el Sr. Moreno Montero, que señala:

"En su actual redacción, debida a la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, el"

artículo 962 de la LECrim., ordena que a la citación de los presuntos culpables, se acompañe, a no existir querrela, "una relación sucinta de los hechos en que consiste la denuncia", así como obliga a advertirlos de que pueden ser asistidos por Abogado y de que deben acudir al juicio con las pruebas que tengan; el control y constancia de tales requisitos, que han de consignarse en la citación entregada al interesado, tienen que verificarse en los autos, merced a la fiel observancia de alguna de las fórmulas de citación reguladas dentro del Título VII, Libro I, de la LECrim., (en resumidas cuentas, o cédula, cuyo original ha de obrar en la causa; correo certificado, con la adecuada dación de fe, respecto de su contenido por el Secretario). Habiéndose omitido, en la primera instancia del caso examinado, toda relación de los hechos denunciados en la citación del acusado, debería declararse la nulidad de las actuaciones a partir de ese instante, toda vez que se trata (LOPJ, 238.3º y 240) de requisitos esenciales y que afectan intensamente el principio procesal de defensa, por cuanto es obvio que quien puede no conocer con la suficiente amplitud o concreción los hechos que se le imputan, es fácil que ignore, en todo o en parte, de qué medios de prueba le convendrá valerse en el acto de juicio, a que ha de acudir dotados de ellos".

4.- La sentencia de fecha 23 febrero 1995 de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 1ª) de la que fue Ponente el Sr. Márquez Romero, que señala:

Primero.- Se alega por los apelantes J y J.M.G., que asistieron al juicio sin información previa alguna sobre su presunta responsabilidad, sin ser advertidos de ello en el acto del juicio, sin asistencia de Letrado, y sobre todo, sin tener conocimiento acerca de los hechos que habían motivado el propio juicio, por lo que solicitan se declare la nulidad del juicio celebrado. El Juicio de Faltas es un proceso, y además un proceso penal, al cual le son íntegramente aplicables las garantías señaladas por el legislador en el artículo 962 y ss., de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de modo que su inobservancia, cuando constituya quebrantamiento de una forma esencial del procedimiento, obliga a declarar la nulidad de lo mal actuado y la retracción del proceso al momento en que se cometió la falta, conforme establece el artículo 976.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Segundo.- En este caso se han infringido todas las garantías procesales mínimas y elementales del sujeto pasivo en un proceso penal, y hasta de cualquiera de las partes en todo proceso, sea de la clase que sea. El artículo 962 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando dispone que el Juez convocará a juicio, a quien el precepto llama "presunto culpable", lo hará con los siguientes requisitos, específicamente señalados en el propio concepto:

1º.- Le comunicará, de modo expreso, su condición de denunciado. La determinación de esta condición es, por otra parte, un acto judicial, no trasladable a una diligencia posterior del Secretario y, mucho menos, a la copia de la cédula expedida por el agente judicial.

2º.- Le indicará que puede ser asistido de Abogado.

3º.- Acompañará a la citación, copia de la querrela o relación circunstanciada de los hechos en que consista de denuncia (la cual puede suplirse con ventaja con una copia de ésta).

4º.- Le expresará que deberá acudir al juicio con las pruebas que tenga.

Tales requisitos no constituyen menor formalismos carentes de sentido. Responde a una lógica elemental que el derecho de defensa haya de ejercitarse no en abstracto sino en relación a un hecho concreto, del cual ha de tenerse una información previa, y respecto al cual puede articularse la defensa. Está en juego, por tanto, el derecho a ser informado

de la acusación y el mismo derecho de defensa. Pues bien, en este caso, en la providencia por la que se acuerda la convocatoria a juicio no se dice a quién ha de citarse a él, ni en qué calidad ha de comparecer cada uno y tampoco sobre qué hechos ha de versar el juicio. Sólo en las cédulas de citación cuyas copias obran en los folios 51 y 52 de las actuaciones consta que se cita a los apelantes como "parte", sin expresar los hechos respecto sobre los que versa el juicio y sin instrucción de derecho alguno salvo que pueden comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse. En la propia acta del juicio se hace constar que han sido convocados como "perjudicados".

Tercero.- Estas irregularidades en la forma de citación, en cuanto suponen clara vulneración del derecho a ser informado de la acusación, así como del derecho de defensa, determinan, por aplicación del artículo 976.2, ya citado, la nulidad del proceso seguido y su retroacción al momento inmediatamente anterior a la convocatoria a juicio, para que ésta se haga con observancia a los dispuesto en los citados artículos 962, 967 y 970 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

5.- Y por último, la sentencia de fecha 23 marzo 1995 de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 1ª) de la que fue Ponente el Sr. Asencio Cantisán, que señala:

Primero.- Una vez más resulta necesario recordar que el Juicio de Faltas es un proceso, y además un proceso penal, al cual le son íntegramente aplicables las garantías reconocidas en el artículo 24.2 de la Constitución, y que, en todo caso, está sujeto a las garantías señaladas por el legislador en el artículo 962 y ss., de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de modo que su inobservancia, cuando constituya quebrantamiento de una forma esencial del procedimiento, obliga a declarar la nulidad de lo mal actuado y la retracción del proceso al momento en que se cometió la falta, conforme establece el artículo 976.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Segundo.- En este caso, se ha infringido garantías procesales elementales del sujeto pasivo en un proceso penal. El artículo 962 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando dispone que el juez convocará a juicio a quien el precepto llama "presunto culpable", lo hará con los siguientes requisitos, específicamente señalados en el propio precepto:

1º.- Le comunicará, de modo expreso, su condición de denunciado.

2º.- Le indicará que puede ser asistido de Abogado.

3º.- Acompañará a la citación copia de la querrela o relación circunstanciada de los hechos en que consista la denuncia (la cual puede suplirse con ventaja con una copia de ésta).

4º.- Le expresará que deberá acudir al juicio con las pruebas que tenga. Tales requisitos no constituyen meros formalismos carentes de sentido. Responde a una lógica elemental que el derecho de defensa haya de ejercerse no en abstracto sino en relación a un hecho concreto, del cual ha de tenerse una información previa, y respecto al cual puede articularse la defensa. Está en juego, por tanto, el derecho a ser informado de la acusación y el mismo derecho de defensa. Pues bien, en este caso, en la providencia por la que se acuerda la convocatoria a juicio no se dice a quién ha de citarse a él, ni en qué calidad ha de comparecer cada uno y tampoco sobre qué hechos ha de versar el juicio. Asimismo en la cédula de citación no se hace mención a la cualidad en la que se cita, ni se relacionan los hechos objeto de enjuiciamiento o se acompaña copia de la denuncia, ni, por último, se indica a la persona a citar, la posibilidad de acudir al acto del juicio de faltas, acompañado de abogado.

Tercero.- Unas vulneraciones legales como las mencionadas, determinan, por aplicación del artículo 976.2, ya citado, la nulidad del proceso seguido y su retroacción al momento inmediatamente anterior a la convocatoria del juicio, para que ésta se haga con observancia de lo dispuesto en los citados artículos 962, 967 y 970 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por tanto resulta evidente, con la anterior jurisprudencia, que la entrega de copia de la querrela o la redacción sucinta de los hechos denunciados, es un requisito fundamental que debe constar fehacientemente, ya que si no se tiene conocimiento de que acusación se sufre, difícilmente puede calibrarse si es o no necesario que se comparezca con defensa letrada, ni tampoco si se debe concurrir con los medios de prueba con los que se cuenta contra dicha acusación. A ello hay que unir la especial rigidez con los que se suele conducir el titular jurisdiccional del órgano de mixto carácter al acto del juicio oral, declarando rápidamente la preclusión de los trámites procesales, lo cual resulta contradictorio con el mayor antiformalismo que debe regir los procesos en los cuales muchas veces los intervinientes carecen de conocimientos jurídicos.

Resulta por tanto evidente que debe declararse la nulidad de lo actuado en el presente juicio de faltas desde la citación.

Un último elemento debe destacarse, la abusiva práctica del titular del órgano jurisdiccional de mixto carácter de utilizar a los funcionarios de la Policía Local como agentes judiciales, cuando dicha función sólo debe utilizarse de forma limitada, según se impone legalmente.

Por todo lo expuesto, el Fiscal solicita, que se tenga por interpuesto el presente recurso de apelación, por hacerse en tiempo y forma y para ante la Sala de instancia, se dicte otra sentencia, dejando sin efecto la recurrida y en el sentido que se pide.

Es de justicia que se pide en Ceuta a veintitrés de junio de mil novecientos noventa y ocho.- Fdo.: José Luis Puerta Martí.

2.741 .- D. Manuel Pilar Gracia, Secretario sustituto del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, hace saber:

En los autos de Juicio de Faltas número 203/96, seguidos contra D. Nabil Mohamed Mohamed, por una falta de lesiones, se ha dictado la siguiente cédula:

Unico: Que le sea notificada a D. Nabil Mohamed Mohamed, D. Ismael Jaramillo Martín y D^a. Elena Muñoz Castillo; recurso de apelación, cuya copia les adjunto.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

AL JUZGADO DE INSTRUCCION

El Fiscal dice que con fecha 23 de septiembre de 1996, le fue notificada la sentencia número 203/96 de fecha 25 de julio de 1996, correspondiente al Juicio de Faltas número 203/96 del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, por la que se condena a D. Ismael Jaramillo Martín, D. Nabil Mohamed Mohamed, y D^a. Elena Muñoz Castillo por las faltas de lesiones de las que venían siendo acusados por el Ministerio Fiscal. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se interpone contra dicha sentencia recurso de apelación por entender que la misma no se ajusta a Derecho, en base a los siguientes argumentos: La calificación de los hechos denunciados realizada por el Juzgador como falta de lesiones y no como delito; imposición de las costas causadas a sólo

uno de los condenados y condena a los progenitores de la acusada D^a. Elena Muñoz Castillo como responsables civiles.

1.- Calificación de los hechos como falta de lesiones y no como delito.

En el acto del Juicio Oral, a la vista del parte médico obrante en autos emanado del Sr. Médico Forense, el Ministerio Fiscal solicitó la conversión del Juicio de Faltas en Diligencias Previas, tal y como se puede comprobar en el acta del Juicio, por considerar que las lesiones enjuiciadas debían ser consideradas como delito. A ello se opuso inmotivadamente el Juzgador, por lo que se hizo constar la correspondiente protesta a efectos de recurso, formulándose una acusación alternativa con el objeto de obtener una sentencia que facilitara el recurso. En la sentencia el Juzgador, no responde expresamente a la petición realizada por la Representación Pública, limitándose a darla por contestada implícitamente de forma negativa. Ello provoca que la primera petición que se realice sea la de solicitar que se dicte la nulidad de todo lo actuado desde dicha petición y que se devuelva al Juzgador, el procedimiento, al objeto de que proceda a su transformación en Diligencias Previas, y se proceda a su tramitación como tal.

Se plantea en el presente caso, el discutido tema de la diferenciación entre la falta y el delito de lesiones, y la definición del concepto médico jurídico de segunda asistencia médica o tratamiento médico quirúrgico y como debe considerarse la sutura. Ello es debido a que en la sentencia, el Juzgador hace referencia a la primera asistencia, pero no lo hace al tratamiento quirúrgico. En tal sentido, debemos señalar que la opinión jurisprudencial, es unánime en esta materia.

Así, por ejemplo, la sentencia de la Sala 2^a del Tribunal Supremo, de fecha 18 de junio de 1993, de la cual Ponente el Sr. Cotta y Márquez del Prado, señala que: "Estableciéndose en los hechos de la sentencia combatida que el procesado, en la ocasión de autos, produjo a su víctima, al acometerla para privarle de sus bienes, lesiones que tardaron en curar treinta días, estando impedido quince para sus ocupaciones habituales, precisan sutura de la herida y quedándose como secuela cicatriz residual sin alteración anatómico funcional, es claro que con tal declaración, se está describiendo el comportamiento del penado, en el artículo 420 del Código Penal, pues en ella se comprende la asistencia facultativa dispensada al lesionado, y el tratamiento quirúrgico a que fue sometido, en cuanto que sutura en cirugía, es la costura con que se reúnen los labios de una herida, y tal operación, de signo quirúrgico, integra el tratamiento, de dicho orden, preciso para restañar el tejido dañado y volverlo al estado que tenía antes de producirse la agresión, por lo que no habiéndose entendido así la sala de instancia, que califico con error los hechos de autos como constitutivos de un delito de robo con intimidación y uso de armas comprendido en el artículo 501.5^o y último párrafo del Código Penal, cuando debía hacerlo conforme al artículo 501.4^o y último párrafo de dicho texto legal, no queda otra alternativa que la de revocar su resolución para corregir, en la segunda sentencia que se dicte, la violación, por falta de aplicación, de este último precepto, denunciada por el Ministerio Fiscal en su recurso".

En la sentencia de 10 de octubre de 1994, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de la que fue Ponente el Sr. Conde Pumpido, se establece que en cuanto al "concepto de tratamiento quirúrgico, que esta Sala ha definido como el restaurador del cuerpo para restablecer o corregir, por medio de operaciones naturales e instrumentales -sea éste de cirugía mayor o sea de cirugía menor-, cualquier alteración funcional u orgánica causado por una lesión, en la que se incluye el

acto de la costura con que reúnen los labios de una herida, precisa para restañar el tejido dañado y volverlo al estado que tenía antes de producirse la agresión (Sentencias de 6 de febrero, 18 de junio y 13 de julio de 1993; 2 de marzo y 24 de junio de 1994). Doctrina que, aplicada al caso de autos, en el que las lesiones causadas precisaron la aplicación de "puntos de sutura", obliga a entender la existencia de aquel tratamiento quirúrgico, ya que es evidente que, por simple que fuera la intervención, se trató de una actividad médica reparadora con uso de mecanismos quirúrgicos -aunque se tratase de cirugía menor- que conforme a aquella doctrina, constituye el tratamiento quirúrgico que, agregado a la primera asistencia, tipifica el hecho en el artículo 420 C.P., y, de concurrir los elementos especializantes, de los correspondientes subtipos, agravados en el artículo 421 del propio texto legal. Lo anterior debiera excluir el análisis de la polémica, de si la ausencia de tratamiento médico quirúrgico, al excluir la posible subsunción de las lesiones en el artículo 420 C.P., impide, por razón de taxatividad del tipo, la aplicación del subtipo agrado del artículo 421 que se refiere a "las lesiones del artículo anterior" (como ha entendido la Sala "a quo") o si, dándose los supuestos especializantes agravatorios de dicho artículo 421, el hecho, será siempre delito, aunque sólo exista una primera asistencia facultativa y no precisaran las lesiones tratamiento médico o quirúrgico ulterior, al quedar expresamente excluidos tales supuestos ("salvo que se tratare...") del tipo del artículo 582, lo que obligaría para evitar la laguna punitiva que dejaría impune tal clase de lesiones, a una interpretación integradora que, elevándose por encima de la mera literalidad de los preceptos, recurriera, como el artículo 3.1 del C.C., impone, al espíritu y finalidad de la norma, el que, como ya anticipó la Sentencia de 1 de marzo de 1993, se dirige a sancionar siempre con pena agravada, los comportamientos agresivos de los que utilizan medios susceptibles de causar graves daños al bien jurídico protegido de la integridad física (artículo 421 número 1º), o en efecto, se los causan con secuelas sensibles (número 2º), aumentando así el componente de antijuridicidad material de su acción, o bien, revelan en su conducta, un mayor grado de reprochabilidad por el componente perverso y profundamente doloso de su comportamiento, tendente a aumentar los sufrimientos de la víctima (artículo 421, número 3º). Pero no se superfluo recordar, que esta última ha sido, finalmente la solución aceptada por Sala, no sólo en sus últimas resoluciones expresadas (así, Sentencias de 3 de diciembre de 1993, 24 de marzo, 2 y 24 de junio de 1994), sino en la reunión de su Pleno de fecha 17 de mayo de 1994, la que concluyó, interpretando conjuntamente los artículos 420, 421 y 582 C. P., que cuando un hecho produzca lesiones, en principio constitutivas de falta por no necesitar tratamiento médico quirúrgico, si en la agresión se utilizan armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas susceptibles de causar graves daños en la integridad del lesionado o reveladores de acusada brutalidad en la acción o si empleó torturas -puesto que en los casos comprendidos con el número 2 del citado artículo, es prácticamente imposible que no exista tratamiento médico o quirúrgico (como en efecto ocurrió en el supuesto de autos, con el tratamiento quirúrgico de la herida que dejó la secuela deformante de una cicatriz)-, se aplica el artículo 421 y, por tanto, la pena que en él se establece, si bien es procedente examinar cuidadosamente si se dan las exigencias propias de la correspondencia entre el hecho y el resultado punitivo, en función del principio de proporcionalidad; esto es, y como concreta la reciente Sentencia de 2 de junio de 1994, si la pena a imponer se acomoda a la mayor antijuridicidad de la acción y la consiguiente mayor reprochabilidad de la conducta del agente,

puestas de relieve por la también mayor peligrosidad para el bien jurídico tutelado de la integridad física, de la conducta de quien no vacila en utilizar objetos susceptibles de producir graves daños a la integridad física del agredido, o el mayor contenido de culpabilidad de quien actúa brutalmente, o infringe torturas a su víctima. Aplicada la anterior doctrina al caso de autos, es evidente que no sólo existió, como se dijo, un tratamiento quirúrgico, que impediría ya la subsunción del hecho en el artículo 582 C.P., obligando a tipificarlo conforme al artículo 420 del propio texto punitivo, sino que se haría en todo caso preciso aplicar el artículo 421 por darse dos de sus condiciones especializantes: El uso en la agresión y la consumación de las lesiones de un hacha, cuyo carácter de instrumento susceptible de causar graves daños en la integridad del lesionado, es tan obvio, que no precisa mayor razonamiento (artículo 421.1º) y la producción de unas lesiones que dejaron como secuela en la mujer agredida, una cicatriz de 8 centímetros en la región supraclavicular derecha, lo que según antigua y reiterada doctrina de esta Sala, cuya permanencia tras la reforma del Código Penal por L.O. 3/89 afirmó la Sentencia de 23 de enero de 1990, constituye deformidad (artículo 421.2º) por su carácter permanente, a cuyo carácter no es obstáculo ni el que aquélla sea subsanable con una ulterior intervención quirúrgica, pues no puede obligarse al perjudicado, a someterse a la misma, ni el que afecte a un lugar del cuerpo que sólo se exhibe excepcionalmente, en cuanto las modas, en especial las femeninas, hacen hoy visibles zonas corporales, como son los hombros, que en otros momentos aparecían cubiertas (por todas la Sentencia de 30 de marzo de 1993 y los precedentes en ella citados). Se darían así un mayor contenido de antijuridicidad material de la conducta que justifica la tipificación en todo caso de los hechos, conforme al artículo 421 C.P., sin ruptura del principio de proporcionalidad. Ante lo dicho resulta acreditada la infracción de ley que el Ministerio Fiscal denuncia y el motivo debe, en consecuencia, ser estimado".

En el mismo sentido la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1994, de la que fue Ponente el Sr. Martín Canivell, señala que: "Para que un delito de robo pueda encuadrarse en el número 4º del artículo 501 del Código Penal, en el caso de que la inclusión venga determinada porque el robo vaya acompañado de lesiones, se precisa que estas lesiones sean las referidas por el artículo 420 del mismo Código. El problema diferenciador que es, pues de importancia también cuando, a través del establecimiento de la diferencia, se da lugar a la aplicación o no del número 4º citado del artículo 501, ha determinado la inquietud doctrinal respecto a la situación de las fronteras entre delito y falta provocada por la excesiva indeterminación del concepto. El legislador que reformó en 1989 en el Código Penal el anterior criterio de calificación de la gravedad de las lesiones atendiendo a los días precisos para la curación, realizó sin duda un avance al fijar el criterio diferenciador atendiendo a la naturaleza del menoscabo corporal o psíquico determinado (sentencia de 6 de febrero de 1993) pero el nuevo criterio, ha dado lugar a que con frecuencia sea preciso establecer correctamente en cada caso concreto en que la diferencia sea escasa, lo que es delito y lo que sólo falta. En varias sentencias de esta Sala de los años 1992 y 1993, se han dado pautas para la diferenciación de las lesiones que constituyen delito encuadrable en el artículo 420 y de las que son sólo falta que sanciona el artículo 582. No puede admitirse el arbitrio del lesionado que decida, bien no someterse a tratamiento cuando sea preciso, bien someterse a un tratamiento aunque no sea necesario, como medio diferenciador. La expresión del texto legal, se refiera a que

las lesiones requieran tratamiento para su sanidad y por tanto excluyen para fijar la diferencia tanto la posible actuación contraria del lesionado como el caso que la curación se alcance aún sin aplicación real del tratamiento cuando se hubiera estimado preciso (sentencia de 4 de mayo de 1993). Como denominador común de las decisiones jurisprudenciales en la materia se ha de entender por tratamiento toda acción prolongada más allá del primer acto médico y que supone una reiteración de cuidado que se continúa durante dos o más sesiones, sin que deban incluirse en el mismo simples precauciones de prevención, como obtención de radiografías, scanners o resonancias magnéticas, o sometimiento a observación que no generan medidas de intervención propiamente dichas (sentencia citada de 6 de febrero de 1993). Sobre el tratamiento quirúrgico no se ha establecido como precisa la reiteración de intervenciones facultativas y se ha definido como el reparador del cuerpo para restaurar o corregir, mediante aplicación de arte quirúrgico mayor o menor, cualquier alteración funcional u orgánica producida como consecuencia de la lesión, en algunos casos restañando el tejido dañado, para volverlo al estado anterior a ser dañado (sentencias de 18 de junio y 13 de julio de 1993), y más concretamente, se ha entendido existir tratamiento quirúrgico cuando es preciso para la acción reparadora aplicar puntos de sutura, como el efecto de impedir la inclusión del hecho en tal caso en el artículo de las faltas (sentencia de 28 de febrero de 1992). Los antedichos conceptos impiden excluir de la concepción como delitos, los casos de aplicación, tras la primera asistencia, de cualquier tratamiento quirúrgico mayor o menor, aplicado por médico o por ayudante paramédico, aunque se aplique en una sola vez, tal como se afirma en el caso que se examina, en el que sólo se ha recogido en el relato de hechos de la sentencia, que la herida en región parietal, de una longitud de 8 a 10 centímetros, necesitó puntos de sutura, sin precisarse cuantos, y posterior sueroterapia y observación clínica por 24 horas, sin añadir si se realizó alguna intervención de tratamiento posterior a la de colocación de los puntos. En consecuencia, las lesiones causadas en el caso se encuadran en el artículo 420 del Código Penal".

En el mismo sentido la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 9 de mayo de 1995, de la que fue Ponente el Sr. Hernández Hernández, señala que: "El 2º y último motivo de la impugnación causada por el mismo y descrito acusado, por corriente infracción de Ley y misma vía del número 1º del artículo 849 de la Ley adjetiva citada, aduce vulneración, por aplicación indebida, del artículo 420 del Código Penal, ya que conforme resulta de los "hechos probados", las lesiones producidas al policía número X, no necesitaron tratamiento médico o quirúrgico, ni se causaron con dolo, por lo que su incardinación en el precepto penal denunciado resulta incorrecta. El motivo carece de razón suasoria atendible. En efecto, basta con leer el relato descriptivo, por una parte, para venir en conocimiento de que la conducta del recurrente fue libre y voluntaria y por otra con tener en cuenta la doctrina pacífica y reiterada de la Sala, así, "ad exemplum", la contenida en la S de 28 de febrero de 1992, indicativa de que "cualquier lesión que necesite de cirugía reparadora y que suponga la necesidad de aplicar puntos de sutura es y constituye un tratamiento quirúrgico, que impediría su inclusión en el artículo de las faltas", para concluir en la sinrazón de la censura.

Por su parte la sentencia de 12 de julio de 1995 del que fue Ponente el Sr. De Vega Ruiz, indica que: "De acuerdo con la interpretación dada por la Sala 2ª del TS (Sentencias de 14 de junio y 10 de noviembre de 1994, entre otras) al delito de lesiones tras la modificación operada por la Ley Orgánica 3/1989 de 21 de junio, ha de tenerse presente la

finalidad perseguida por el Legislador, que no es otra que la de sustituir el espíritu tradicional de las lesiones concebidas penológicamente en relación con el resultado lesivo, por otro sistema en el que la tipicidad venga determinada no tanto por el tiempo o sanidad de la lesión, cuanto por los medios o formas de su causación, aunque un cierto resultado fáctico haya de ser exigible, pues el propósito de menoscabar la integridad o la salud, ha de ir acompañado de un "algo material" (ver la Sentencia de 27 de diciembre de 1994). Es así que prescindiendo de la mera asistencia, el tratamiento de que habla el Legislador es médico o quirúrgico. Si el primero es la planificación de un sistema de curación o de un esquema médico prescrito por un titulado en Medicina con finalidad curativa, el tratamiento quirúrgico significa cualquier acto de tal naturaleza, cirugía mayor o menor, que fuere necesario para curar en su más amplio sentido, bien entendido que la curación, si se realiza con "lex artis", requiere distintas actuaciones (diagnóstico, asistencia preparatoria "ex ante", exploración quirúrgica, recuperación "ex post", etc.), inmersas todas en las consecuencias penales del acto lesivo, lo que la Sentencia de 28 de febrero de 1992 denomina "tratamiento reparador del cuerpo". La Sentencia de 6 de febrero de 1993, definía el tratamiento médico como aquel sistema que se utiliza para curar una enfermedad, o para tratar de reducir sus consecuencias, si aquélla no es curable. Existe ese tratamiento, desde el punto de vista penal, en toda actividad posterior tendente a la sanidad de las personas, si está prescrita por médico. Es indiferente que tal actividad posterior la realice el propio médico, o la encomiende a auxiliares sanitarios, también cuando se imponga la misma al paciente, por la prescripción de fármacos o por la fijación de comportamientos a seguir (dietas, rehabilitación, etc.), aunque deben quedar al margen de los que es tratamiento médico, el simple diagnóstico o la pura prevención médica (Sentencia de 2 de junio de 1994). No obstante, se trata de una cuestión que ha de mirarse con mucho cuidado. La "lex artis" es indicativa de una "necesaria actuación", porque las simples medidas de prevención no serán tratamiento médico propiamente dicho. De lo contrario, quedaría en manos del facultativo, más o menos exigente, la presencia de un delito o de una falta, tras la primera asistencia, un tratamiento posterior, médico o quirúrgico. El motivo en su totalidad ha de ser desestimado, no ya por lo antes razonado en cuanto a la alevosía, sino por lo que se refiere a la naturaleza de las lesiones causadas al margen de la agresión principal. Las dos mujeres sufrieron, respectivamente, heridas incisivas de tres y veinte centímetros, en ambos casos con puntos de sutura, a nivel submentoniano una, en cara interna del brazo izquierdo la otra, que curaron a los siete y quince días. También en las dos lesiones quedó una cicatriz de señal, una vez que les fueron retirados los puntos antes dichos. Confirmando lo antes expuesto para definir el tratamiento médico o la actuación quirúrgica, y con referencia ahora al supuesto enjuiciado, se tiene ya dicho por la Sala Segunda (Sentencia de 18 de junio de 1993), que es intervención quirúrgica "la costura con que se reúnen los labios de una herida" porque ella es precisa "para restaurar el tejido dañado". La sutura de la herida, los puntos que se aplican a la misma, y su posterior restauración, dan lugar pues al delito de lesiones (Sentencia de 28 de febrero de 1992). Tal doctrina está de acuerdo con las propias definiciones a la cirugía correspondiente. Siempre que sea necesario reparar el cuerpo humano, restaurar o corregir cualquier alteración funcional u orgánica producida por las lesiones, se estará en presencia del tratamiento quirúrgico.

También la misma solución mantiene la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 12 de julio de 1995, de la que fue Ponente el Sr. Hernández Hernández.

que mantiene que "Por fin, el motivo 4º y último del recurso de la acusada, residenciado igualmente en el número 1º del artículo 849 LECrim., tantas veces citada, aduce infracción, por aplicación indebida del artículo 421.1 C.P., y consiguiente inaplicación del artículo 582, en tanto en cuanto no hay ni una sola prueba en las actuaciones que acredite la deformidad en la cara de la agente policial agredida que la sentencia del Tribunal Provincial toma como base para calificar el hecho como delito del artículo 421 C.P., mencionado y como tan sólo necesito una primera asistencia, la conducta de la recurrente debe ser incardinada en la infracción venial contemplada en el artículo 582 del texto legal sustantivo. El motivo carece de razón acusatoria atendible y resueltamente tiene que ser rechazado. En efecto, en los "hechos probados", se hace constar que "Teresa se arrojó sobre ella (se refiere a la Policía local número X) cogiéndola del pelo y golpeándola en la cara con un objeto duro, lo que le produjo lesión que preciso una sola asistencia facultativa con sutura de la herida de la que quedó una cicatriz de 2,5 centímetros" y en el Fundamento Jurídico 1º se dice "...Constituyen también un delito de lesiones previsto y penado por el artículo 421.2 por remisión del 582 C.P., pues aún cuando la lesión causada a la agente número X (debe referirse a la 515) sea en principio de las que sólo necesitaron una asistencia, es lo cierto que produjeron una secuela de cicatriz en el rostro de la perjudicada que constituye deformidad", tesis acorde con la doctrina reiterada y pacífica de la Sala sobre el particular y así, ad exemplum, la contenida en la S 24 de febrero de 1993, con inaplicabilidad en todo caso del artículo 582 C.P., sancionador, desde el momento que la herida necesitó puntos de sutura (el *factum dice* "...Que precisó una sola asistencia facultativa con sutura de la herida.."), ya que esta Sala tiene dicho "que cualquier lesión que necesite de cirugía reparadora y que suponga la necesidad de aplicar puntos de sutura es y constituye un tratamiento quirúrgico, que impediría su inclusión en el artículo de las faltas (Cfr. Ss. 28 febrero 1992 y 9 mayo 1995).

La Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 27 de noviembre de 1995, de la que fue Ponente el Sr. Hernández Hernández, que mantiene que "Por fin, el motivo 4º y último del recurso de la acusada, residenciado igualmente en el número 1º del artículo 849 LECrim., tantas veces citada, aduce infracción, por aplicación indebida del artículo 421.1 C.P., y consiguiente inaplicación del artículo 582, en tanto en cuanto no hay ni una sola prueba en las actuaciones que acredite la deformidad en la cara de la agente policial agredida que la sentencia del Tribunal Provincial toma como base para calificar el hecho como delito del artículo 421 C.P., mencionado y como tan sólo necesito una primera asistencia, la conducta de la recurrente debe ser incardinada en la infracción venial contemplada en el artículo 582 del texto legal sustantivo. El motivo carece de razón acusatoria atendible y resueltamente tiene que ser rechazado. En efecto, en los "hechos probados", se hace constar que "Teresa se arrojó sobre ella (se refiere a la Policía local número X) cogiéndola del pelo y golpeándola en la cara con un objeto duro, lo que le produjo lesión que preciso una sola asistencia facultativa con sutura de la herida de la que quedó una cicatriz de 2,5 centímetros" y en el Fundamento Jurídico 1º se dice "...Constituyen también un delito de lesiones previsto y penado por el artículo 421.2 por remisión del 582 C.P., pues aún cuando la lesión causada a la agente número X (debe referirse a la 515) sea en principio de las que sólo necesitaron una asistencia, es lo cierto que produjeron una secuela de cicatriz en el rostro de la perjudicada que constituye deformidad", tesis acorde con la doctrina reiterada y pacífica de la Sala sobre el particular y así, ad exemplum, la contenida

en la S 24 de febrero de 1993, con inaplicabilidad en todo caso del artículo 582 C.P., sancionador, desde el momento que la herida necesitó puntos de sutura (el *factum dice* "...Que precisó una sola asistencia facultativa con sutura de la herida.."), ya que esta Sala tiene dicho "que cualquier lesión que necesite de cirugía reparadora y que suponga la necesidad de aplicar puntos de sutura es y constituye un tratamiento quirúrgico, que impediría su inclusión en el artículo de las faltas (Cfr. Ss. 28 febrero 1992 y 9 mayo 1995).

Ya más recientemente la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 3 de mayo de 1996, de la que fue Ponente el Sr. De Vega Ruiz, señala que: "El Legislador, al modificar el todavía vigente Código en relación a las lesiones del artículo 420, por medio de la L.O. 3/89, de 21 de junio, pretendió sustituir el criterio tradicional existente respecto al resultado puramente lesivo de la acción, por otro sistema en el que tipicidad viniera determinada no tanto por la duración de la lesión, cuanto por los medios o las formas de causación de la misma, siquiera haya de ser exigible un cierto resultado fáctico, pues el propósito de menoscabar la integridad o la salud ha de ir acompañado de un "algo material" (Sentencia de 27 de diciembre de 1994).

El tratamiento médico es la planificación de un sistema de curación o de un esquema médico prescrito por un titulado en Medicina con finalidad curativa. En cambio, el tratamiento quirúrgico significa cualquier acto de tal naturaleza, como cirugía mayor o menor, que fuere necesario para curar de manera concreta, bien entendido que la curación, si se realiza con *lex artis*, requiere distintas actuaciones tales como el diagnóstico, la asistencia preparatoria *ex ante*, la exploración quirúrgica, la recuperación *ex post*, etc., todas ellas inmersas en las consecuencias penales del acto lesivo, esto es, lo que ya se denominó "tratamiento reparador del cuerpo" (Sentencia de 28 de febrero de 1992).

Desde otro punto de vista, el tratamiento médico es cualquier sistema que se utilice para curar la enfermedad o la lesión, también para tratar de reducir sus consecuencias, si aquélla no es curable. De ahí que penalmente exista tratamiento, en toda actividad posterior tendente a la sanidad de las personas, si está prescrita por médico. Es indiferente que tal actividad posterior tendente a la sanidad de las personas, siempre y cuando esté prescrita por el médico.

Es, en cambio, indiferente que tal actividad la realice el propio médico, o la encomiende a auxiliares sanitarios, incluso aunque se imponga la misma al paciente, mediante prescripción de fármacos o por la fijación de comportamientos a seguir: (dietas, rehabilitación, etc.).

Al margen ha de quedar el simple diagnóstico o la también simple prevención médica (Sentencia de 2 de junio de 1994). Se trata de una cuestión que ha de mirarse con sumo cuidado. La *lex artis* es indicativa de que el tratamiento supone en cualquier caso una "necesaria actuación", ya que las medidas de prevención no serán nunca tratamiento médico o quirúrgico propiamente dicho. De lo contrario, quedaría en manos del facultativo, más o menos exigente, la presencia del ilícito penal de la misma manera que tampoco puede quedar en manos de la víctima decidir si se necesita, tras la primera asistencia, un tratamiento posterior, médico o quirúrgico.

De forma más exacta, y por lo que se refiere al tratamiento quirúrgico, se tiene ya dicho (Sentencias de 12 de julio de 1995 y 18 de julio de 1993), que tiene las características de tal "la costura con que se reúnen los labios de una herida" por cuanto de ella es precisa para restaurar el tejido dañado. La sutura de la herida, los puntos que se aplican a la misma, y su posterior restauración, dan lugar pues al delito de lesiones (Sentencia de 28 de febrero de 1992).

Esa doctrina es la que está conforme con las propias de la cirugía. Siempre que sea necesario reparar o restaurar el cuerpo humano, o cualquier alteración funcional u orgánica producida por lesiones, aunque sea mínimamente, se estará en presencia del tratamiento quirúrgico".

La doctrina jurisprudencia precitada también es mantenida por las resoluciones de las Audiencias Provinciales. Así la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de fecha 10 de marzo de 1994, de la que fue Ponente el Sr. Espinosa Labella, señala que: "Por tanto valorando la prueba documental, nos encontramos ante un delito y no una falta de lesiones, pues la primera asistencia médica, puede ir acompañada de tratamiento médico o no, dependerá de la gravedad y tipo de lesiones, de modo que si es necesario practicar, por ejemplo, una sutura o cualquier operación de cirugía menor, existirá tratamiento médico y por tanto delito, al igual que si en general es necesaria una intervención médica para curar una lesión o para tratar de reducir sus consecuencias, una vez efectuada la asistencia y consecuente diagnóstico médico que estime necesario dicho tratamiento, (Ss. TS. 10-05-1989 y 06-02-1993)".

Por su parte la Sentencia de 22 de marzo de 1995 de la Audiencia Provincial de Sevilla, de la que fue Ponente el Sr. Márquez Romero, indica que: "Se alega por el apelante se ha aplicado indebidamente los artículos 420 y 421 del Código Penal, por cuanto que las lesiones sufridas no requirieron tratamiento médico o quirúrgico, no pudiendo entenderse por esta la prescripción de antiinflamatorios o analgésicos, así como la aplicación de puntos de sutura y por otra parte no se desprende de las actuaciones que la cadena utilizada, tuviera la potencialidad lesiva que exige el artículo 421 del Código Penal. Se plantean pues por el apelante dos cuestiones íntimamente ligadas entre sí, la primera se refiere al concepto de tratamiento quirúrgico, que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha definido como el restaurador del cuerpo para restablecer o corregir, por medio de operaciones naturales e instrumentales, sea éste de cirugía mayor o de cirugía menor, cualquier alteración funcional u orgánica causada por una lesión, en la que se incluye el acto de la costura con que se reúnen los labios de una herida, precisa para restaurar el tejido dañado y volverlo al estado que tenía antes de producirse la agresión (Sentencias de 6 de febrero, 18 de junio y 13 de julio de 1993; 2 de marzo y 24 de junio de 1994). Doctrina que aplicada al caso de autos, en el que las lesiones causadas precisaron la aplicación de puntos de sutura, obliga a entender la existencia de aquel tratamiento quirúrgico, ya que, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1994, es evidente que, por simple que fuera tal intervención, se trató de una actividad médica reparadora con uso de mecanismos quirúrgicos, aunque se tratase de cirugía menor, que conforme a aquella doctrina, constituye el tratamiento quirúrgico que, agregado a la primera asistencia, tipifica el hecho en el artículo 420 C.P.

También la Sentencia de 31 de mayo de 1995 de la Audiencia Provincial de Asturias, de la que fue Ponente el Sr. Alvarez Scijo, indica que: "Dos cuestiones pues se plantean claramente, tanto el etiquetado de elevar a categoría de delito, las lesiones como la apreciación del subtipo agravado. Debemos estar plenamente acordes con la aplicación del artículo 420, pues es incuestionable que a tenor del informe pericial del médico forense, las lesiones requirieron para su sanidad, tratamiento facultativo, así puntos de sutura, medidas de ORL y colocación de collarín cervical, actividades que van más allá de las simples cautelas, y que, obviamente incardinan dentro del concepto tratamiento, por el que ha entendido reciente doctrina de nuestro TS, como toda acción

prolongada más allá del primer acto médico y que supone una reiteración de cuidado que se continuaría durante dos o más sesiones, y así se ha producido Sentencia como las de 18-06-1993, 13-07-93, 28-02-92 y 02-03-94, por citar algunas, y en las que se ha entendido como tratamiento quirúrgico la acción reparadora de aplicación de puntos de sutura.

Por su parte la Sentencia de 1 de marzo de 1996 de la Audiencia Provincial de Gran Canaria, de la que fue Ponente el Sr. Martí Sánchez, indica, en relación a una herida, que: "Pero además, como quiera que la herida precisó puntos de sutura, y la aplicación de éstos constituyen tratamiento médico quirúrgico, a pesar de la única sentencia facultativa (STS 9 de mayo de 1995 y ATS 7 de junio de 1995), la lesión, también por este motivo, encaja en el mencionado tipo del apartado 1º del artículo 421 del Código Penal, en relación con el párrafo 1º del artículo 420 del mismo Código.

Por último la Sentencia de 13 de octubre de 1995 de la Audiencia Provincial de Toledo, de la que fue Ponente el Sr. Losada Alonso, mantiene que: "Tratamiento médico es aquel que por medio de la cirugía tiene por finalidad curar una enfermedad a través de operaciones de esta naturaleza, cualquiera que sea la importancia de ésta, cirugía mayor o menor (S 06-02-93 y 01-07-92), tratamiento reparador del cuerpo para restaurar o corregir cualquier alteración funcional u orgánica producida como consecuencia de la lesión, cualquier operación que necesite de cirugía reparadora y que suponga necesidad de aplicar puntos de sutura, es y constituye un tratamiento quirúrgico (S 28-02-92); o cualquier acto quirúrgico de cirugías mayor o menor, que fuera necesario para curar en su más amplio sentido, bien entendido que la curación siempre que se realice conforme a lex artis, requiere distintos actos (diagnóstico, asistencia preparatorio para ex ante, exploración quirúrgica en su caso, intervenciones de recuperación ex post, etc. (S 30-11-92).

De lo actuado en el presente Juicio de Faltas, consta la existencia de dos informes de sanidad del Sr. Médico Forense en el que se reflejan las siguientes lesiones:

A.- En el de D. Ismael Jaramillo Martín, se constata la existencia de una herida contusa occipital que precisó de cura y sutura, además de retirada de puntos, y

B.- Respecto a D. Nabil Mohamed Mohamed, herida contusa en región occipital, que precisó cura local y sutura con retirada de puntos.

En ambos informes el Sr. Médico Forense, señala que sólo se han recibido una sola asistencia médica y que no se ha precisado de tratamiento médico quirúrgico, lo cual constituye una opinión particular del facultativo, acerca de un concepto médico legal, que no vincula al Juzgador, ya que lo que constituye tal tratamiento, viene establecido por la Ley y por la Jurisprudencia. La presencia de la sutura implica, que estamos en presencia de tratamiento quirúrgico y la utilización de piedras en la agresión, incluso podría dar lugar a la aplicación del tipo agravado del artículo 148 del Código Penal aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (B.O.E., de 24 de noviembre de 1995).

2.- Infracción de lo dispuesto en los artículos 123 y 124 del Código Penal.

En el caso de que la Sala no considerase atendible la primera petición, la sentencia debe revocarse en base a otros argumentos. El primero de ellos hace referencia a la condena en costas. Dispone el artículo 123 que: "Las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta". En el presente caso la resolución judicial condena a los tres acusados por las faltas de lesiones de las que fueron acusados alternativamente por el Ministerio Fiscal. Sin embargo, sólo

se condena en costas a D. Ismael Jaramillo Martín, tal y como se deduce del fallo de la sentencia, no produciéndose pronunciamiento alguno respecto del resto de los condenados. Al respecto hay que señalar que la Sentencia de 25 de junio de 1993 de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, de la que fue Ponente el Sr. Delgado García señala, resolviendo en casación la imposición de las mismas, dice que el recurrente "se refiere al tema de la imposición de las costas y dice que, al haberse condenado por dos delitos, debió dividirse el total de las costas por dos y luego, como en uno de ellos hubo dos autores, la mitad correspondiente a éste nuevamente habría de dividirse por dos, de modo que con estas cuentas, el aquí recurrente sólo tendría que haber sido condenado al pago de una cuarta parte, y no de un tercio, como le impuso la Audiencia, que reservó los otros dos tercios para D. Antonio, condenado por los dos delitos. Este motivo ha de ser rechazado por el siguiente razonamiento:

A.- Cierta que, cuando hay diversos condenados en una causa penal (Sentencias de 14-04-87, 16-09-88, 14-10-88, 21-10-88, 16-02-89, 15-06-90, 14-10-90, 22-11-90, 07-05-91, 15-05-91, 11-05-91 y 05-06-91, entre otras muchas), viene establecido el reparto de las costas, haciendo, primero una distribución conforme al número de delitos dividiendo, luego la parte correspondiente a cada delito entre los condenados, sin comunicación de responsabilidades de unos con otros en caso de insolvencia de alguno, y declarando de oficio la porción relativa a los delitos y acusados que resultarán absueltos, todo ello en aplicación del artículo 109 del C.P., y 240.1º y 2º de la LECrim. Conforme a tal criterio, habría de entenderse que tiene razón el recurrente.

B.- Pero este sistema de distribución, que ha de reputarse en general adecuado y correcto, puede tener sus excepciones en los casos en los que no todos los delitos sean iguales o no todos los responsables penales lo sean de la misma manera, pues en tales supuestos ha de reconocerse al Juzgador de instancia la posibilidad de establecer cuotas desiguales por supuestos desiguales, lo que debe razonarse en la Sentencia en cumplimiento del deber de motivación impuesto por el artículo 120.3 de nuestra Constitución a fin de poner de manifiesto que no se trata de una decisión arbitraria (artículo 9.3 de nuestra Ley Fundamental). En este sentido véase la sentencia de esta Sala de 14-10-88 y 14-11-91".

En el presente caso, el Juzgador no aplica ni la norma general ni la excepción. Estamos en presencia de tres faltas idénticas y en el cual no se ha dado tratamiento condenatorio igual ni ha establecido las bases para un tratamiento desigual por lo cual debe estimarse infringido el citado precepto.

3.- Condena como responsable civil a los progenitores o guardadores de Dª. Elena Muñoz Castillo.

El Juzgado, al amparo de lo dispuesto en los artículos 9.3 y 20.1 del "anejo y precedente Código Penal", condena, se supone que como responsable civil, a los progenitores o guardadores de Dª. Elena Muñoz Castillo, al pago de la indemnización impuesta. Independientemente de la irregularidad procesal hablando que supone que se condene genéricamente a varias personas sin determinar su identidad, debemos señalar en primer lugar que la norma a que hace referencia el artículo 20.1 es el artículo 8, y no el artículo 9 del antiguo Código Penal. Pero, es que además, la determinación de la responsabilidad civil de los padres de los mayores de 16 años y menores de 18, ha quedado resuelta por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Establece la Sentencia de 2 de marzo de 1994, de la que fue Ponente el Sr. Martín Pallín que: "En primer lugar debemos advertir que lo que se demanda por la parte recurrente, es una declaración de responsabilidad civil subsidiaria, que se apoya en el artículo

22 del Código Penal, y no una responsabilidad civil directa, derivada de preceptos contenidos en el Código Civil. La responsabilidad civil dimanante del delito, se regula específicamente por las normas establecidas en el Código Penal, según se desprende del tenor literal del artículo 1.092 del Código Civil. Ajustándonos a estas previsiones, debemos proyectar la pretensión de la parte recurrente sobre el ámbito y contenido del artículo 22 del Código Penal, que extiende la responsabilidad civil subsidiaria, a los supuestos contemplados en su texto. En el primer párrafo del precepto citado se circunscribe la responsabilidad civil subsidiaria de los comerciantes individuales y de los titulares de entidades, organismos y empresas dedicadas a cualquier género de industria por los delitos o faltas en que hubieren incurrido sus empleados o dependientes, siempre que hayan actuado en el desempeño de sus obligaciones o servicio. Como puede verse, ni aún utilizando una interpretación excesiva, se puede llegar a la conclusión de que los padres ocupan una posición similar al de los empleadores respecto de sus empleados.

Consciente de esta imposibilidad, la parte recurrente, pone mayor énfasis, en equiparar la responsabilidad subsidiaria de los padres, a la que se impone en el párrafo segundo del artículo 22 del Código Penal, a las personas o entidades que sean titulares de un Centro Docente de enseñanza no superior, por los delitos o faltas en que hubieren incurrido los alumnos del mismo, -menores de dieciocho años-, durante los períodos en que dichos alumnos se hallen bajo el control o vigilancia del profesor del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias. Este último precepto impone un deber de vigilancia que se circunscribe a los momentos en que los alumnos se encuentran en el Centro o desarrollando actividades bajo el directo control de los profesores. En ningún caso se extiende a todos los actos delictivos realizados fuera de este ámbito temporal y espacial y se limita a las acciones realizadas por los menores de dieciocho años, ya que se presume que sobre éstos, es posible y exigible un mayor control, que sobre los mayores de edad.

La cuestión planteada nos lleva a examinar si es exigible a los padres, un control permanente y absoluto sobre los comportamientos de sus hijos menores de edad civil, teniendo en cuenta asimismo que, en este caso nos encontramos ante un mayor de edad penal que no ha alcanzado los dieciocho años. El Legislador de manera expresa y terminante ha estimado que debe extenderse la obligación de control por los padres o guardadores -artículo 19.1- del Código Penal, cuando se trate de hechos ejecutados por enajenados, por menores de dieciséis años o por los que sufren alteración en la percepción. En estos casos el deber de guardar, se acentúa y exige el Legislador, un control continuo y permanente sobre los comportamientos de los hijos, siempre que vivan con sus padres y haya habido por su culpa o negligencia, cualquier ampliación de esta responsabilidad deberá ser establecida expresamente por Ley. No se puede acudir al artículo 1.903 del Código Civil, ya que no se trata de un precepto penal sustantivo que regule de manera específica la responsabilidad civil, derivada del delito y, porque el precepto civil opera bajo una presunción de culpa que no tiene encaje en el ámbito del derecho penal. No puede hablarse de culpa in eligendo, porque está claro que son la naturaleza y las leyes biológicas las que determinan las bases para la posterior evolución de la personalidad y no la voluntad o capacidad de elección de los padres. Tampoco se puede hablar de culpa in vigilando, porque no puede exigirse a los padres una continúa y omnipresente intervención en todos y cada uno de los actos realizados por los hijos, desde que éstos alcanzan una cierta autonomía personal y son capaces de

responder penalmente de sus actos, como sucede en el caso presente. Asimismo debemos descartar la responsabilidad por la creación del riesgo en cuanto que resultaría insostenible mantener que la procreación y reproducción humana encierra en sí misma peligros imputables al previsible comportamiento de los engendrados. Por último, no puede decirse que nos encontremos ante un supuesto en el que los padres deban prestar y hacer frente a la responsabilidad civil como contraprestación a los beneficios que le proporciona la relación paterno filial. La extensión de la responsabilidad civil a los padres del hijo mayor de dieciséis años y menor de dieciocho que comete un delito, desborda los cauces marcados por el Código Penal y supone una extralimitación de las bases que permitan enlazar la responsabilidad penal con la indemnización de perjuicios".

De todo lo anterior cabe deducir la imposibilidad de la condena, además de lo desacertado de la resolución judicial, ya que tampoco ha quedado acreditada la supuesta culpa o negligencia de los padres tal y como exigiría la aplicación del artículo 20.1 del Código Penal.

Por otra parte, dicha condena, viene a vulnerar dos principios fundamentales: El acusatorio y el de la tutela judicial efectiva. Señala la Sentencia de 31 de octubre de 1995, de la que fue Ponente el Sr. Puerta Luis que: "El principio acusatorio forma parte del haz de garantías constitucionales de nuestro proceso penal, directamente emparentado con el derecho de defensa y, en definitiva, con el de tutela judicial efectiva, reconocidos en el artículos 24 C.E., que, como es notorio, proscriben toda posible indefensión. Toda persona acusada, tiene derecho a conocer oportunamente el alcance y contenido de la acusación a fin de no quedar sumido en una completa indefensión; por ello, el objeto del proceso no puede ser alterado por el Tribunal, de forma que se configure un delito distinto o una circunstancia penológica diferente a las que fueron objeto de debate procesal. El derecho a ser informado de la acusación, exige un conocimiento completo, con objeto de evitar un proceso penal inquisitivo que se compadece mal con un sistema de derechos fundamentales y de libertades públicas (STC 11 de noviembre de 1991). Consecuencia de todo ello, es, que siempre ha de haber la debida congruencia entre la acusación y la condena, de modo que el Tribunal sentenciador no pierda su objetividad, alterando de oficio los hechos o su calificación jurídica (salvo en los supuestos de que exista homogeneidad delictiva) o imponga penas más graves de las solicitadas, salvo que actúe dentro del marco legal de la pedida, en uso de su facultad individualizadora (STC 104/86 y las Sentencia de esta Sala de 29 de mayo de 1992, 4 de marzo de 1993 y 17 de octubre de 1994, entre otras).

Mal puede condenarse, aunque sea en lo que se refiere a la responsabilidad civil, a una persona que no ha sido parte en el pleito, que no ha sido informada de la acusación y no ha podido ejercitar su derecho de defensa.

Por todo lo expuesto, el Fiscal, solicita que se tenga por interpuesto el presente recurso de apelación, por hacerse en tiempo y forma y para ante la Sala de instancia, se dicte otra sentencia, dejando sin efecto la recurrida y en el sentido que se pide.

Es de justicia, que se pide en Ceuta a veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y seis.- Fdo.: José Luis Puerta Martí.

OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

Agencia Tributaria Delegación de Ceuta

2.742. - De conformidad con el artículo 105.6 de la Ley 230/1963 General Tributaria, de 28 de diciembre, en su nueva redacción dada por el artículo 28.1 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, y habiéndose intentado la notificación al interesado o su representante por dos veces, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Administración Tributaria, se pone de manifiesto, mediante el presente anuncio, que se encuentra pendiente de notificar el acto cuyo interesado, número de liquidación y concepto tributario se especifican a continuación:

Liquidación: A5560098150001362

Apellidos y nombre: Ahmed Hach Ahmed Hikram
N.I.F.: 45.089.483-F

Impuesto: Sucesiones

Conc. Tributario: L. Comp. Donación menor

En virtud de lo anterior, dispongo que el sujeto pasivo, obligado tributario indicado anteriormente, o su representante debidamente acreditado, deberá comparecer en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial que corresponda, de lunes a viernes en horario de 9 a 14 horas, en la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de la Agencia Tributaria de Ceuta, sita en calle Serrano Orive número 2, al efecto de practicar la notificación del citado acto.

Asimismo, se advierte al interesado que, de no comparecer en el citado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Ceuta a dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- Vº Bº EL DELEGADO DE LA A.E.A.T.- Fdo.: Patricia Terry Esquivias.- LA JEFA DE LA DEPENDENCIA DE GESTION TRIBUTARIA.- Fdo: Mª. Carmen Algaba Ros.

DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

2.743.- El Ilustre Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta, en Sesión Ordinaria celebrada el día 11 de septiembre de 1998, adoptó el siguiente acuerdo:

"1º.- Aprobar provisional y definitivamente la modificación puntual del PGOU en el Ámbito de Planeamiento Asumido y Remitido del Patio Páramo en los siguientes términos:

a) Considerar del P.E.R.I. Patio Páramo vinculante única y exclusivamente su edificabilidad total con la precisión de que el uso residencial sea característico en manzana cerrada, y compatibles el socio-comercial de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.1.2.3 de las Normas Urbanísticas del P.G.O.U. y derogar todas las demás consideraciones no ejecutadas.

b) Considerar aprobado y asumido para dicho ámbito el proyecto de viviendas sociales presentado por la Empresa EMVICESA, por no afectar ni a la estructura ni a la clasifici-

cación del suelo, ni a los usos y edificabilidad propuestos para la finca.

2º.- Publicar legalmente el acuerdo adoptado."

Ceuta, 18 de septiembre de 1998.- V.º B.º EL PRESIDENTE.- Fdo.: Jesús C. Fortes Ramos.- EL SECRETARIO LETRADO ACCIDENTAL.- Fdo.: Rafael Flores Mora.

OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

2.744.- El Excmo. Sr. Consejero de Fomento y Medio Ambiente, D. Alfonso Conejo Rabaneda, por su Decreto de fecha 7-8-98, ha dispuesto lo siguiente:

ANTECEDENTES

"Por resolución del Consejero de Fomento y Medio Ambiente de 26 de marzo de 1998 se ordena al propietario del solar sito en Avda. de Otero, antigua terraza de verano "La Iguana", la ejecución de determinadas obras en el plazo de un mes.- Por decreto del Consejero de Fomento y Medio Ambiente de 10 de junio de 1998 se amplía el plazo en 15 días, bajo apercibimiento de incoación de expediente sancionador, en caso de incumplimiento.- Transcurrido el plazo, los Servicios Técnicos Municipales emiten informe nº 1.756/98 de 3 de agosto, indicando que las obras "no han sido ejecutadas, por lo que la situación persiste conforme a los informe técnicos."

Consta asimismo informe jurídico.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El art. 126 de la Ordenanza Reguladora de la Disciplina Urbanística dispone que "cuando hubiera transcurrido el plazo previsto en el art. 122.2 de la presente ordenanza -referente al plazo de ejecución- sin haberse ejecutado los trabajos, se procederá a la incoación del expediente sancionador, según lo dispuesto en el art. 10.3 del R.D.U. y de acuerdo con el procedimiento regulado por el R.P.E.P.S." En tal sentido, indicar que los hechos relatados en los antecedentes son constitutivos de infracción urbanística (art. 225 del T.R.L.S. de 1976 y 3.4.11 de las NN.UU. del P.G.O.U.) susceptibles de sanción con multa del 10 al 20 por 100 del valor de las obras (art. 88 del R.D.U.), resultando responsable de la infracción D. Antonio López Heredia propietario del solar.- A tenor de lo establecido en el art. 226 de la Ley del Suelo de 1976, la infracción podría ser calificada como leve.- De conformidad con lo dispuesto en el Bando del Presidente de la Ciudad de 7 de agosto de 1996, publicado en el B.O.C. nº 3.645, de 15 de agosto, la competencia corresponde al Consejero de Fomento y Medio Ambiente, quién nombrará instructor y, en su caso, secretario del expediente, pudiendo el presunto responsable reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el art. 8 del R.D. 1.398/1993, de 4 de agosto.

PARTE DISPOSITIVA

1º) Se incoa expediente sancionador a D. Antonio López Heredia como presunto autor de una infracción urbanística leve consistente en el incumplimiento de la orden de ejecución de obras de 26 de marzo de 1998.

2º) Se designa como Instructor a D. Francisco J. Díaz Rodríguez, Jefe de Sección del Sector de Urbanismo y como

Secretaria a Dª. Raquel Rúas Levy, Jefa de Negociado del mismo Sector, que podrán ser recusados en cualquier momento del procedimiento y concediendo al expedientado un plazo de quince días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime conveniente y, en su caso, proponer pruebas concretando los medios de que pretenda valerse."

Lo que se publica, significando que contra esta resolución y previa comunicación al órgano que dictó el acto impugnado (art. 110.3 de L.R.J.A.P. y P.A.C.) podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a la presente notificación, ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, según autoriza el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Asimismo podrá utilizar cualesquiera otros recursos que estime convenientes a sus derechos.

Habida cuenta de que intentada la notificación a D. Antonio López Heredia ésta no pudo llevarse a cabo, a tenor de lo dispuesto en el art. 59.4 L.P.A.C. hágase público el anterior acuerdo mediante anuncio en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta*. Significándole que los plazos concedidos en esta Resolución comenzarán a contar a partir del siguiente al de la publicación en el *Boletín Oficial de la Ciudad*.

Ceuta, 18 de septiembre de 1998.- V.º B.º EL PRESIDENTE.- Fdo.: Jesús C. Fortes Ramos.- EL SECRETARIO LETRADO ACCIDENTAL.- Fdo.: Rafael Flores Mora.

2.745.- El Excmo. Sr. Consejero de Fomento y Medio Ambiente, D. Alfonso Conejo Rabaneda, por su Decreto de fecha 2-02-98 ha dispuesto lo siguiente:

ANTECEDENTES

"Por resolución del Consejero de Fomento y Medio Ambiente de fecha 14 de agosto de 1997 se incoa expediente de orden de ejecución de obras a realizar en Barriada de los Rosales, bloque nº 8, concediendo al interesado un plazo de audiencia de diez días.- En informe técnico nº 1.296/97, de 7 de agosto se describen las deficiencias observadas, las medidas cautelares adoptadas y las obras a realizar por los propietarios, en un plazo de dos meses y con un presupuesto de 2.464.342 Ptas.- Transcurrido el referido plazo no comparece en el expediente los interesados.- Consta en el expediente informe jurídico.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El art. 181.2 T.R.L.S. de 1976 otorga competencia al Ayuntamiento para ordenar la ejecución de obras necesarias para que las edificaciones mantengan las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público señaladas en el art. 21.1.- El art. 10.3 del Reglamento de Disciplina Urbanística establece que el Ayuntamiento concederá a los propietarios un plazo, que estará en razón a la magnitud de las obras, transcurrido el cual sin haberlas ejecutado, se procederá a la incoación de expediente sancionador, con imposición de multa, en cuya resolución, además, se requerirá al propietario o a sus administradores la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.- De conformidad con lo dispuesto en el Decreto del Presidente de la Ciudad de 11-12-96, la competencia corresponde al Consejero de Fomento y Medio Ambiente.

PARTE DISPOSITIVA

Se ordena a los propietarios del bloque 8, de la Barriada los Rosales para que en el plazo de dos meses lleve a

cabo las obras detalladas en el informe técnico nº 1.296/97, bajo apercibimiento de incoación de expediente sancionador, en caso contrario.-"

Lo que le comunico, significándole que contra esta resolución y previa comunicación al órgano que dictó el acto impugnado (art. 110.3 de L.R.J.A.P y P.A.C.) podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a la presente notificación, ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, según autoriza el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Asimismo podrá utilizar cualesquiera otros recursos que estime convenientes a sus derechos.

Atendido que no ha podido practicarse la notificación de esta resolución a D. Ali Chaib Abderrazid, en los términos del art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, por el presente Anuncio se hace pública la anterior resolución.

Ceuta, 22 de septiembre de 1998.- Vº Bº EL PRESIDENTE.- Fdo.: Jesús C. Fortes Ramos.- EL SECRETARIO LETRADO ACCTAL.- Fdo.: Rafael Flores Mora.

Agencia Estatal Tributaria Administración Aduanas de Algeciras

2.746 .- Por medio del presente, y de conformidad con lo establecido en el apartado 6, del artículo 105 de la Ley General Tributaria, en su redacción actual dada por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, se cita a los sujetos pasivos que a continuación se relacionan y por los procedimientos tributarios que se expresan, para que comparezcan en la Sección de Expedientes de la Aduana de Algeciras, sita en dicha Ciudad, Avenida de la Hispanidad número 1, en horario de atención al público (de 9 a 14 horas).

N.I.F.	NOMBRE	PROCEDIMIENTO
45.104.336-W	Mohamed Ahmed Mohamed	E.C. 602/97

El plazo para comparecer es de 10 días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio.

La no comparecencia en el plazo indicado, implica que la notificación del acto que corresponda se entenderá producida a todos los efectos legales, desde el día siguiente al vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Algeciras, nueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- Vº Bº EL ADMINISTRADOR.- Fdo.: Pascual Tomás Hernández.- LA JEFA DE SECCION.- Fdo: Carmen Prieto Seisdedos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno de Ceuta

2.747 .- D. Manuel Pilar gracia, Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno de los de Ceuta, hace saber:

Que en este Juzgado se siguen autos de Juicio Verbal con el número 17/98, a instancias de D. Javier Azcoitia Viader, contra D. José García de la Varga Palacios, en la que por acta de fecha 22-09-98, se ha acordado citar al demandado reseñado, para la audiencia del día 20 de octubre de 1998, a las 11,15 horas de su mañana para asistir a juicio, apercibiéndole que caso de no comparecer a este llamamiento, se decretará su rebeldía, con las consecuencias legales

establecidas.

Y para que sirva la presente de citación en forma, se expide y firma en la Ciudad de Ceuta a veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- EL SECRETARIO.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Ceuta

2.748 .- En virtud de lo acordado en autos 140/1996, sobre Diligencias Preparatorias de Ejecución, a instancias de Caja de Ahorros de Madrid, representado por el Procurador D. Angel Ruiz Reina, y asistido de la Letrada Dª. Luz Elena Sanfín Naranjo, contra Mercantil Seoinsa y otros, se cita a D. Jacob Hachuel Abecasis, D. Pedro M. Partida Guerrero, Dª. Concepción González Sánchez, D. Fernando Ceñal Pérez y Mercantil Seoinsa, a fin de que se personen en forma en autos para la celebración del Juicio y con el siguiente señalamiento:

En primera: El día 6 de octubre de 1998, a las 9.30 horas.

En segunda: El día 13 de octubre de 1998, a las 9.30 horas.

En tercera: El día 20 de octubre de 1998, a las 9.30 horas.

Y para su inserción y publicación en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta*, expido y firmo el presente a veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- EL SECRETARIO.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de Ceuta

2.749 .- En virtud de lo acordado por el Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia Número Tres de Ceuta, en providencia dictada en las presentes actuaciones, dictada en Juicio Ejecutivo número 48/94, seguido a instancia de Banco Urquijo S. A., representado por el Procurador Sr. Sánchez, contra D. Miguel A. Gallardo Castejón y Dª. Rosario García de la Torre y Torre, en reclamación de 4.194.681 pesetas de principal, más 2.100.000 pesetas que se presupuestan para intereses, gastos y costas, y siendo ignorado el paradero de los citados demandados, con fecha actual y sin previo requerimiento de pago, se ha efectuado diligencia en la que por ignorarse los bienes de los demandados, no se ha practicado embargo alguno.

Acordándose asimismo, verificar la citación de remate por medio del presente edicto, en la forma prevenida por el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, concediéndose a los mencionados demandados el término de nueve días, para que se personen en los referidos autos y se opongan a la ejecución si les conviniera, significándoles que están a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias de la demanda y documentos presentados.

Ceuta, a dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

2.750 .- En virtud de lo acordado por el Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia Número Tres de Ceuta, en providencia dictada en las presentes actuaciones, dictada en Juicio Ejecutivo número 178/95, seguido a instancia de Comercial Galo S. A., representado por el Procurador Sr. Sánchez, contra D. Damián Hernández Jaramillo, en reclamación de 96.500 pesetas de principal, más 60.000 pesetas que se presupuestan para intereses, gastos y costas, y siendo ignorado el paradero del citado demandado, con fecha

actual y sin previo requerimiento de pago, se ha efectuado diligencia en la que por ignorarse los bienes del demandado, no se ha practicado embargo alguno.

Acordándose asimismo, verificar la citación de remate por medio del presente edicto, en la forma prevenida por el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, concediéndose al mencionado demandado el término de nueve días, para que se persone en los referidos autos y se oponga a la ejecución si le conviniere, significándole que están a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias de la demanda y documentos presentados.

Ceuta, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

2.751 .- En virtud de lo acordado por el Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia Número Tres de Ceuta, en providencia dictada en las presentes actuaciones, dictada en Juicio Ejecutivo número 135/96, seguido a instancia de Comercial Galo S. A., representado por el Procurador Sr. Sánchez, contra D. Juan del Pozo Gil y D^a. Pilar Quiñones López, en reclamación de 122.342 pesetas de principal, más 100.000 pesetas que se presupuestan para intereses, gastos y costas, y siendo ignorado el paradero de los citados demandados, con fecha actual y sin previo requerimiento de pago, se ha efectuado diligencia de embargo sobre los siguientes bienes:

A D. Juan del Pozo Gil.- Sueldo que percibe como Policía Nacional y Devolución del I.R.P.F., de la Delegación de Hacienda.

A D^a. Pilar Quiñones López.- No se le ha podido practicar embargo alguno por desconocer la parte actora los bienes de la demandada.

Acordándose asimismo, verificar la citación de remate por medio del presente edicto, en la forma prevenida por el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, concediéndose a los mencionados demandados el término de nueve días, para que se personen en los referidos autos y se opongan a la ejecución si les conviniere, significándoles que están a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias de la demanda y documentos presentados.

Ceuta, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

2.752 .- En virtud de lo acordado por el Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia Número Tres de Ceuta, en providencia dictada en las presentes actuaciones, dictada en Juicio Ejecutivo número 247/93, seguido a instancia de Comercial Galo S. A., representado por el Procurador Sr. Sánchez, contra D. Trinidad Román Bilbao, en reclamación de 94.112 pesetas de principal, más 65.000 pesetas que se presupuestan para intereses, gastos y costas, y siendo ignorado el paradero del citado demandado, con fecha actual y sin previo requerimiento de pago, se ha efectuado diligencia en la que por ignorarse los bienes del demandado, no se ha practicado embargo alguno.

Acordándose asimismo, verificar la citación de

remate por medio del presente edicto, en la forma prevenida por el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, concediéndose al mencionado demandado el término de nueve días, para que se persone en los referidos autos y se oponga a la ejecución si le conviniere, significándole que están a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias de la demanda y documentos presentados.

Ceuta, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

2.753 .- En virtud de lo acordado por el Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia Número Tres de Ceuta, en providencia dictada en las presentes actuaciones, dictada en Juicio Ejecutivo número 247/93, seguido a instancia de Comercial Galo S. A., representado por el Procurador Sr. Sánchez, contra D. Trinidad López Burgos, en reclamación de 56.700 pesetas de principal, más 28.35 pesetas que se presupuestan para intereses, gastos y costas, y siendo ignorado el paradero del citado demandado, con fecha actual y sin previo requerimiento de pago, se ha efectuado diligencia en la que por ignorarse los bienes del demandado, no se ha practicado embargo alguno.

Acordándose asimismo, verificar la citación de remate por medio del presente edicto, en la forma prevenida por el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, concediéndose al mencionado demandado el término de nueve días, para que se persone en los referidos autos y se oponga a la ejecución si le conviniere, significándole que están a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias de la demanda y documentos presentados.

Ceuta, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

2.754 .- D. Antonio Piñero Piñero, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de Ceuta.

Hago saber:

Que en este Juzgado se siguen autos de Juicio de Cuenta número 107/98 a instancia de D^a. Ingrid Herrero Jiménez, representada en autos por D^a. Ingrid Herrero Jiménez como Procuradora y como Letrado a D. Jesús Sevilla Gómez, contra D. Enrique Gutiérrez Martínez, en las que por resolución del día de hoy, se ha acordado requerir a D. Enrique Gutiérrez Martínez, a fin de que en el plazo de diez días abone la suma de 599.213 pesetas importe de la minuta de honorarios del Abogado Sr. Sevilla Gómez y así como la cantidad de 16.000 pesetas correspondientes a los derechos y suplidos de la Procuradora Sra. Herrero, bajo apercibimiento de apremio, con imposición de las costas, y haciéndosele saber que podrá impugnar los honorarios del Abogado y Procuradora mencionados, dentro de los tres días siguientes al requerimiento.

Y para que sirva de requerimiento en forma al demandado D. Enrique Gutiérrez Martínez, expido el presente que firmo en Ceuta, a veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

Agencia Tributaria de Ceuta. Delegación de Ceuta

2.755 .- El artículo 105 de la Ley 230/1963 General Tributaria, en su nueva redacción dada por la Ley 66/1997 de 30 de diciembre, establece en su apartado 6, que cuando sea desconocido en su domicilio el interesado o cuando intentada la notificación, no se hubiere podido practicar al interesado o su representante por causas no imputables a la Administración Tributaria, la misma se hará por medio de anuncios en el Boletín Oficial de la Ciudad, así como en los lugares destinados al efecto en las Delegaciones y Administraciones correspondientes al último domicilio conocido.

Por el presente edicto, y debido a que los deudores comprendidos en la Relación que a continuación se inserta no han podido ser hallados en los domicilios que figuran en los registros de la A.E.A.T., o que se han alegado distintas causas para no recibir las notificaciones por las personas que la legislación autoriza para hacerse cargo de ellas, se les hace saber que:

Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación (R.D. 1.684/90, 20 de diciembre), sin que hayan sido satisfechos los créditos por la presente se le notifica que en cumplimiento de la providencia de embargo dictada por la que se ordena el embargo de bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el crédito perseguido, el recargo de apremio, intereses y costas que se hayan causado o causen, se le ha embargado los bienes muebles a continuación relacionados:

N.I.F.	Deudor	Objeto Deuda	F.Pv. Emb.	Importe	Matrícula
45.092.877C	Abdelk. Mohamed Moh.	S. Tráfico	24-11-95	167.272	CE-4344-F
45.105.984V	Abdes. Ahmed Ahmad	S. Tráfico	08-07-98	102.000	CE-6742-F
45.088.155J	Abdes. Moh. Dris	S. Tráfico	18-11-97	120.520	CE-4535-E
45.097.234F	Abdelam Layachi Fátima	M. Realiz. D.	13-07-98	3.055.377	CE-0508-G
45.076.892C	Hamed Abdes. Must.	S. Tráfico/L. Costas	13-05-97	126.520	CE-7314-F
45.091.315E	Moh. Abdes. Riduán	S. Tráfico	28-02-97	203.966	CE-9620-E
45.090.788R	Moh. Ahmed Must	S. Tráfico/Contr. y L. Costas	29-01-97	293.776	CE-7151-F
B11.956.174	Cemagal, S. L.	S. Tributarias/Inf. Ley. Social.	15-04-97	1.349.222	CE-00016VE
B11.956.174	Cemagal, S. L.	S. Tributarias/Inf. Ley. Social.	15-04-97	1.349.222	CE-3317-E
45.099.263N	Dris Abdel Lah Moh.	S. Tráfico	05-12-96	131.216	CE-0222-F
45.094.190E	El Aduzi Abderrazak Moh. L.	S. Tráfico	12-08-96	284.390	CE-1456-F
45.091.315E	Moh. Abdeselam Riduán	S. Tráfico	28-02-97	202.920	CE-6455-E

Recursos y Suspensión del procedimiento:

Recursos: De reposición, en el plazo de quince días ante la Dependencia de Recaudación o Reclamación Económico Administrativa, en el plazo de quince días ante el Tribunal de dicha jurisdicción, ambos días contados a partir del día siguiente al del recibo de esta notificación.

El procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso solo se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación.

Liquidación de intereses de demora:

Con posterioridad a la cancelación total de la deuda (principal, recargo de apremio y costas que haya originado el procedimiento), la Administración girará la correspondiente liquidación de intereses de demora de acuerdo con la legislación vigente.

La notificación se realizará mediante comparecencia del interesado o su representante ante la Dependencia de Recaudación de la Delegación de la A.E.A.T., en Ceuta, calle Beatriz de Silva, número 12, en el plazo de 10 días desde la publicación del anuncio.

Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Ceuta, dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- EL JEFE DE LA DEPENDENCIA DE RECAUDACION.- Fdo: José Nicolás Herrero Madariaga.

2.756.- El Artículo 105 de la Ley 230/1963 General Tributaria, en su nueva redacción dada por la Ley 66/1997 de 30 de diciembre, establece en su apartado 6, que cuando sea desconocido en su domicilio el interesado o cuando intentada la notificación, no se hubiere podido practicar al interesado o su representante por causas no imputable a la Administración Tributaria, la misma se hará por medio de anuncios en el *Boletín Oficial de la Ciudad*, así como en los lugares destinados al efecto en las Delegaciones y Administraciones correspondientes al último domicilio conocido.

Por el presente edicto, y debido a que los deudores comprendidos en la Relación que a continuación se inserta no han podido ser hallados en los domicilios que figuran en los registros de la A.E.A.T. o que se han alegado distintas causas para no recibir las notificaciones por las personas que la legislación autoriza para hacerse cargo de ellas, se les hace saber que:

Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación (R.D. 1684/90, 20 de diciembre), sin que hayan sido satisfechos los créditos, por la presente se le notifica que en cumplimiento de la providencia de embargo dictada por la que se ordena el embargo de bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el crédito perseguido, el recargo de apremio, intereses y costas que se hayan causado o causen, se le ha embargado de los saldos c/c que tienen abiertas en la entidad y por el importe a continuación relacionados:

N.I.F./Deudor	Obj. Deuda	F.Pv. Emb.	Entidad	Importe
45.081.535V Abdelk. Moh. Fatima	S. Tráfico	21-04-98	2038	120.000
45.085.447L Abdelk. Moh. Sel Lam	S. Tráfico	22-05-98	2038	48.000
45.103.530R Abdes. Moh. Karim	Inf. L.O. 1/92 AR	19-06-98	2038	2396
45.097.234F Abdelam Layachi Fatima	M. Realización D.	13-07-98	2038	15.193

<i>N.I.F./Deudor</i>	<i>Obj. Deuda</i>	<i>F.Pv. Emb.</i>	<i>Entidad</i>	<i>Importe</i>
B11955663 Africavisión S.L. 45.079.416Z	S.N.Ac.R.CIDA	20-05-98	0030	3.635
Ahmed Hassan Fatima 45.096.717L	S. Tributaria	21-04-98	2038	1.545
Ahmed Layasi Moh. 45.083.350S	Incend. Forestales	12-03-98	2038	831
Ahmed Sel Lam Achucha 45.088.500J	Compl.F.Plazo	23-01-97	3072	24.605
Alí Ahmed Mina 45.085.567R	S. Tráfico	20-09-98	2038	500
Alí Laakel Hossain 45.079.766L	S.Tráfico	21-01-98	2038	4.302
Al Lal Ahmed Must. 45.088.786T	Reint.Per. Inde.	20-05-98	2038	328
Arias Pérez J. Carlos 12372480K	S. Tráfico	19-06-98	2038	3.290
Brao Guerrero M. Antonia 45.073.780J	S.Tráfico	20-05-98	1302	19.200
Cabezos Montes F. Javier 45.058.945J	S. Tributarias	28-09-95	2031	1.823
Carpio Rodríguez Antonio 45.044.421W	Contrabando	10-09-93	2038	8.522
Domínguez Espinosa A. Eugenio 45.072.650X	T.Liq.F.Plazo	29-01-97	2103	1.408
Fernández Amado Jorge 28.143.198F	S.Tráfico	21-04-98	2038	7.740
Galván López J. Luis 45.085.028Z	S.Tráfico	21-04-98	2100	24.000
Hamido Abdelkrim Nasiha 45.085.028Z	S.Tráfico	20-05-98	2038	1.434
Hamido Abdelkrim Nasiha B11955325	S.Tráfico	20-05-98	0182	3.916
Invergrúas S.L. 45.100.102T	S.Tributaria	29-01-97	0030	5.240
Moh. Ahmed Abdelmalik 45.096.466K	Ley Basuras	21-04-98	2038	3.092
Moh.Ahmed Moh. 45.102.619X	S.Tráfico	21-04-98	2038	4.375
Moh. Laarbí Must. Abds. B11956059	S.Tráfico	19-06-98	2038	7.457
Nayim Sports S.L. 45.027.111B	Diferen P. Fracc.	20-05-98	2038	13.673
Núñez Accedo José 09737815Y	Varias	26-03-92	2103	12.265
Pérez Barrientos José B11954872	S.Tráfico	13-05-98	0182	30.000
Ramsaf S.L. B11957677	S.Tráfico	20-05-98	2038	25.367
RC Africa Import S.L. 75876762S	S.Tributarias	20-05-98	0182	9.346
Reyes Jiménez Fco. Javier 45.043.038E	S.Tráfico	24-09-97	2038	3.849
Rico Rodríguez José 45.062.173K	S.Tráfico	20-05-98	2038	24.000
Roldán Luna Ramón 03386057C	Prec.Pub.res.D.	16-10-96	2103	1.094
Serrano Remacho Félix 45.091.592T	S.Tráfico	09-12-97	2103	19.200
Trillo Burruego Fco.J. 34.150.737S	S.Tráfico	21-04-98	2038	18.000
Vázquez Losada Germán	Rec.Ing.f.Plazo	31-05-96	2038	30.272

Recursos y Suspensión del procedimiento:

Recursos: de Reposición, en el plazo de quince días ante la Dependencia de Recaudación o Reclamación Económico-

Administrativa, en el plazo de quince días ante el Tribunal de dicha jurisdicción, ambos días contados a partir del día siguiente al del recibo de esta notificación.

El procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso solo se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación.

Liquidación de intereses de demora:

Con posterioridad a la cancelación total de la duda (principal, recargo de apremio y costas que haya originado el procedimiento), la Administración girará la correspondiente.

liquidación de intereses de demora de acuerdo con la legislación vigente.

La notificación se realizará mediante comparecencia del interesado o su representante ante la Dependencia de Recaudación de la Delegación de la A.E.A.T. en Ceuta, c/ Beatriz de Silva, nº 12 en el plazo de 10 días desde la publicación del anuncio.

Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Ceuta, 18 de septiembre de 1998.- EL JEFE DE LA DEPENDENCIA DE RECAUDACION.- Fdo.: José Nicolás Herrero Madariaga.

Delegación del Gobierno en Ceuta Oficina de Extranjeros

2.757.- Visto el escrito presentado por D.ª Amina Tnebar, de nacionalidad marroquí, con pasaporte nº 591095, mediante el que formula solicitud de Exención de Visado y Tarjeta de Familiar de Residente Comunitario.

Hechos: 1).- La peticionaria se encuentra casada con el ciudadano español D. Said Mohamed Al-Lal, con D.N.I. nº 45.074.372, matrimonio inscrito en el Registro Civil español, celebrado en 1988, motivo en el que basa su derecho para ser eximida de la presentación del preceptivo visado de residencia.

2).- Ni la peticionaria ni su esposo acreditan recursos económicos suficientes, tal como requiere el Art.º 10 del Real Decreto 766/92, de 26 de junio, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados de miembros de las Comunidades europeas.

3).- Concedido trámite de Audiencia a la interesada para subsanar el expediente con apercibimiento de archivo del mismo (notificación devuelta por el Servicio de Correos y efectuada por segunda vez el 01-06-98) dentro del plazo señalado la interesada no aporta documentación alguna, que desvirtúe los hechos constatados por esta Delegación, por lo que en fecha 18-06-98, se procede al archivo de su expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1).- El Real Decreto 766/92, de 26 de junio, modificado por el R.D. 737/95, de 5 de mayo y R.D. 1710/97, de 14 de noviembre, dispone en su Art.º 10.3 d) que a efectos de solicitar la tarjeta de residencia, los familiares que no posean la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea deberán presentar, entre otros documentos, el visado de residencia en el pasaporte, de cuya presentación podrán ser dispensados por razones excepcionales.

2).- El hecho único de hallarse casada con un ciudadano español, sin cumplir los demás requisitos exigidos tanto en el R.D. 766/92 ya citado, como en la Ley Orgánica 7/85, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, no se considera por esta Delegación del Gobierno motivo suficiente para fundamentar una razón excepcional, a la vista de nuestra normativa y jurisprudencia.

El hecho mismo de tratarse de una excepción extraordinaria a la aplicación de un precepto de Ley, así como la excepcionalidad de las razones que la norma correspondiente exige para su aplicación, conduce a que la interpretación que de ella deba hacerse haya de ser de carácter restrictivo.

En dicho sentido, la jurisprudencia más reciente determina esa interpretación restrictiva, no pudiendo calificarse de excepcionales aquellas circunstancias que pueden concu-

rrir en diversos súbditos extranjeros con cierta frecuencia (S.T.S. 23-06-92)

La figura de la exención del visado no puede utilizarse para legalizar situaciones que no tienen en absoluto unas características de excepcionalidad.

Vistos: La Ley Orgánica 7/85 de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, su Reglamento de ejecución aprobado por R.D. 155/96 de 2 de febrero; el R.D. 766/92, de 26 de junio, R.D. 737/95 de 5 de mayo y R.D. 1710/97, del 14 de noviembre; Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normativa aplicable. Esta Delegación del Gobierno en uso de sus competencias

ACUERDA

Denegar la Exención de Visado y por consiguiente, la Tarjeta de familiar de Residente Comunitario solicitada por D.ª Amina Tnebar.

La presente resolución pone fin a la vía administrativa, y contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, previa comunicación a este Centro, según lo dispuesto en el art. 110.3, de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

Ceuta, 22 de julio de 1998.- EL DELEGADO DEL GOBIERNO ACCTAL.- Fdo.: Domingo Ramos Pérez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de Primera Instancia

e Instrucción Número Tres de Ceuta

2.758.- En virtud de lo acordado por el Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de Ceuta, en providencia dictada en las presentes actuaciones, dictada en Juicio Ejecutivo número 21/94, seguido a instancia de Comercial Galo S.A. representado por el procurador Sr. Sánchez, contra D. Cándido Nieto Estete en reclamación de 273.600 ptas. de principal, más 136.800 ptas. que se presuponían para intereses, gastos y costas, y siendo ignorado el paradero del citado demandado, con fecha actual y sin previo requerimiento de pago se ha efectuado diligencia en la que por ignorarse los bienes del demandado no se ha practicado embargo alguno.

Acordándose asimismo verificar la citación de remate por medio del presente edicto, en la forma prevenida por el art. 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, concediéndose al mencionado demandado el término de nueve días, para que se persone en los referidos autos y se oponga a la ejecución si le conviniere, significándole que están a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias de la demanda y docu-

mentos presentados.

En Ceuta a 14 de septiembre de 1998.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

2.759.- En virtud de lo acordado por el Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de Ceuta, en providencia dictada en las presentes actuaciones, dictada en Juicio Ejecutivo número 20/94, seguido a instancia de Comercial Galo S.A., representado por el procurador Sr. Sánchez, contra D. Daniel Guerrero Páez en reclamación de 169.404 ptas. de principal, más 84.702 ptas que se presupuestan para intereses, gastos y costas, y siendo ignorado el paradero del citado demandado, con fecha actual y sin previo requerimiento de pago se ha efectuado diligencia en la que por ignorarse los bienes del demandado no se ha practicado embargo alguno.

Acordándose asimismo verificar la citación de remate por medio del presente edicto, en la forma prevenida por el art. 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, concediéndose al mencionado demandado el término de nueve días, para que se persone en los referidos autos y se oponga a la ejecución si le conviniere, significándole que están a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias de la demanda y documentos presentados.

En Ceuta a 14 de septiembre de 1998.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

AUTORIDADES Y PERSONAL

2.760.- El Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad Autónoma de Ceuta D. Jesús Cayetano Fortes Ramos, por su Decreto de fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, ha dispuesto lo siguiente:

Debiéndome ausentar de la Ciudad, por motivos oficiales, a partir de las 18,00 horas del domingo día 27 de septiembre de 1998, hasta mi regreso, y visto lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento de la Presidencia y demás disposiciones concordantes del Régimen Local.

Vengo en Disponer. Que asuma la Presidencia Accidentalmente el Excmo. Sr. D. Juan Antonio García Poferrada, Diputado de la Asamblea, a partir de las 18,00 horas del domingo día 27 de septiembre del año en curso, hasta mi regreso. Publíquese este Decreto en el *Boletín Oficial de la Ciudad*.

Lo que le traslado a los oportunos efectos.

Ceuta, 24 de septiembre de 1998.- EL SECRETARIO LETRADO ACCIDENTAL.- Fdo.: Rafael Flores Mora.

OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

2.761.-El Excmo. Sr. Consejero de Fomento y Medio Ambiente, D. Alfonso Conejo Rabaneda, por su Decreto de fecha 27-8-98 ha dispuesto lo siguiente:

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de agosto de 1998 D. Francisco Ponce

Ramos solicita licencia para realizar obras de reforma interior de vivienda sita en Avda. Virgen de Africa, portal 7, piso 3º-A del Complejo Residencial D. Alfonso, según proyecto del Arquitecto Técnico Dª Mª José García Rivero. Los Servicios Técnicos Municipales emiten informe nº 1.911/98 de 24 de agosto, con el siguiente contenido: "El interesado deberá presentar: a) Estudio Básico de Seguridad y Salud Laboral en las obras R.D. 1627/98.- b) Existen anomalías en el proyecto referente al resumen general y mediciones: Resumen General.- Mediciones.- Capítulo III. Carpintería metálica- Revestimiento. Capítulo IV. Carpintería madera - Solado-Alicatado. Capítulo V. Fontanería y A. Sanitarios- C. madera.- Capítulo VI. Electricidad.- A. Sanit. Font.- Consta asimismo informe jurídico.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El art. 2.4.7.d) de las NN.UU. del P.G.O.U. respecto a la clasificación de las obras como de acondicionamiento parcial. A tenor de lo dispuesto en el art. 14 de la Ordenanza Reguladora de la Disciplina Urbanística nos encontramos ante una licencia de edificación, siendo preciso el visado colegial del proyecto presentado por la remisión que el art. 34 hace al art. 29 de dicha Ordenanza y conforme a lo previsto en los arts. 178 en relación con el 228.3 del TRLS de 1976 y 46 y ss del R.D.U. El art. 17.1 del Real Decreto 1627/97, de 24 de octubre, en relación con el art. 4.2 del mismo texto legal, respecto a la inclusión en el proyecto de ejecución de obra del estudio básico de seguridad y salud como requisito necesario para la expedición de licencia municipal por parte de las distintas Administraciones Públicas. Establece el art. 156.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que si el documento presentado a Registro no reuniera los datos exigidos por la legislación reguladora del procedimiento administrativo común o faltara el reintegro debido, se requerirá a quien lo hubiere firmado para que en el plazo de 10 días acompañe los documentos preceptivos con apercibimiento de que, si así no lo hiciera, se archivará sin más trámite. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto del Presidente de la Ciudad de 11 de diciembre de 1996, la competencia para la concesión de licencias corresponde al Consejero de Fomento y Medio Ambiente.

PARTE DISPOSITIVA

Se requiere a D. Francisco Ponce Ramos para que en el plazo de diez días incorpore al expediente el visado colegial y la documentación indicada por los Servicios Técnicos Municipales, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámites."

Atendido que no ha podido practicarse la notificación de esta resolución a D. Francisco Ponce Ramos, en los términos del art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, por el presente Anuncio se hace pública la anterior resolución.

Ceuta, 22 de septiembre de 1998.- Vº. Bº.- EL PRESIDENTE.- Fdo.: Jesús C. Fortes Ramos.- EL SECRETARIO LETRADO ACCTAL.- Fdo.: Rafael Flores Mora.

2.762.-El Excmo. Sr. Consejero de Fomento y Medio Ambiente, D. Alfonso Conejo Rabaneda, por su Decreto de fecha 11-9-98 ha dispuesto lo siguiente:

ANTECEDENTES

D. Mohamed Abdeslam Kania solicita licencia para realizar obras en Bda. Príncipe Alfonso, C/ Este nº 133, con-

sistentes en 35,00 M2. Sustitución de cubierta de chapas y repello interior, con un presupuesto de 205.000. Ptas., acompañando la documentación preceptiva. Los Servicios Técnicos Municipales emiten informe nº 2.056/98, con el siguiente contenido: "No existe inconveniente de orden técnico en que se acceda a lo solicitado. Consta asimismo informe jurídico.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El art. 21.1.II) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, otorga a la Alcaldía la competencia para conceder licencias. El artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Ceuta dispone que el Presidente ostenta la condición de Alcalde. El Excmo. Sr. Consejero de Fomento y Medio Ambiente ostenta la competencia para la concesión de licencias por delegación genérica del Excmo. Sr. Presidente, mediante Decreto de 11-12-96.

PARTE DISPOSITIVA

1º.- Se concede a D. Mohamed Abdeselam Kania la licencia de obras solicitada. 2º) De conformidad con lo establecido en el artículo 9º.1.2. de la Ordenanza fiscal reguladora del I.C.O., está obligado a practicar la autoliquidación en el impreso habilitado al efecto que se adjunta, dentro del plazo máximo de un mes a partir de esta notificación. 3º) Esta licencia se concede salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.- 4º) Se comunicará al interesado que habrá de respetar lo previsto en el Título V de la Ordenanza de Limpieza, respecto de la recogida, transporte y vertido de tierras y escombros, para lo que se le remite copia de dicha norma. 5º) Se comunicará asimismo al interesado que la presente licencia queda condicionada al cumplimiento de la Ordenanza Municipal sobre emisión de ruidos, vibraciones y otras formas de energía, remitiéndose copia de la misma."

Atendido que no ha podido practicarse la notificación de esta resolución a D. Mohamed Abdeselam Kania, en los términos del art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, por el presente anuncio se hace pública la anterior resolución.

Ceuta, 23 de septiembre de 1998.- Vº. Bº.- EL PRESIDENTE.- Fdo.: Jesús C. Fortes Ramos.- EL SECRETARIO LETRADO ACCTAL.- Fdo.: Rafael Flores Mora

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Ceuta

2.763.- D. Hassan Mohamed Abdel-Lah "El Curro" hijo de Mohamed y de Erhimo nació el 2-10-77 en Ceuta, España con nacionalidad española, D.N.I. 45.081.907, con domicilio en C/ Zuloaga nº 14, comparecerá dentro del término de diez días en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Ceuta, sito en el Palacio de Justicia de esta ciudad, sito en C/ Serrano Orive s/n, a responder de los cargos que le resultan en la causa de Contra la salud pública nº 617/98-D, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las autoridades de la Nación, fuerzas de la Guardia Civil y demás agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndole en caso de ser habido, a disposición de este Juzgado de Instrucción en la mencionada causa

por autos de esta fecha.

En la Ciudad de Ceuta a 17 de septiembre de 1998.-
EL MAGISTRADO JUEZ.

2.764.- D.ª Sandra Mamodasni nació en 1975 en Sierra Leona, España con nacionalidad española, indocumentada, comparadero desconocido, comparecerá dentro del término de diez días en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Ceuta, sito en el Palacio de Justicia de esta ciudad, sito en C/ Serrano Orive s/n, a responder de los cargos que le resultan en la causa de Falsificación nº 1171/98-D, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las autoridades de la Nación, fuerzas de la Guardia Civil y demás agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndole en caso de ser habido, a disposición de este Juzgado de Instrucción en la mencionada causa por autos de esta fecha.

En la Ciudad de Ceuta a 23 de septiembre de 1998.-
EL MAGISTRADO JUEZ.

2.765.- D. Zakrani Abdelali hijo de Hamed y de Mina nació en 1967 en Loulad, Marruecos con nacionalidad marroquí, D.N.I. K-732660, con domicilio en Vía Novara nº 43, Milán, Italia, comparecerá dentro del término de diez días en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Ceuta, sito en el Palacio de Justicia de esta ciudad, sito en C/ Serrano Orive s/n, a responder de los cargos que le resultan en la causa de Robo F.C. y Falsedad nº 1201/98-D, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las autoridades de la Nación, fuerzas de la Guardia Civil y demás agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndole en caso de ser habido, a disposición de este Juzgado de Instrucción en la mencionada causa por autos de esta fecha.

En la Ciudad de Ceuta a 23 de septiembre de 1998.-
EL MAGISTRADO JUEZ.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de Ceuta

2.766.- El Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de los de Ceuta, en virtud de lo acordado en el Juicio de Faltas núm. 39/98 seguido por hurto, ha ordenado notificar a D.ª Nora Said Mehaud, la sentencia dictada con fecha 22-06-98 y que contiene el fallo del tenor literal siguiente:

Fallo que debo absolver y absuelvo libremente a D. Abdela Mohamed, de la falta de hurto, de que venía siendo acusado, declarando de oficio las costas de este Juicio.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, en el plazo de cinco días desde su notificación; debiendo ser formalizado por escrito en el que se hará constar las razones por las que no se considera adecuada a derecho la presente resolución.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial de la Ciudad*, expido el presente en Ceuta, a 23 de septiembre de 1998.-

EL SECRETARIO JUDICIAL.

2.767.- El Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de los de Ceuta, en virtud de lo acordado en el Juicio de Faltas núm. 83/98 seguido por amenazas, ha ordenado notificar a D. Alí Hossain Alí, la sentencia dictada con fecha 22-06-98 y que contiene el fallo del tenor literal siguiente:

Fallo que debo absolver y absuelvo libremente a D. Alí Mohamed Alí, de la falta de amenazas, de que venía siendo acusado, declarando de oficio las costas de este Juicio.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, en el plazo de cinco días desde su notificación; debiendo ser formalizado por escrito en el que se harán constar las razones por las que no se considera adecuada a derecho la presente resolución.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial de la Ciudad*, expido el presente en Ceuta, a 23 de septiembre de 1998.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno de Ceuta

2.768.- D. Manuel Pilar Gracia, Secretario del Juzgado de Instrucción Número Uno de Ceuta.

Hace saber: En los autos Juicio de Faltas núm. 4/98 seguidos contra D. José María Pino Alcántara por una falta de injurias se ha dictado la siguiente resolución:

Dada cuenta; se acuerda notificar la sentencia de fecha 10-06-98, a tenor literal siguiente:

Fallo que absuelvo a D. José María Pino Alcántara de responsabilidad penal por los hechos imputados, declarándose de oficio las costas causadas en este Juicio.

Y para que sirva la cédula de notificación del denunciante D.ª Marfa Abad Benítez y denunciado D. José María Pino Alcántara expido la presente en Ceuta a 23 de septiembre de 1998.- EL SECRETARIO.

2.769.- D. Manuel Pilar Gracia, Secretario del Juzgado de Instrucción Número Uno de Ceuta.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio de faltas con el nº 304/98, seguidos por una falta de hurto, contra D. Mohamed Mohamed. se ha acordado en providencia de fecha 22-9-98 que sea citado D. Mohamed Mohamed en calidad de denunciado a fin de que comparezca el día 18 de noviembre de 1998, a las 11,25 horas, en la Sala de Audiencias de este juzgado, para la celebración del correspondiente juicio de faltas, advirtiéndoles que deberán concurrir al acto con los testigos y demás pruebas de que intenten valerse en juicio así como si lo estiman oportuno podrán venir asistidos de Letrado.

Y para que sirva de citación en forma del denunciado D. Mohamed Mohamed, expido el presente en que firmo en Ceuta, a 22 de septiembre de 1998.- EL SECRETARIO.

2.770.- D. Manuel Pilar Gracia, Secretario del Juzgado de Instrucción Número Uno de Ceuta.

Hace saber: En los autos Juicio de Faltas núm. 407/97 seguidos contra D. Mohamed Hussein Alí por una falta de amenazas se ha dictado la siguiente resolución:

Dada cuenta; se acuerda notificar la sentencia de fe-

cha 24-06-98, a tenor literal siguiente:

Fallo: Que absuelvo a D. Mohamed Hussein Alí de responsabilidad penal por los hechos imputados, declarándose de oficio las costas en este Juicio.

Y para que sirva la cédula de notificación del denunciado D. Mohamed Hussein Alí expido la presente en Ceuta a 23 de septiembre de 1998.- EL SECRETARIO.

Juzgado de lo Penal Número Dos de Ceuta

2.771.- Que en este Juzgado se sigue el Rollo PA 318/97 dimanante del procedimiento instruido por el Juzgado de Instrucción Número Tres de ésta Ciudad, por el supuesto delito de Robo con fuerza, entre otros particulares se ha acordado:

Citar Mediante el presente Edicto y en calidad de testigo a D. Ramón Varela Varela y D.ª Dalila Gamal al objeto de que comparezca ante este Juzgado, C/ Serrano Orive s/n, a fin de asistir a la vista del Juicio Oral, que se celebrará el próximo día 6-10-98 a las 10,30 horas.

No habiendo nada más que hacer constar y para que sirva el presente de citación en forma al testigo anteriormente mencionado, expido el presente en Ceuta a 23 de septiembre de 1998.- EL MAGISTRADO JUEZ.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

PARTICULARES

Víctor Manuel Pérez Bermúdez

2.772.- D. Víctor Manuel Pérez Bermúdez.

Comunicación de extravío de Título de Bachiller.

Se hace público el extravío del título de Bachiller de D. Víctor Manuel Pérez Bermúdez cualquier comunicación sobre dicho documento deberá efectuarse ante la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Ceuta en el plazo de 30 días, pasados los cuales dicho título quedará nulo y sin valor y se seguirán los trámites para la expedición de duplicado.

Ceuta, a 25 de septiembre de 1998.- EL INTERESADO.- Fdo.: Víctor Manuel Pérez Bermúdez.

OTRAS DISPOSICIONES

Y ACUERDOS

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

2.773.- Esta Ciudad Autónoma tramita licencia de apertura de un establecimiento para dedicarlo a cafetería, Padilla, Edif. Ceuta Center L-B2, a instancia de D. Abdeslam Amar Mohamed, D.N.I. 45.090.050.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 30.2.a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se da a conocer la apertura de un plazo de información pública, por término de 10 días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, para que quienes consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes.

Ceuta, 23 de septiembre de 1998.- Vº Bº EL PRESIDENTE.- EL SECRETARIO ACCTAL.

ANUNCIOS

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

2.774.- Por Resolución de la Consejería de Obras

Públicas, de 7 de septiembre de 1998, se aprueba la contratación, mediante subasta de las obras de "Remodelación de la Barriada San José".

Objeto: Ejecución de las obras mencionadas.

Presupuesto de licitación: 69.882.261 ptas., IPSI incluido.

REQUISITOS ESPECIFICOS

Clasificación del contratista: Grupo G, Subgrupo 6, Categoría d.

Calificación: 1 construcción, C Ejecución de urbanización.

Garantía provisional: 1.397.645 ptas.

Garantía Definitiva: 4% del presupuesto de licitación, es decir, 2.795.290 ptas.

Presentación de ofertas: Trece días naturales desde la publicación del anuncio en el *Boletín Oficial de la Ciudad*.

Apertura de proposiciones: El tercer día hábil siguiente al de la finalización del plazo de presentación de ofertas, en las dependencias de Presidencia de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, así como documentación, se encuentra de manifiesto para su consulta en el Departamento de Contratación de la Sociedad de Fomento PROCESA, sita en la calle Teniente José Olmo, nº 2, 2ª planta, 51001 Ceuta.

Ceuta, 28 de septiembre de 1998.- EL SECRETARIO ACCTAL.- Fdo.: Rafael Flores Mora.

DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

2.775.- La Constitución Española de 1978, en su artículo 20.1.d, reconoce como uno de los derechos fundamentales el derecho a la información, por lo que éste debe ser garantizado a los jóvenes y concentrarse en una prestación social asumida por los poderes públicos, incluyendo en la misma, además de la información, el asesoramiento necesario sobre todo tipo de acciones y posibilidades de actuación.

Para la consecución de este objetivo se hace necesario planificar una política integral de información a los jóvenes y concentrarse en una prestación social asumida por los poderes públicos, incluyendo en la misma, además de la información, el asesoramiento necesario sobre todo tipo de acciones y posibilidades de actuación.

Para la consecución de este objetivo se hace necesario planificar una política integral de información a los jóvenes que favorezca el acceso de éstos a las oportunidades sociales, así como potenciar y ampliar los medios de que se dispone en la actualidad. Es por ello necesario acercar la información a los jóvenes para profundizar en la democracia y fortalecer a la sociedad con la participación de un sector de población de vital importancia como es la juventud.

El estatuto de Autonomía para la Ciudad de Ceuta en sus artículos 5.1.a, 5.1.6, 5.1.d. y 5.1.e establece que:

a) La mejora de las condiciones de vida, elevación de nivel cultural y de trabajo de todos los Ceutíes, b) promover las condiciones adecuadas para que la libertad y la igualdad de los Ceutíes sean reales y efectivas, facilitar la participación de los Ceutíes en la vida política, económica, cultural y social de Ceuta; c) la superación de las condiciones económicas, sociales y culturales que determinan el desarraigo de colectivos de población ceutí; e) el fomento de la calidad de

vida..., el desarrollo de los equipamientos sociales y el acceso de todas las capas de la población a los bienes de la Cultura.

Por otro lado, es notoria la insuficiencia que en materia de estructuras de información para la juventud tiene la Ciudad.

Por todo ello, y como consecuencia de la necesidad de atender la gran demanda informativa del sector juvenil, resulta imprescindible crear la Red de Puntos de Información Juvenil de la Ciudad Autónoma de Ceuta, así como el reglamento de organización y funcionamiento.

Artículo 1º

El presente Reglamento tiene por objeto la creación y regulación de la Red de Puntos de Información Juvenil en la Ciudad Autónoma de Ceuta.

Artículo 2º

Estructura general de la Red de Puntos de información Juvenil

(P.I.J.) de la Ciudad Autónoma de Ceuta:

Integran la Red de Puntos de Información Juvenil

2.1. (C.I.D.J.):

Es un Servicio adscrito a la Casa de la Juventud cuyas funciones serán:

- Consolidar, fomentar y dinamizar la Red de Puntos de Información Juvenil (P.I.J.) de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

- Coordinar, asesorar y orientar la Red de P.I.J. reconocidos y aquellos otros que mediante convenio mantenga relación con el Centro, así como las corresponsalías juveniles.

- Colaborar con el Instituto de la Juventud (Injuve) y con los Centros Coordinadores de las Comunidades Autónomas, representando a la Ciudad de Ceuta para el intercambio mutuo de información y realización conjunta de programas

- Promover cursos de formación y reciclaje del personal de los P.I.J. y corresponsales juveniles.

- Colaborar y promover la elaboración y publicación de estudios sobre temas de interés juvenil.

- Realizar tareas de búsqueda, catalogación y distribución de información sobre temas de interés juvenil.

- Fomentar la innovación tecnológica para la mejora de la información juvenil en la Red.

- Llevar el Registro de Puntos de Información Juvenil.

- Promover la celebración de convenios de colaboración con otras entidades dedicadas a la información a los jóvenes.

- Realizar seguimiento y evaluación de la demanda informativa de los Puntos de la Red.

- Atención directa a los jóvenes en cuanto a demandas informativas.

- Elaboración de un Plan Anual de Trabajo en función de las demandas informativas detectadas.

- Cualquiera otra que se estime de interés y que sea encomendada por los Servicios de Juventud de la Ciudad.

2.2 Puntos de Información Juvenil (P.I.J.)

Son las unidades básicas de atención directa al joven, promovidas por personas jurídicas, sin ánimo de lucro.

Tendrán la misma consideración las OFIS (Oficinas de Información al Soldado) existentes en la Ciudad.

Sus funciones serán:

- Difusión de la información que reciba del C.I.D.J.
- Detectar las necesidades de formación del personal y trasladarlas al C.I.D.J.

- Desarrollar los criterios establecidos por el C.I.D.J. en cuanto a asesoramiento, orientación y coordinación.

- Realizar el seguimiento y evaluación de la demanda informativa de la zona o ámbito de influencia del P.I.J.

- Remisión periódica de partes de estadísticas de

consultas al C.I.D.J.

- Búsqueda, clasificación, elaboración y difusión de la Información Juvenil que se genere en su ámbito.
- Cualquier otra que se considere de interés.
- Atención directa a los jóvenes en cuanto a demandas informativas.

2.3.- Corresponsables Juveniles

Se llama Corresponsal Juvenil a aquel joven que voluntaria y responsablemente dedica parte de su tiempo a informar a otros jóvenes en centros educativos, asociaciones, centros de juventud, centros de trabajo, etc. en colaboración con el C.I.D.J. o con P.I.J., con carácter estable y regular durante su periodo de actividad.

Tendrán la condición de Corresponsales Juveniles aquellos jóvenes que a propuesta de un P.I.J. sean acreditados por el C.I.D.J. de la Casa de la Juventud, mediante la expedición de un carnet y su inscripción en el registro correspondiente.

Sus funciones serán:

- Recogida, selección, actualización, clasificación temática y difusión de la información que le facilite el C.I.D.J. y el P.I.J.

- Intentar formar con otros jóvenes equipos de trabajo integrados por varios corresponsales para difundir de modo más eficaz la información de que dispongan, dentro del ámbito de actuación del P.I.J.

2.4. Comisión Ceutí de Puntos de Información Juvenil.-

a) Composición y régimen de funcionamiento:

Presidente: El Consejero o Viceconsejero que ostente las competencias de juventud.

Secretario: El Responsable de los Servicios de Juventud, en su momento.

Vocales: Un miembro del Consejo de la Juventud de Ceuta, un responsable de cada Punto de Información Juvenil.

La Comisión se reunirá en sesiones, mediante convocatoria previa de su Presidente, al menos una vez al trimestre.

Funciones: Elaborar propuestas sobre todo tipo de materias relacionadas con la Información Juvenil (coordinación de la Red de Puntos de Información, utilización de nuevas tecnológicas, planificación de programas relacionados con la información, propuestas de actividades formativas, informes sobre los nuevos miembros de la Red, entre otras), para el mejor funcionamiento de la Red.

Artículo 3º

Los Puntos de Información Juvenil deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Disponer de un local de uso exclusivo o un espacio propio y diferenciado de otros, de fácil localización, acceso y buena situación.

b) Contar con un equipamiento mínimo consistente en.

- Soporte informático, tipo Pentium

- Línea telefónica

- Modem-Fax

c) Mantener un horario de atención al público no inferior a 15 horas semanales, acorde con las necesidades de los usuarios.

d) Contar con personas adecuadas para el funcionamiento del Punto de Información Juvenil, actuando una de ella como responsable del Centro. La titulación mínima, será de Bachiller Superior, F.P. II o equivalente.

Las OFIS (Oficinas de Información al Soldado) deberán disponer de una plantilla mínima de un informador con situación estable y con la misma titulación requerida para el resto de los C.I.J.

Artículo 4º

4.1.- Los Puntos de Información Juvenil que soliciten voluntariamente reconocimiento oficial, y para el supuesto de que tengan nombre específico, habrán de acompañar el mismo al genérico de Puntos de Información Juvenil (P.I.J.).

4.2.- Los P.I.J. reconocidos deberán colocar en lugar visible el anagrama distintivo que al efecto determine los Servicios de Juventud, acompañando el nombre específico.

Artículo 5º

1º.- Para obtener el reconocimiento del Punto de Información Juvenil, todo interesado (asociación, centro, organismo) dirigirá a los Servicios de Juventud de la Ciudad, a través del Centro de Información y Documentación Juvenil, la siguiente documentación:

a) Solicitud según modelo que se incluye como Anexo.

b) Informe que contenga como mínimo los siguientes extremos:

- Justificación de la convivencia de existencia de un Punto de Información Juvenil en el ámbito local donde desarrollar su actividad.

- Descripción de funciones que desarrolle el P.I.J.

- Descripción del local: situación, dimensiones y distribuciones de espacios que ocupa el P.I.J.

- Relación nominal y titulación de las personas encargadas del mismo.

- Descripción de los soportes informativos y medios materiales con que cuenta el P.I.J.

- Presupuesto anual y previsión de financiación.

- Horario de Servicio al público.

c) Acreditación de la capacidad de la persona solicitante:

1.- Si se trata de persona jurídica privada:

- Fotocopia de los Estatutos o normativa de funcionamiento y Régimen Interior.

- Certificación que acredite su inscripción en el registro correspondiente (Delegación Gobierno, Registro de Asociaciones de la Ciudad, etc.).

- Poder bastante de la persona que lo represente, o en su caso, certificación del Organismo competente para crear el Punto de Información Juvenil.

2.- Si se trata de Ente o Corporación Pública:

- Fotocopia de los Estatutos, si procede.

- Certificación del acuerdo del órgano competente que crea el P.I.J.

Artículo 6º

1º.- Recibida la solicitud de reconocimiento de P.I.J. en el Centro de Información y Documentación Juvenil de la Ciudad Autónoma de Ceuta, se habrá de informar y remitir al Consejero o Viceconsejero competente en el plazo de 15 días desde la recepción.

2º.- Una vez dado el Vº Bº por el Consejero o Viceconsejero competente, se otorgará el correspondiente reconocimiento oficial, y se inscribirá el P.I.J. en el correspondiente Registro, o bien se denegará el reconocimiento y se razonará la decisión notificándose ésta al solicitante.

3º.- Si la documentación presentada adoleciera de vicios o resultara incompleta, se requerirá al solicitante para que en el plazo de 10 días a partir de la notificación, subsane el defecto o acompañe los documentos preceptivos. Si así no se hiciera, su solicitud será archivada sin más trámite.

4º.- En la resolución de reconocimiento se harán constar de forma expresa los datos esenciales del P.I.J. reconocidos y que el mismo queda condicionado al cumplimiento de los requisitos y desarrollo de las funciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 7º

Cualquier modificación acaecida en el Punto de Información Juvenil que afectase a las normas de funcionamiento establecidas en la presente norma, deberá ser comunicada al Centro de Información y Documentación Juvenil, al efecto de su autorización por el órgano que dictó la resolución.

Artículo 8º

1º.- El incumplimiento de lo establecido en el presente reglamento podrá suponerla privación del reconocimiento oficial previo apercibimiento.

2º.- Si tras el apercibimiento correspondiente el P.I.J. permanece en actitud de incumplimiento de las obligaciones y requisitos señalados, el órgano competente que otorgó el reconocimiento, podrá revocarlo mediante Resolución y previa audiencia del interesado.

Artículo 9º

Se crea el Registro de Puntos de Información Juvenil de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

Artículo 10º

Los Servicios de Juventud de la Ciudad de Ceuta, tendrán en cuenta la distribución de la Red de P.I.J. en su entorno geográfico, utilizando los criterios de distrito, barriada y población joven, al objeto de no acumular demasiados P.I.J. en una misma zona de la Ciudad. Dicha cuestión será tenida en cuenta para el reconocimiento del P.I.J.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA
Juzgado de Primera Instancia
e Instrucción Número Dos de Ceuta**

2.776.- En virtud de lo acordado en autos 154/1998 sobre Juicio de Cognición, a instancias de R. Benet S. A., representado por el Procurador D. Angel Ruiz Reina, y asistido del Letrado D. Jorge Caminero Fernández, contra D. Alfonso López Morales, se cita a este último a fin de que se persone en forma en autos para la práctica de la prueba de Confesión Judicial, señalada para el próximo día veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho a las diez horas de su mañana en primera citación y el próximo día veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho a las diez horas de su mañana apercibiéndole que de no comparecer se le tendrá por confeso.

Y para su inserción y publicación en el *Boletín Oficial de Ceuta*, expido y firmo el presente en Ceuta a veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- EL SECRETARIO.

**OTRAS DISPOSICIONES
Y ACUERDOS**

**Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
Instituto de Migraciones y Servicios Sociales**

2.777.- La Dirección Provincial del Inmerso de Ceuta en la tramitación de expedientes indicados a continuación ha intentado notificar la citación de los interesados, para realizar los trámites indispensables para su resolución, sin que se haya podido practicar, procediéndose de conformidad con lo previsto en el art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, Ley de Régimen Jurídico de la Administración Pública y Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. del 27).

EXPEDIENTES	APELLIDOS Y NOMBRE
51/1007078-M/98	Montoya García, Lucía

EXPEDIENTES APELLIDOS Y NOMBRE

51/1006448-M/96	Hernández Jaramillo, Dolores
51/1005287-M/93	Al-Luch Mohamed, Fatima
51/1007173-M/98	Buxta Lesaudi, Fatima
51/1004962-M/93	Muñoz Sajara, María
51/1004831-M/93	Navarro Mateo, Natividad

Se advierte a los interesados que transcurridos tres meses se producirá la caducidad de los expedientes con archivo de las actuaciones (art. 92 Ley 30/92)

Ceuta, 14 de septiembre de 1998.- EL DIRECTOR PROVINCIAL.- Fdo.: Fernando Jimeno Jiménez.

2.778.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 59.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración Pública y Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de las resoluciones de caducidad y archivo de expedientes recaídas en los expedientes que se indican, dictadas por la Dirección Provincial del Inmerso, a las personas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, esta no se ha podido practicar.

EXPEDIENTES APELLIDOS Y NOMBRE

51/1003903-M/91	Díaz Gallardo, Salvador
51/1000737-M/87	Padilla Santana, Olga
51/1006882-M/97	Díaz García, Ana M.ª
51/1007002-M/98	Lopera Arrabal, Manuel
51/1005957-M/95	Zafra Caballero, Juan Antonio
51/1006962-M/97	Gil Torres, Domingo

Contra estas Resoluciones, que no agotan la vía administrativa, podrá interponer reclamación previa a la vía jurisdiccional social de conformidad con el art. 71 de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D. 2/1995, de 7 de abril) en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta*, mediante escrito dirigido a la Dirección Provincial del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales, o de conformidad con lo previsto en el art. 38.4 de la Ley 30/92.- EL DIRECTOR PROVINCIAL.- Fdo.: Fernando Jimeno Jiménez.

2.779.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 59.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración Pública y Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de las resoluciones de caducidad y archivo de expedientes recaídas en los expedientes que se indican, dictadas por la Dirección Provincial del Inmerso, a las personas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, esta no se ha podido practicar.

EXPEDIENTES APELLIDOS Y NOMBRE

51/1002111-M/89	Vázquez Fernández, Carmen
51/1006747-M/97	Baena Jiménez, Antonia
51/1006340-M/95	Abdel-Lah Ahmed, Mohamed
51/1007132-M/98	Amar Mohamed, M. Arkia
51/1007008-M/98	Mohamed Hadri,, Juana
51/1005968-M/95	Soler Méndez, Vicente

Contra estas Resoluciones, que no agotan la vía administrativa, podrá interponer reclamación previa a la vía ju-

risdiccional social de conformidad con el art. 71 de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D. 2/1995, de 7 de abril) en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta*, mediante escrito dirigido a la Dirección Provincial del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales, o de conformidad con lo previsto en el art. 38.4 de la Ley 30/92.- EL DIRECTOR PROVINCIAL.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Ceuta

2.780.- En virtud de lo acordado en autos 333/1997 sobre Juicio de Cognición, a instancias de Planeta Crédito S.A., representado por el Procurador D. José Pulido Domínguez, contra D. Carlos Carmona Alba, se cita a este último a fin de que se persone en forma en autos para la práctica de la prueba de confesión judicial, señalada para el próximo día veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y ocho a las diez horas en primera citación y el próximo día veintidós de octubre de mil novecientos noventa y ocho a las diez horas apercibiéndole que de no comparecer se le tendrá por confeso.

Y para su inserción y publicación en el *Boletín Oficial de Ceuta*, expido y firmo el presente en Ceuta a veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- EL SECRETARIO.

Audiencia Provincial de Cádiz Sección Sexta en Ceuta

2.781.- Por tenerlo acordado así la Sala en el Rollo de apelación de Juicio de Faltas nº 27/98, notifíquese a D. Heliodoro López López la sentencia dictada con fecha 2 de junio de 1998 y que contiene el fallo del tenor literal siguiente:

Fallo: Que debo desestimar y desestimo el recurso de apelación interpuesto por D. Víctor Carvajales Moradiellos contra la sentencia de fecha 24 de febrero de 1998, dictó el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción Número Tres de los de esta Ciudad, conformando íntegramente la meritada resolución con declaración de oficio de las costas de esta alzada.

Notifíquese esta resolución a las partes, y a su debido tiempo, remítase el expediente original, junto con certificación de esta sentencia al referido Juzgado para su conocimiento y cumplimiento, debiendo acusar recibo.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, juzgando en segunda instancia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial de la Ciudad*, expido la presente en la Ciudad de Ceuta a 22 de septiembre de 1998.- EL SECRETARIO.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno de Ceuta

2.782.- D. Manuel Pilar Gracia, Secretario del Juzgado de Instrucción Número Uno de Ceuta, hago saber:

Que en este Juzgado se siguen autos de Juicio de Faltas con el número 185/98, seguidos por una falta de hurto, contra D. Acrim Charie, se ha acordado en providencia de fecha 21-09-98, que sea citado D. Acrim Charie en calidad de denunciado, a fin de que comparezca el día 11 de

noviembre de 1998, a las 12,25 horas, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, para la celebración del correspondiente Juicio de Faltas, advirtiéndoles que deberán concurrir al acto con los testigos y demás pruebas de que intenten valerse en juicio, así como si lo estiman oportuno, podrán venir asistidos de Letrado.

Y para que sirva de citación en forma del denunciado D. Acrim Charie, expido el presente que firmo en Ceuta, a once de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- EL SECRETARIO.

2.783.- D. Manuel Pilar Gracia, Secretario del Juzgado de Instrucción Número Uno de Ceuta, hago saber:

Que en este Juzgado se siguen autos de Juicio de Faltas con el número 164/98, seguidos por una falta de daños, contra D. Najib Ben Manda, se ha acordado en providencia de fecha 21-09-98, que sea citado D. Najib Ben Manda en calidad de denunciado, a fin de que comparezca el día 21 de octubre de 1998, a las 12,25 horas, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, para la celebración del correspondiente Juicio de Faltas, advirtiéndoles que deberán concurrir al acto con los testigos y demás pruebas de que intenten valerse en juicio, así como si lo estiman oportuno, podrán venir asistidos de Letrado.

Y para que sirva de citación en forma del denunciado D. Najib Ben Manda, expido el presente que firmo en Ceuta, a veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- EL SECRETARIO.

2.784.- D. Manuel Pilar Gracia, Secretario del Juzgado de Instrucción Número Uno de Ceuta, hago saber:

Que en este Juzgado se siguen autos de Juicio de Faltas con el número 227/98, seguidos por una falta de hurto, contra D. Stitou Farid y D. Aouarrad Youssef, se ha acordado en providencia de fecha 22-09-98, que sean citados D. Stitou Farid y D. Aouarrad Youssef en calidad de denunciados, a fin de que comparezca el día 18 de noviembre de 1998, a las 10,40 horas, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, para la celebración del correspondiente Juicio de Faltas, advirtiéndoles que deberán concurrir al acto con los testigos y demás pruebas de que intenten valerse en juicio, así como si lo estiman oportuno, podrán venir asistidos de Letrado.

Y para que sirva de citación en forma de los denunciados D. Stitou Farid y D. Aouarrad Youssef, expido el presente que firmo en Ceuta, a veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- EL SECRETARIO.

2.785.- D. Antonio Piñero Piñero, Secretario del Juzgado de Instrucción Número Uno de Ceuta, hago saber:

Que en este Juzgado se siguen autos de Juicio de Faltas con el número 312/97, seguidos por una falta de robo y lesiones, contra D. Yilali Said y D. Saidi Abdeladi y D. Belhach Hossain, se ha acordado en providencia de fecha 17-09-98, que sean citados D. Yilali Said y D. Saidi Abdeladid y D. Belhach Hossain en calidad de implicados, a fin de que comparezca el día 14 de octubre de 1998, a las 11,35 horas, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, para la celebración del correspondiente Juicio de Faltas, advirtiéndoles que deberán concurrir al acto con los testigos y demás pruebas de que intenten valerse en juicio, así como si lo estiman oportuno, podrán venir asistidos de Letrado.

Y para que sirva de citación en forma de los implicados D. Yilali Said y D. Saidi Abdeladi y D. Belhach Hossain, expido el presente que firmo en Ceuta, a diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- EL SECRETARIO.

OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

Agencia Tributaria de Ceuta. Dependencia de Recaudación

2.786 .- El artículo 105 de la Ley 230/1963 General Tributaria, en su nueva redacción dada por la Ley 66/1997 de 30 de diciembre, establece en su apartado 6, que cuando sea desconocido en su domicilio el interesado o cuando intentada la notificación, no se hubiere podido practicar al interesado o su representante por causas no imputables a la Administración Tributaria, la misma se hará por medio de anuncios en el Boletín Oficial de la Ciudad, así como en los lugares destinados al efecto en las Delegaciones y Administraciones correspondientes al último domicilio conocido.

Por el presente edicto, y debido a que los deudores comprendidos en la Relación que a continuación se inserta no han podido ser hallados en los domicilios que figuran en los registros de la A.E.A.T., o que se han alegado distintas causas para no recibir las notificaciones por las personas que la legislación autoriza para hacerse cargo de ellas, se les hace saber que:

Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación (R.D. 1.684/90, 20 de diciembre), sin que hayan sido satisfechos los créditos por la presente se le notifica que en cumplimiento de la providencia de embargo dictada por la que se ordena el embargo de bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el crédito perseguido, el recargo de apremio, intereses y costas que se hayan causado o causen, se le ha embargado el crédito que tenía contra la A.E.A.T., por el concepto Crédito Corto Plazo.

N.I.F.	Deudor	Objeto Deuda	F.Pv. Emb.	Importe
45.059.769D	Marfil Postigo, J. Marfá	Actas de Inspección / S. Tributarias	10-09-93	180.609

Recursos y Suspensión del procedimiento:

Recursos: De Reposición, en el plazo de quince días ante la Dependencia de Recaudación o Reclamación Económico Administrativa, en el plazo de quince días ante el Tribunal de dicha jurisdicción, ambos días contados a partir del día siguiente al del recibo de esta notificación.

El Procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso solo se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación.

Liquidación de intereses de demora:

Con posterioridad a la cancelación total de la deuda (principal, recargo de apremio y costas que haya originado el procedimiento), la Administración girará la correspondiente liquidación de intereses de demora de acuerdo con la legislación vigente.

La notificación se realizará mediante comparecencia del interesado o su representante ante la Dependencia de Recaudación de la Delegación de la A.E.A.T., en Ceuta, calle Beatriz de Silva, número 12, en el plazo de 10 días desde la publicación del anuncio.

Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Ceuta, veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- EL JEFE DE LA DEPENDENCIA DE RECAUDACION.- Fdo: José Nicolás Herrero Madariaga.

Delegación del Gobierno en Ceuta Jefatura Provincial de Tráfico

2.787 .- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de la iniciación de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por la Jefatura Provincial de Tráfico, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Sanciones de la Jefatura Provincial de Tráfico, ante la cual les asiste el derecho de alegar por escrito lo que en su defensa estimen conveniente, con aportación o proposición de las pruebas que consideren oportunas, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta*.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho uso del derecho para formular alegaciones y/o aportar o proponer pruebas, se dictarán las oportunas Resoluciones.

Ceuta a dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- EL DELEGADO DEL GOBIERNO.- Fdo.: Luis Vicente Moro Díaz.

Art. = Artículo; RDL = Real Decreto Legislativo; RD = Real Decreto; Susp. = Meses de suspensión.

Expediente	Denunciado/a	Identificación	Localidad	Fecha	Cuantía	Susp.	Precepto	Art.
510040389420	A. Muñoz	45.055.534	Ceuta	07-08-98	30.000		RDL 339/90	062.1
510040398603	M. Mohamed	45.104.174	Ceuta	14-04-98	50.000	1	RD 13/92	084.1
510040429170	S. Taboada	74.852.322	Málaga	50.000			RDL 339/90	062.1

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores que se indican, dictadas por la Autoridad competente, según la disposición adicional cuarta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, a las personas o entidades que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Contra estas Resoluciones, que no son firmes en vía administrativa, podrá interponerse Recurso Ordinario dentro del plazo de un mes, contado a partir del día de la publicación del presente en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta*, ante el Director General de Tráfico excepto cuando se trate de sanciones de cuantía inferior a diez mil pesetas, recaídas en el ámbito de Comunidades Autónomas que comprendan más de una provincia, en cuyo caso la interposición será ante el Delegado del Gobierno en la Comunidad.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho uso de este derecho, las resoluciones serán firmes y las multas podrán ser abonadas en período voluntario dentro de los quince días siguientes a la firmeza, con la advertencia de que, de no hacerlo, se procederá a su exacción por vía ejecutiva, incrementado con el recargo del 20% de su importe por apremio.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Sanciones de la Jefatura Provincial de Tráfico.

Ceuta a dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- EL DELEGADO DEL GOBIERNO.- Fdo.: Luis Vicente Moro Díaz.

Art. = Artículo; RDL = Real Decreto Legislativo; RD = Real Decreto; Susp = Meses de suspensión.

Expediente	Denunciado/a	Identificación	Localidad	Fecha	Cuantía	Susp.	Precepto	Art.
510040413318	R. Riyani	X1659364Y	Algeciras	29-05-98	50.000		RDL 339/90	060.1
519040425250	H. Amar	45.060.295	Ceuta	27-07-98	50.000		RDL 339/90	072.3
510040426775	M. Mohamed	45.079.535	Ceuta	20-06-98	20.000		RDL 339/90	062.1
510040429193	E. Mendoza	45.079.949	Ceuta	08-08-98	15.000		RD 13/92	118.1
510040428693	A. Amar	45.081.280	Ceuta	06-07-98	5.000		RDL 339/90	059.3
519040384107	T. Mohamed	45.082.563	Ceuta	22-06-98	50.000		RDL 339/90	072.3
510040399607	S. Abdel Lah	45.085.613	Ceuta	13-07-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040427780	H. Mohamed	45.085.964	Ceuta	10-06-98	15.000		RD 13/92	118.1
510040428024	M. Castillo	45.089.401	Ceuta	18-06-98	15.000		RD 13/92	118.1
510040429223	A Sel Lam	45.096.991	Ceuta	08-08-98	15.000		RD 13/92	118.1
510040425709	A. Abdeslam	45.105.914	Ceuta	17-07-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040412715	M. Boukhalkhal	X0313886M	Málaga	20-05-98	50.000		RDL 339/90	060.1

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de lo Social de Ceuta

2.788.- D. Manuel Villalta Jiménez, Oficial de la Administración de Justicia, en funciones de Secretario del Juzgado de lo Social de Ceuta.

Hago saber: Que en este Órgano Judicial, se tramita procedimiento laboral registrado a los números 599 y 600/98, sobre despido, seguidos a instancias de D. Yousef Derdaoui y D. Mohamed Ahmed Abdeslam, como igualmente los procedimientos números 602 y 617/98 a instancia de los mismos señores y contra la misma empresa éstos sobre -cantidad-, en el que su S.Sª. Ilma. El Magistrado Juez de lo Social, ha dictado resolución cuyo tenor literal dice:

"Providencia del Magistrado Juez, Ilmo. Sr. Domínguez Berrueta de Juan.- En Ceuta a veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- Dada cuenta;

intentada sin efectos las notificaciones a la Empresa demandada Cemegal S. L., la cédula de citación a los actos de juicio señalado para el día diez de noviembre 1998, a las diez y diez cinco horas, así como cédula de citación para prestar confesión judicial al representante legal de la misma, por encontrarse ambos en paradero desconocido, según consta en diligencias practicadas por el agente Judicial; cítese mediante edicto a través del *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta*, a la empresa demandada y al representante legal de la misma para que comparezca en este Juzgado el día y horas señalados, para la celebración de los actos de juicios y prestar Confesión Judicial. Notifíquese. Así lo acuerda S. Sª. Ilma. Doy fe.- Ante mí, firmado y rubricado".

Y para que conste y sirva de legal notificación a la Empresa Cemegal S. L., y al representante legal de la misma, libro el presente que firmo en Ceuta a veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- EL SECRETARIO EN FUNCIONES.

Normas de suscripción:

Las inscripciones al B.O.C.CE. deberán ser solicitadas mediante instancia dirigida al Excmo. Sr. Presidente. Archivo Central. Plaza de Africa s/n. 51001. Ceuta.

Las inscripciones al B.O.C.CE. serán por años naturales indivisibles. No obstante, para las solicitudes de alta, comenzado el año natural, podrán hacerse por el semestre o trimestre natural que reste.

El pago se realiza antes de los 15 días naturales contados a partir de la notificación. No se aceptarán talones nominativos ni transferencias bancarias.

Las suscripciones se considerarán renovadas si no se comunica su cancelación antes del 15 de enero del mismo año.

Las tarifas vigentes, según acuerdo plenario de 13 de noviembre de 1995, son de:

- Ejemplar	260 pts.
- Suscripción anual	11.000 pts.
- Anuncios y Publicidad:	
1 plana	6.500 pts. por publicación
1/2 plana	3.250 pts. por publicación
1/4 plana	1.650 pts. por publicación
1/8 plana	900 pts. por publicación
Por cada línea	80 pts.



Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta
Archivo Central. Plaza de Africa s/n. - 51001 - CEUTA

Depósito Legal: CE. 1-1958

Sdad. Coop. IMPRENTA OLIMPIA